

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA FIGURA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO APLICADA A
GRUPOS DE EMPRESAS

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: ANDREA ANAHÍ SANTOY TEJEIDA

ASESOR DE FONDO: MTRO. JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ VALERIO

SANTA CATARINA, N.L.

Noviembre, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2025

A mis padres, por darme la oportunidad de estudiar y perseguir mis sueños. Gracias por su esfuerzo, por cada sacrificio y por creer en mí. Este logro es un reflejo de todo lo que me han dado, y no habría sido posible sin su amor y confianza.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto estudiar la figura del levantamiento del velo corporativo en el marco de los grupos empresariales. La naturaleza de los grupos empresariales implica la participación de personas morales en el capital social de otras personas morales, lo cual bajo la doctrina del levantamiento del velo corporativo permite atribuir responsabilidad de una sociedad a otra, sin que ello implique extensión de responsabilidad a las personas físicas detrás del grupo, cuyo patrimonio continúa protegido por el principio de responsabilidad limitada. Esta tensión plantea la necesidad de analizar hasta qué punto es posible aplicar dicha doctrina en estructuras empresariales complejas en donde las relaciones de control son inherentes a su funcionamiento, encaminado a garantizar la protección de los terceros que interactúan con estas entidades. Asimismo, se busca determinar si los fundamentos tradicionales de esta doctrina son suficientes para atender las particularidades de los grupos empresariales o si es necesario desarrollar criterios específicos para su aplicación en este fenómeno económico.

Palabras Clave: Velo corporativo. Responsabilidad limitada. Grupos de empresas. Abuso de estructuras corporativas. Beneficiario Controlador.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to study the piercing of the corporate veil doctrine in the context of corporate groups. The nature of corporate groups involves the participation of legal entities in the stock capital of other legal entities. Under the piercing of the corporate veil doctrine, this allows the attribution of liability from one company to another, without this implying an extension of liability to the individuals behind the group, whose assets continue to be protected by the principle of limited liability. This tension raises the need to analyze the extent to which it is possible to apply this doctrine in complex corporate structures where control relationships are inherent to their operation, aimed at ensuring the protection of the third parties who interact with these entities. It also seeks to determine whether the traditional foundations of this doctrine are sufficient to address the particularities of corporate groups or whether it is necessary to develop specific criteria for its application in this economic phenomenon.

Keywords: Corporate veil. Limited liability. Corporate groups. Abuse of corporate structures. Controlling beneficiary.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULOS	
I. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.	10
A. El Velo Corporativo.	11
1. Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles.	12
a. Capacidad Jurídica.	12
b. Patrimonio.	14
c. Denominación o razón social, domicilio, y nacionalidad.	15
2. Responsabilidad Limitada.	16
a. Concepto.	18
b. Relación con los atributos producto del otorgamiento de personalidad jurídica.	19
c. Nexo causal entre los atributos producto del otorgamiento de personalidad jurídica y el fomento al comercio en México.	19
B. El Levantamiento del Velo Corporativo.	21
1. Doctrina y teorías extranjeras.	22
a. Estados Unidos.	23
b. Alemania.	23
c. España.	24
d. Italia.	25
2. Naturaleza del Levantamiento del Velo Corporativo en México.	26
a. Medida excepcional.	27
b. Carácter jurisdiccional.	29
c. Principio de buena fe.	31
d. El accionista mayoritario.	33
3. Efectos de levantar el Velo Corporativo.	35
C. Antecedentes y funciones.	36
1. Responsabilidad Limitada.	36
2. Competencia Económica.	37
3. Competencia Judicial.	40
4. Responsabilidad por negligencia en la operación de activos de la sociedad.	41
5. Repartición de bienes en juicio de divorcio.	42
D. Reconocimiento en el Derecho Positivo Mexicano.	43
1. Jurisprudencia.	43
2. Propuestas de regulación.	45

a.	Ley de Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria (2002).	45
b.	Ley Federal de Responsabilidad por Abuso de Personalidad Jurídica y Levantamiento del Velo Corporativo (2025).	46
c.	Comparativa de ambas propuestas.	46
i.	Objeto	46
ii.	Ámbito de aplicación.	47
iii.	Sujetos susceptibles de desestimación.	47
iv.	Autoridades competentes.	48
v.	Elementos de procedencia.	49
vi.	Procedimiento de ejecución y medidas cautelares.	49
vii.	Desestimación sucesiva o en cadena.	51
viii.	Efectos.	51
3.	Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas: artículos 13 y 14.	52
4.	Ley del Mercado de Valores: deberes fiduciarios.	55
II.	GRUPOS DE EMPRESAS Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO.	60
A.	Concepto, elementos caracterizadores, y figuras afines.	61
1.	Concepto.	64
a.	Doctrinal.	64
b.	Legal.	66
2.	Elementos caracterizadores.	66
a.	Control.	67
i.	Mayoría simple vs. Control Efectivo.	68
ii.	Beneficiario Controlador.	70
b.	Propósito y Dirección Unitaria.	73
i.	Autonomía privada de las sociedades controladas.	75
ii.	Personalidad jurídica de los grupos de empresas.	76
c.	Interdependencia de los elementos.	77
3.	Figuras afines.	78
a.	Fideicomiso de control accionario.	78
b.	Acuerdos comerciales.	79
i.	<i>Outsourcing</i> .	79
ii.	Maquila.	80
iii.	<i>Joint Ventures</i> .	80
iv.	Franquicia.	81
B.	Regulación.	82
1.	Regulación sectorial de los grupos empresariales.	83
III.	LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO APLICADO A GRUPOS EMPRESARIALES.	84

A. Levantamiento del Velo Corporativo en su modalidad “ordinaria” en contraposición a su aplicación en grupos empresariales.	85
1. Responsabilidad limitada de los accionistas.	85
2. ¿Naturaleza resarcitoria o punitiva?	86
3. ¿Aplicación conjunta o individual?	86
B. Derecho Mexicano.	88
1. Tesis aislada con número de registro: 2026824.	88
2. Tesis aislada con número de registro: 2002201.	90
3. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	91
a. Marco Conceptual.	91
b. Convenio de Responsabilidades	92
C. Derecho Anglosajón.	93
1. Generalidades del Levantamiento del Velo Corporativo en el derecho anglosajón.	93
2. Levantamiento del Velo Corporativo aplicado a grupos empresariales en el derecho anglosajón.	96
a. <i>Instrumentality</i> o <i>alter ego</i> .	96
b. Presunciones de <i>instrumentality</i> .	98
i. Inadecuada capitalización.	98
ii. <i>Commingling</i> .	99
iii. Control Efectivo.	100
c. <i>Agency relationship</i> .	100
d. <i>Single Business Enterprise Doctrine</i> .	101
e. Acreedores voluntarios e involuntarios.	102
D. Efectos del Levantamiento del Velo Corporativo en grupos de empresas.	104
1. Naturaleza.	104
2. Extensión de responsabilidad al Beneficiario Controlador.	105
3. Extensión de responsabilidad entre subsidiarias.	107
E. Elementos Orientadores.	107
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se realizará un estudio de la figura del levantamiento del velo corporativo cuando esta se aplica en el contexto de grupos de empresas, con la finalidad de analizar su tratamiento en el marco jurídico mexicano y proponer una serie de elementos orientadores que permitan a los tribunales determinar su procedencia de manera fundada y proporcional.

En atención al creciente uso de estructuras jurídicas complejas como vehículo para la organización y operación de actividades económicas, en los últimos años se ha observado en el marco normativo mexicano una tendencia a la transparencia corporativa y el combate al uso indebido de dichas estructuras para encubrir actos ilícitos.

En este sentido, resulta fundamental reflexionar sobre la eficacia de los mecanismos existentes para combatir el abuso de estas estructuras jurídicas. Es por ello por lo que el presente trabajo tiene por objeto analizar uno de estos mecanismos —el levantamiento del velo corporativo— en el contexto del vehículo de organización de actividades económicas más relevante en la actualidad: los grupos de empresas.

Tal y como se expondrá con posterioridad, el velo corporativo es una ficción jurídica compuesta por la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y la responsabilidad limitada de sus socios, la cual el legislador proporciona en beneficio de los inversionistas a modo de incentivar la actividad económica en el país. Sin embargo, debido a la incomunicabilidad patrimonial entre los socios y la sociedad que resulta del velo, esta ficción ha sido utilizada como un medio para evadir responsabilidades y cometer actos ilícitos. En consecuencia, el legislador se ha visto en la necesidad de —en casos excepcionales y bajo un estándar probatorio elevado— desestimar dicho velo y, en consecuencia, desestimar la protección que conlleva, exceptuando así la responsabilidad limitada de los accionistas, haciéndolos responder solidariamente por las obligaciones de la sociedad, conociéndose esta actuación como “el levantamiento del velo corporativo”.

Sin embargo, debido a la falta de seguridad jurídica que supondría para los inversionistas (e incluso para la propia sociedad) levantar el velo de manera arbitraria, sumado al escaso estudio y reglamentación que existe sobre esta figura en el país, su aplicación resulta sumamente excepcional.

Este estudio y reglamentación tan escasa por parte de los legisladores mexicanos resulta en una problemática de seguridad jurídica, al no estar claros los límites y alcances de la responsabilidad de los socios. Esta falta de certeza genera incertidumbre tanto para los inversionistas como para los acreedores, quienes no pueden prever con claridad en qué supuestos se podría extender la responsabilidad más allá de la sociedad. Además, propicia interpretaciones judiciales inconsistentes y la posible aplicación arbitraria de la figura, lo que podría desalentar la participación empresarial.

Si el estudio de la figura del levantamiento del velo corporativo ya es, por sí mismo, incipiente en el sistema jurídico mexicano, esta escasez se acentúa cuando la figura se analiza en el contexto de grupos de empresas, cuyo estudio resulta aún más limitado. La importancia de abordarla en este ámbito radica en que los grupos de empresas presentan estructuras complejas y jerárquicas, donde múltiples sociedades están interrelacionadas a través de relaciones de control y coordinación, lo que facilita aún más el abuso de la personalidad jurídica de cada entidad. Esto aunado al creciente número de grupos de empresas que operan actualmente en país y a la diversidad de industrias y mercados en los que participan. Comprender cómo y cuándo aplicar el levantamiento del velo corporativo en estos contextos es esencial para garantizar la protección de los acreedores, prevenir fraudes corporativos, y mantener la seguridad jurídica en un entorno empresarial complejo, característico de la práctica económica contemporánea.

Bajo esta perspectiva, el presente trabajo pretende exponer y analizar el marco normativo mexicano relativo al levantamiento del velo corporativo, incluyendo su aplicación en el contexto de grupos de empresas, para, finalmente, complementar este análisis con aportes del derecho comparado, y de esta manera proponer un conjunto de elementos orientadores que puedan servir como referencia para la aplicación de la figura en dicho contexto.

Para lograr lo anterior, el primer Capítulo se enfocará en explicar qué es el velo corporativo de una empresa, cuáles son los elementos que lo constituyen, y por qué representa un pilar en la economía del país. Luego se estudiarán los supuestos en los que puede procederse a su levantamiento, analizando para ello doctrina, legislación y jurisprudencia, tanto a nivel nacional como internacional.

Posteriormente, el segundo Capítulo abordará el concepto de grupo de empresas, tanto en el ámbito doctrinal como el legal, los elementos que los caracterizan y distinguen de otras figuras, haciendo un énfasis en el elemento de “control” y la figura del beneficiario controlador, para finalmente analizar el tratamiento que la legislación mexicana les otorga.

Finalmente, se analizará la aplicación de la figura del levantamiento del velo corporativo en los grupos de empresas, tomando como base lo visto en los Capítulos I y II, se contrastará este supuesto a su aplicación en sociedades como ente individual. Luego, se presentará la jurisprudencia y normativa mexicana emitida respecto al tema, para finalmente complementarla con doctrina y precedentes del derecho anglosajón, y de este modo proponer un conjunto de elementos orientadores basados en ambos sistemas jurídicos, que sirva como referencia para la aplicación de la figura en estos supuestos.

Capítulo I.

EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.

El presente Capítulo aborda los principios fundamentales del levantamiento del velo corporativo, una figura jurídica excepcional que permite desconocer la personalidad jurídica de una sociedad cuando ésta se utiliza de manera abusiva o fraudulenta.

En primer lugar, se analizará el velo corporativo como un concepto abstracto que se desprende de las características fundamentales de las sociedades capitalistas, partiendo de las bases de que las sociedades mercantiles y la personalidad jurídica que se les atribuye a estas son un mecanismo proporcionado por la Ley en favor de los inversionistas, con la intención de facilitarles el ejercicio del comercio y mitigar los riesgos inherentes a este, incitando así la actividad económica en el país.

Una vez analizado y esclarecido el concepto de velo corporativo, se procederá al estudio de su levantamiento. Para ello, se llevará a cabo una comparación entre diversas teorías y doctrinas extranjeras, tanto de sistemas jurídicos anglosajones como de tradición romano-germánica. Posteriormente, dichas doctrinas serán vinculadas con la naturaleza de esta figura en México, la cual, con motivo de ausencia de una regulación expresa sobre sus supuestos de procedencia, ha sido delineada a través de una variedad de criterios judiciales que le atribuyen una naturaleza excepcional y de carácter jurisdiccional.

Asimismo, se presentarán antecedentes relevantes de la aplicación del levantamiento del velo corporativo en una diversidad de supuestos, con la finalidad de ejemplificar las diversas funciones de esta figura a través de casos emblemáticos tanto en el derecho comparado como en el derecho mexicano, ilustrando su aplicación en materia de responsabilidad limitada, competencia económica, competencia judicial, entre otros.

Finalmente, se estudiará su reconocimiento en el derecho positivo mexicano, con un análisis de la jurisprudencia emitida al respecto y de diversas disposiciones normativas vigentes, así como de la ya abrogada Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas.

A. EL VELO CORPORATIVO.

El objetivo del presente subtema es proporcionar al lector una comprensión total de un concepto tan complejo y abstracto como lo es el "velo corporativo" de una sociedad mercantil. Para lograr este propósito, será necesario abarcar a profundidad los conceptos y componentes de: (i) la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y (ii) la responsabilidad limitada de sus socios o accionistas —este elemento únicamente para el caso de sociedades de tipo capitalistas. No sin antes precisar lo que es una sociedad mercantil y su alta relevancia en el desarrollo económico del país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo noveno, establece el derecho de los mexicanos a asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Es este el fundamento constitucional que da paso a la creación y regulación de las sociedades mercantiles, las cuales pueden definirse como:

“el as de derechos y obligaciones que se imputa a un nuevo sujeto conceptual que nace de la voluntad de una colectividad de seres humanos que para propósitos específicos han decidido congregarse en la consecución de objetivos comunes regulados por el derecho¹”.

Estas ficciones jurídicas integradas por diversas personas (físicas o morales) permiten a los individuos lograr objetivos sociales y económicos que serían inalcanzables de manera individual. Sin embargo, para su debido funcionamiento, los legisladores se han visto en la necesidad de ir más allá de su mera regulación, y dotarlas de ciertos atributos con el fin de que cumplan con la finalidad para la cual fueron creadas: satisfacer las necesidades lícitas, leales y plausibles de los comerciantes².

En este sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que estas entidades poseen una personalidad jurídica distinta a la de sus socios, siendo sujetos de derechos y obligaciones propios. Lo anterior bajo el razonamiento de que uno de los caracteres esenciales de las personas es el estar dotadas de voluntad, la cual presupone un fin a cuya realización está encaminada; al tener por esencia las sociedades mercantiles un fin común —el cual se manifiesta en su objeto social—, se les considera personas. Para el maestro Mantilla Molina, lo anterior supone un problema de técnica jurídica, dado que dicho razonamiento es inconsistente desde un punto de vista lógico. No obstante, la vida

¹ Cárdenas García, Jaime. **Introducción al estudio del Derecho**. México, Nostra Ediciones, 2009, p. 202.

² Castrillón y Luna, Víctor Manuel. **Tratado de Derecho Mercantil**. México, Porrúa, 2011, p. 85.

no siempre atiende a la lógica, y el Derecho se adapta conforme a las exigencias de la vida social, concuerden o no concuerden con la lógica³.

A continuación, se analizará este principio fundamental, así como los efectos de su reconocimiento en el ámbito jurídico.

1. Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo segundo, dota a las sociedades mercantiles de personalidad jurídica distinta a la de sus socios, consagrando el principio sanatorio del Registro Público de Comercio, bajo el cual se establece que aquellas sociedades inscritas en el mismo no podrán ser declaradas nulas. Lo anterior implica que, al momento de la debida inscripción de una sociedad en el Registro Público de Comercio, surge el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho, distinto de los socios que lo constituyen.

Por otro lado, el ya mencionado artículo segundo también considera como sociedades con personalidad jurídica propia a aquellas que aún y sin estar inscritas en el Registro Público de Comercio, se hayan exteriorizado como tales frente a terceros. Este tipo de sociedades han sido bautizadas por la doctrina como “sociedades irregulares”⁴.

Este reconocimiento de la personalidad jurídica supone el otorgamiento de los siguientes atributos⁵:

a. Capacidad Jurídica.

Las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen capacidad de goce y ejercicio. Es decir, son capaces de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, así como de hacer valer y cumplir los mismos. No obstante, esta capacidad sostiene dos distinciones torales con aquella de las personas físicas:

(i) Primeramente, las personas morales, naturalmente, no pueden ser incapaces de ejercicio, debido a que la incapacidad de ejercicio depende exclusivamente de

³ Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil: Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades**. 29a ed. México, Porrúa, 1946/1993, p. 208.

⁴ Mantilla Molina, Roberto L., Ob. Cit., p. 227.

⁵ Mantilla Molina, Roberto L., Ob. Cit., p. 195.

circunstancias inherentes a las personas físicas, como la minoría de edad o el estado de interdicción.

Sin embargo, resulta importante mencionar que, dada su naturaleza de ficción jurídica, las personas morales únicamente podrán ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones mediante un representante que actúe por ellas en el mundo jurídico. En el caso de las sociedades mercantiles, esta necesidad se manifiesta en los órganos de gobierno, los cuales están conformados por personas físicas que actúan en nombre de la sociedad.

(ii) Asimismo, en contraposición a las personas físicas cuya capacidad de goce es ilimitada, la de las personas morales está limitada en función de su objeto social. Siendo más específicos, las personas morales únicamente pueden adquirir bienes o derechos y contraer obligaciones que guarden relación con su objeto social.

Lo anterior se sustenta mediante el artículo 26 del Código Civil Federal, el cual establece que: *“las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”*, una norma permisiva que, interpretada a contrario sensu, prohíbe a las personas morales ejercer derechos que no sean necesarios para la realización de su objeto social.

Así como por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual se transcribe a continuación:

“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”.

(Subraya añadido)

Retomando el punto de que las sociedades mercantiles únicamente pueden realizar actos de negocio a través de sus órganos de gobierno, el artículo citado atribuye la representación de las sociedades a su administrador único o consejo de administración, según sea el caso, y de igual modo sustenta la idea de que su capacidad de goce se encuentra limitada por su objeto social.

b. Patrimonio.

Con objeto de dar inicio al presente apartado, conviene integrar la definición de patrimonio social propuesta por Mantilla Molina:

“El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios.

*Aunque el socio no entregue de momento el objeto de su aportación, la obligación que contrae es un elemento del patrimonio social.”*⁶

Como consecuencia de la consolidación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles a través de su inscripción en el Registro Público de Comercio o de ostentarse como tal frente a terceros, nace el patrimonio social. El cual a pesar de estar inicialmente conformado por lo que alguna vez fue el patrimonio de los socios —las aportaciones iniciales—, al momento de la inscripción u ostentación frente a terceros este pasa a ser propiedad de la sociedad y autónomo del patrimonio de los socios.

Mantilla Molina a su vez hace énfasis en diferenciar el patrimonio social del capital social⁷. Aunque inicialmente coinciden, la cifra del capital social únicamente tiene una connotación jurídica y contable, al representar una estimación de las obligaciones de dar de los socios y el monto mínimo del patrimonio social necesario para que los socios reciban ganancias de la sociedad, por lo tanto, permanece invariable a menos de que uno de estos conceptos cambie por decisión del órgano de gobierno competente para hacerlo. Por el contrario, la connotación que guarda el patrimonio social está más encaminada a una índole económica, pues este varía constantemente conforme a los negocios de la sociedad:

*“Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, al paso que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios.”*⁸

En este mismo orden de ideas y teniendo en claro lo que es y lo que no es el patrimonio social, es importante mencionar que este constituye una garantía para los acreedores de la sociedad. Por lo cual, existen ciertas normas “protectoras del patrimonio

⁶ Mantilla Molina, Roberto L., Ob. Cit., p. 198.

⁷ Loc. Cit.

⁸ Loc. Cit.

social”⁹, las cuales buscan evitar que este quede al arbitrio de los socios. Algunos ejemplos de estas normas protectoras se encuentran en los artículos 19 y 20 de Ley General de Sociedades Mercantiles, el primero contiene la norma de “fidelidad del balance”, la cual prohíbe la repartición de utilidades sin antes comprobar su existencia con un balance que efectivamente las arroje. Mientras que el segundo establece la obligación de las sociedades mercantiles de ir formando periódicamente el llamado “fondo de reserva legal”.

La relevancia del patrimonio social es, en definitiva, el atributo más relevante de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, su relevancia es tal que incluso Mantilla Molina refiere que es el “*fundamento material de la personalidad*”¹⁰.

c. Denominación o razón social, domicilio, y nacionalidad.

Los socios constituyentes de una sociedad mercantil tienen tanto el derecho como la obligación de dar a esta un “nombre” que la diferencie de las demás, dependiendo del tipo social, este signo distintivo será considerado una denominación o una razón social.

Por otro lado, el artículo 33 del Código Civil Federal establece que las personas morales tendrán su domicilio en el lugar donde se establezca su administración.

Con respecto a la nacionalidad de las personas morales, de conformidad con el artículo octavo de la Ley de Nacionalidad, éstas deberán cumplir con dos requisitos para ser consideradas de nacionalidad mexicana: (i) haberse constituido conforme a las leyes mexicanas y (ii) haber establecido su domicilio legal dentro del territorio nacional.

La nacionalidad de los socios es irrelevante para la nacionalidad de la sociedad, lo cual refuerza la autonomía de la misma. Si bien, para que los extranjeros puedan formar parte de una sociedad mexicana es necesario dar cumplimiento a ciertos requisitos como lo son la inclusión de la cláusula de admisión de extranjeros en el contrato social y la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, su participación es posible y esta no afecta la nacionalidad de la sociedad a constituirse.

⁹ Loc. Cit.

¹⁰ Mantilla Molina, Roberto L., Ob. Cit., p. 198.

Visto lo anterior —la personalidad jurídica de una sociedad mercantil y los atributos inherentes a la misma—, y retomando la teoría planteada por Mantilla Molina consistente en que la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles supone un problema de técnica jurídica, resulta conveniente plantearnos la siguiente pregunta desarrollada por el jurista Rafael M. Manóvil:

*¿Es el ente colectivo un dato pre normativo al cual el derecho o el Estado está obligado a reconocer el atributo de la personalidad, o es la voluntad del derecho la que, por razones de política jurídica que le son propias, atribuye esta personalidad cuando lo juzga conveniente?*¹¹

Para responder a esta cuestión, es importante analizar la intención legislativa de la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, la cual radica en el fomento del comercio y la actividad económica en el país: el nexo causal entre las atribuciones producto del reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y el impulso a la inversión mexicana se encuentra principalmente en la responsabilidad limitada, una característica ventajosa de ciertos tipos societarios, a la cual por su relevancia de estudio, se le ha dedicado un apartado propio para su desarrollo en la presente tesis.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de la figura de la responsabilidad limitada en el punto siguiente, y a través del cual será posible proporcionar al lector, el concepto de “velo corporativo”.

2. Responsabilidad Limitada.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo primero, reconoce siete tipos de sociedades mercantiles, de los cuales únicamente cuatro presentan esta característica de responsabilidad limitada: i) la sociedad anónima, en todas sus modalidades; ii) la sociedad de responsabilidad limitada; iii) la sociedad por acciones simplificada; y iv) las sociedades cooperativas —en cuyo caso el régimen de responsabilidad limitada puede ser adoptado de manera opcional. Para efectos de esta tesis, nos centraremos en la sociedad anónima (en todas sus modalidades) y en la sociedad de responsabilidad limitada, al ser las que guardan mayor protagonismo con el tema de estudio de esta tesis: los grupos empresariales, concepto que abordaremos más adelante.

¹¹ Rafael M. Manóvil citado por: Caputo, Leandro Javier. **Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica Societaria**. Argentina, Astrea, 2006, p. 48.

Dicho lo anterior, cabe precisar que, a lo largo del presente trabajo, se emplearan los términos “socio” y “accionista” de manera indistinta, en atención a que el estudio comprende tanto a la sociedad anónima como a la sociedad de responsabilidad limitada.

Para dar inicio al desarrollo del presente apartado, pondremos sobre la mesa tres preguntas centrales: (i) ¿Qué es la responsabilidad limitada? (ii) ¿Cómo se relaciona con los atributos producto del otorgamiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles? y (iii) ¿Porque es un nexo causal entre estos atributos y el fomento al comercio en México?

Previo al desarrollo del concepto de responsabilidad limitada, resulta conveniente recapitular una cuestión respecto al concepto de personalidad jurídica expuesto en el apartado precedente —principalmente en las atribuciones de capacidad y patrimonio—: como se expuso anteriormente, las sociedades mercantiles poseen capacidad de goce y ejercicio, lo que les permite contraer obligaciones propias, de las cuales deben responder con su propio patrimonio, previamente aportado por los socios. Esto genera un fenómeno llamado “incomunicabilidad patrimonial”, el cual, citando al jurista Gonzalo García Velasco, se define como:

“la distinción clara de responsabilidades pecuniarias, entre el patrimonio propiedad de la persona jurídica constituida, y el patrimonio individual de cada uno de los socios integrantes¹²”.

Esta distinción entre ambos patrimonios podría generar confusión en cuanto se trate el tema de la responsabilidad limitada de los socios, la cual en ningún momento supone responsabilidad limitada de la sociedad. Es preciso aclarar que, la sociedad mercantil es responsable ilimitadamente frente a sus acreedores, y como cualquier otra persona sujeto de derechos y obligaciones, responde del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la totalidad de su patrimonio¹³ social, concepto el cual ha quedado definido por Mantilla Molina.

Teniendo esto en claro, proseguimos con la exposición del concepto de responsabilidad limitada de los socios.

¹² García Velasco, Gonzalo. **Persona Jurídica: Doctrina y Legislación Mexicana**. México, Porrúa, 2009, p. 57.

¹³ García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2a ed. México, Oxford, 1999/2002, p. 80.

a. Concepto.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los socios que conformen las sociedades anónimas responderán limitadamente al pago de sus acciones. Es decir, estos no tendrán la obligación, ni frente a la sociedad ni frente a terceros, de responder por más del importe de la acción o acciones que posean.

De manera análoga, el artículo 58 de la citada ley dota de responsabilidad limitada a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, estando solamente obligados al pago de sus aportaciones, es decir, el valor de sus partes sociales.

Debido a esta limitación, los socios de una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada —a diferencia de los socios de la sociedad colectiva o los comanditados— no asumen una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada por las deudas de la sociedad. Lo cual, de conformidad con García Rendón, es el principal factor que motiva a los inversionistas a participar en ellas.¹⁴

Respecto al mencionado artículo 87, Joaquín Rodríguez Rodríguez¹⁵ plantea dos principios que se derivan del mismo:

(i) La aportación del socio es ilimitada. El importe convenido se abonará una sola vez en la cuantía previamente determinada;

(ii) Esta aportación se realizará precisamente en los bienes, dinero, aportaciones en especie convenidos, y no en otros de naturaleza distinta.

El primer principio establece que la Ley mexicana prohíbe obligar a un socio a realizar aportaciones mayores a las acordadas en contra de su voluntad. Por su parte, el segundo principio impide exigirles a los socios prestaciones de una naturaleza distinta a las pactadas, con fundamento en el hecho de que los accionistas se han comprometido exclusivamente a que el capital social alcance una suma ya establecida. En resumidas cuentas, los socios no pueden ser obligados a realizar aportaciones adicionales ni de otra índole a las previamente convenidas.

¹⁴ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 283.

¹⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. 7a ed. México, Porrúa, 1947/2001, p. 338.

b. Relación con los atributos producto del otorgamiento de personalidad jurídica.

Tras el desglose de los atributos producto del otorgamiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles y el concepto de responsabilidad limitada, es posible sostener que el nacimiento de dichos atributos (principalmente los de capacidad y patrimonio) da pie a la característica esencial de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada: la responsabilidad limitada de sus socios y accionistas.

Lo anterior se esclarece por sí solo, el hecho de gozar de una denominación propia con la cual ostentarse frente a terceros en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, así como la capacidad de contraer estas, aunado a la incomunicabilidad patrimonial que surge tras la atribución de personalidad a una sociedad, dotan a la misma de independencia ante sus socios.

La responsabilidad limitada que guardan los socios de una sociedad no es un concepto aislado, sino el resultado directo de la personalidad jurídica que le confiere atributos propios. Esta independencia frente a sus socios refuerza la distinción entre el patrimonio social y el personal de cada socio, asegurando que las obligaciones de la sociedad no trasciendan a quienes la conforman.

c. Nexo causal entre los atributos producto del otorgamiento de personalidad jurídica y el fomento al comercio en México.

Si bien, de cierta manera todos los atributos de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles generan un entorno de certeza jurídica y seguridad patrimonial que impulsa la inversión en el país, la responsabilidad limitada, tal y como lo establece García Rendón, es el principal factor que interfiere en la decisión de un inversionista al decidir participar en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

A su vez, tal y como se analizó en el apartado b) anterior, estos atributos son la fuente directa de la responsabilidad limitada, por lo cual está funge como ese puente o nexo causal entre los atributos producto del otorgamiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles y el fomento al comercio en México.

Al explicar la lógica detrás de esto, es posible dar respuesta a la pregunta planteada por Manóvil, la cual se cita nuevamente para efectos prácticos:

*¿Es el ente colectivo un dato pre normativo al cual el derecho o el Estado está obligado a reconocer el atributo de la personalidad, o es la voluntad del derecho la que, por razones de política jurídica que le son propias, atribuye esta personalidad cuando lo juzga conveniente?*¹⁶

El atribuirles personalidad jurídica propia a las sociedades mercantiles es una herramienta que el derecho ha creado en favor de los inversionistas. Al permitirle a la sociedad sujetarse a derechos y obligaciones por su propia cuenta, y a su vez proporcionarle la capacidad de conservar un patrimonio propio distinto del de sus socios, con el cual responder a dichas obligaciones, hace posible limitar la responsabilidad de los socios, garantizando que su patrimonio personal no se vea comprometido por las deudas o responsabilidades de la sociedad, pues está ya tiene un patrimonio con el cual responder.

En consecuencia, el riesgo que supone el ejercicio del comercio, fuente de preocupación de muchos potenciales inversionistas, se ve altamente mitigado, incentivando así la creación de negocios..

De conformidad con la exposición de los conceptos y componentes de atribución de personalidad jurídica y responsabilidad limitada de las sociedades mercantiles, es factible definir el velo corporativo como aquel “manto protector”¹⁷ que separa legalmente a una sociedad mercantil de sus socios, principalmente en cuanto a su patrimonio y a la responsabilidad de responder ante las deudas u obligaciones de la sociedad. Es una especie de “tela” que impide a los terceros visualizar aquella información de los socios que no está relacionada con su participación en la sociedad.

Este manto protector otorgado por la ley en favor de los socios tiene por objeto proporcionar seguridad jurídica a los inversionistas, protegiendo su capital y facilitando la formación de entidades económicas capaces de llevar a cabo actividades comerciales de manera autónoma. Sin embargo, es habitual que los socios o accionistas de una persona moral la constituyan y operen con el único propósito de aprovecharse de dicho manto protector y hacer un uso indebido de la limitación de su responsabilidad.

¹⁶ Rafael M. Manóvil citado por: Caputo, Leandro Javier, Ob. Cit., p. 48.

¹⁷ **VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.70 C (10a.) (SJF: 10a época, T II, Ago., 2013, p. 1749). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/20043573>> Registro. 2004357. (Consulta: Feb. 24, 2025).

B. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.

Una vez esclarecido el concepto abstracto del velo corporativo, procederemos al estudio de la figura de su levantamiento, también llamada “desestimación o develación de la personalidad jurídica”.

A tal efecto, será necesario retomar tres ideas centrales expuestas en el subcapítulo que antecede: (i) el otorgamiento de la personalidad jurídica societaria es resultado de la voluntad del derecho, por así estimarlo éste conveniente, (ii) dicha conveniencia recae en el beneficio que supone para los inversionistas —y el impulso de la actividad económica que esto implica para el país— el perseguir sus fines comerciales y empresariales a través de una persona moral, y (iii) estas atribuciones otorgadas por el derecho en favor de los inversionistas no tienen como finalidad fomentar actos tales como la ocultación de patrimonios, la realización de actos en fraude a la ley o en fraude acreedores, o cualquier otro que se derive del abuso de los beneficios inherentes a las sociedades mercantiles.

En consecuencia, al ser la personalidad jurídica societaria una ficción jurídica, cuyo sustento recae únicamente en el derecho, este mismo tiene la facultad de revocarla cuando estime que su uso contraviene las finalidades que dieron paso a su creación¹⁸. Esta revocación constituye lo que es el levantamiento del velo corporativo, sin embargo, su implementación no es tan simple, y para comprender este procedimiento primeramente será necesario el adentrarse en su naturaleza.

Antes de profundizar en el estudio de la naturaleza que adopta la figura del levantamiento del velo corporativo en México, resulta oportuno considerar la doctrina y teorías desarrolladas al respecto en otros ordenamientos jurídicos, en los cuales este tema ha sido más explorado. Una vez comprendidos los fundamentos que dieron origen al estudio del velo corporativo y los criterios propuestos por diversos doctrinarios extranjeros para su levantamiento, podremos profundizar en la naturaleza que guarda esta figura en el país.

¹⁸ Castillo Ortega, Edgar Daniel. *Desestimación de la Personalidad Jurídica. Una aproximación en Derecho Mexicano*. México, Tirant lo Blanch, 2023, p. 170.

1. Doctrina y teorías extranjeras.

Primeramente, cabe señalar que el uso indebido de las personas morales como instrumento para la realización de actos ilícitos ha sido un fenómeno frente al cual el derecho positivo ha mostrado un notable desinterés, no solo en nuestro país, sino también en otros sistemas jurídicos. Dicho desinterés se refleja en la ausencia de regulación, sin embargo, esta omisión legislativa ha sido parcialmente subsanada por la doctrina y la jurisprudencia, las cuales a lo largo del tiempo han intentado llenar las lagunas del ordenamiento jurídico, dando lugar a un cuerpo doctrinal conocido en nuestro entorno como la “teoría de la desestimación de la personalidad jurídica societaria”.¹⁹

En este sentido, resulta oportuno partir desde los primeros antecedentes de la figura, la cual emana del derecho anglosajón, razón por la cual la teoría actual del levantamiento del velo corporativo no puede entenderse sin antes hacer referencia a la jurisprudencia anglosajona, la cual sentó las bases para su conceptualización.

El primer caso documentado de levantamiento del velo corporativo surge en los Estados Unidos: *Bank of the United States v. Deveaux*, 9 US 61 (1809)²⁰. En este caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos, presidida por el juez John Marshall, analizó la cuestión de la capacidad de las *Corporations* (figura norteamericana afín a la sociedad anónima) para acceder a la jurisdicción federal en función de la ciudadanía de sus accionistas —más adelante profundizaremos en el caso y se explicara el fundamento detrás de esto. Si bien, el objeto de la litis no se centró exactamente en levantar el velo corporativo en sentido de atribuirle responsabilidad ilimitada a los socios, abrió la puerta a la idea de mirar más allá de la ficción jurídica de la *Corporation*.

Esta idea se fortaleció con la llegada de la Primera Guerra Mundial, fenómeno global que despertó preocupación en los juristas con respecto a la personalidad jurídica societaria, y como está podía influir en la capacidad de mantener el control de los bienes del país en manos de ciudadanos de países enemigos, los cuales podían estar a nombre de sociedades controladas por estos últimos²¹. Con motivo de evitar dicha situación, los juristas se vieron en la necesidad de desarrollar una herramienta para combatir dichas

¹⁹ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 81.

²⁰ *The Bank of the United States v. Deveaux*, 9 U.S. 61 (1809). Disponible en línea: Justia US U.S. Supreme Court <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/9/61/>>. (Consulta: Feb. 12, 2025).

²¹ Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 173.

prácticas abusivas del uso de la personalidad jurídica societaria, es así como surgen una pluralidad de teorías, las cuales se exponen a continuación.

a. Estados Unidos²².

La teoría del “*Disregard of the Legal Entity*” o “*Piercing the Corporate Veil*”, se desarrolla en el año 1912 por el doctrinario Maurice Wormser y funda sus bases en la *equity*, un conjunto de principios y normas del derecho anglosajón desarrollados para corregir la rigidez y dureza de las reglas del *Common Law*, cuando su aplicación es considerada injusta. En palabras más simples, la *equity* es un mecanismo de corrección dentro del *Common Law*, que busca evitar injusticias cuando la aplicación estricta de la ley no es suficiente, por lo que resulta natural que este sea un concepto base en el desarrollo de la teoría del levantamiento del velo corporativo, dado que ambos mecanismos buscan evitar abusos del derecho formal cuando su aplicación estricta resultaría irrazonable o contraproducente.

En su teoría, Wormser establece cinco supuestos en los que, a su parecer, es procedente “perforar” el velo corporativo de una sociedad e imputar responsabilidad a las personas físicas detrás de ella: (i) fraude de acreedores, (ii) evasión de obligaciones, (iii) elusión de leyes, (iv) actos monopólicos, y (v) protección del crimen.

b. Alemania²³.

Posterior al desarrollo y estudio de la figura del levantamiento del velo corporativo en Estados Unidos, el jurista alemán, Rolf Serick, se encargó de difundir dicha teoría en el continente europeo mediante la publicación de su obra “*Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles*”, la cual constituye uno de los tratados más relevantes en el tema.

La teoría de Serick parte de la ya expuesta idea de observar a las personas morales como una creación del Derecho, lo cual implica que la desestimación de su personalidad jurídica no es una medida que deba aplicarse de manera indiscriminada, sino que

²² Wormser, I. Maurice. “Piercing the Veil of Corporate Entity”. Jun., 1912. Disponible en línea: **Columbia Law Review**. Vol. 12, No. 6, 1912. <<https://www.jstor.org/stable/pdf/1110931.pdf>> (Consulta: Feb. 12, 2025).

²³ Serick, Rolf. **Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles: El Abuso de Derecho por Medio de la Persona Jurídica**. Argentina, Olejnik, 1958, p. 44, 59 y 70.

previamente debe hacerse un análisis riguroso que determine que se está ante un caso grave y excepcional.

Al igual que Wormser, Serick propone una serie de supuestos en los que, de actualizarse, se debe abrir paso al levantamiento del velo de la sociedad:

“Cuando por intermedio de una persona jurídica se posibilita: (i) la burla de una disposición legal, (ii) una obligación contractual o se (iii) causa un perjuicio a terceros, existe abuso de personalidad jurídica”.

Serick a su vez hace énfasis en el propósito de creación de las personas morales y la procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica de las mismas al advertirse su uso para un fin alterno a aquellos que dieron pie a su creación. Teniendo esta desestimación como finalidad el perseguir a los “verdaderos” autores materiales de los actos de la persona moral.

Es gracias a la citada obra de Serick, —la cual, una vez traducida al español por José Puig Brutau se dio a conocer en España y Latinoamérica— que la figura del levantamiento del velo corporativo comienza a tomar relevancia en aquellos sistemas jurídicos romano-germánicos, para los cuales en un principio era desconocida²⁴.

c. España.

El Tribunal Supremo del Reino de España, mediante la sentencia *TS 28-5-84*²⁵ de fecha 28 de mayo de 1984, estableció los postulados básicos que permiten implementar el levantamiento del velo corporativo de una persona moral:

“...CONSIDERANDO que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos primero, uno, y noveno, tres), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo séptimo, uno, del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo sexto, cuatro, del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia...”

²⁴ Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 174.

²⁵ STS 28-5-84, 28 de mayo de 1984, Tribunal Supremo, sala primera, (Civil), España. Disponible en línea: VLex <<https://vlex.es/vid/77225080>> (Consulta: Feb. 12, 2025).

(Subraya y énfasis añadidos)

En síntesis, la jurisprudencia española determinó que, para proceder al **estudio y consideración** de la aplicación del levantamiento del velo corporativo debe existir un (i) conflicto entre los principios de seguridad jurídica (de la sociedad) y justicia (de su acreedor); y a su vez que, (ii) dicho estudio debe estar basado en la equidad (*equity*) y el principio de buena fe; (iii) siempre buscando que la sentencia se dicte con objeto de evitar un perjuicio de intereses privados o públicos o un fraude a la ley.

d. Italia.

El marco normativo italiano contiene diversas disposiciones que le atribuyen un carácter relativo²⁶, y no absoluto, a la personalidad jurídica societaria. Esto debió a que, en determinados casos, es posible su desestimación:

Tal es el caso del artículo 2362 del Código Civil Italiano, mediante el cual se prevé que en aquellos casos en los que la propiedad de la totalidad de las acciones de una sociedad se ostente en una sola persona, será obligación de los administradores notificarlo vía depósito de una declaratoria en el registro mercantil, la cual deberá contener: nombre, lugar y fecha de nacimiento —o de constitución para el caso de accionistas personas morales—, domicilio y ciudadanía del accionista único. La omisión del depósito de la declaratoria por parte de los administradores implica, la no oponibilidad ante los acreedores de la sociedad, de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad.

“Quando le azioni risultano appartenere ad una sola persona o muta la persona dell'unico socio, gli amministratori devono depositare per l'iscrizione del registro delle imprese una dichiarazione contenente l'indicazione del cognome e nome o della denominazione, della data e del luogo di nascita o ((lo Stato)) di costituzione, del domicilio o della sede e cittadinanza dell'unico socio.

[...]

I contratti della società con l'unico socio o le operazioni a favore dell'unico socio sono opponibili ai creditori della società solo se risultano dal libro delle adunanze e delle deliberazioni del consiglio di amministrazione o da atto scritto avente data certa anteriore al pignoramento.²⁷”

²⁶ Morales Quintanilla, Ramón Antonio. **El Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica Societaria**. El Salvador, UFG Editores, 2016. p. 196.

²⁷ **Codice Civile** (Italia). Vigente desde Marzo 16, 1942/ Jul. 07, 2017. Artículo 2362. Disponible en línea: World Intellectual Property Organization <<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16608>>. **Traducción al español:** Cuando las acciones pertenecen a una sola persona o cambia la persona del socio único, los administradores deben presentar para su inscripción en el registro mercantil una declaración que indique el nombre y apellidos o la denominación, la fecha y el lugar de nacimiento o el Estado de constitución, el domicilio o la sede y la nacionalidad del socio único.

[...]

Por otra parte, en materia tributaria, la legislación italiana permite la aplicación del levantamiento del velo corporativo en los siguientes supuestos²⁸: (i) a una sociedad de capital con un único accionista, (ii) a una sociedad de capital con base familiar (empresas familiares), (iii) a una sociedad en comandita simple, en la cual sea socio comanditario una sociedad de capital, y (iv) a una sociedad de capital sin una verdadera actividad empresarial.

Habiendo expuesto una breve y sumamente general síntesis —más adelante estudiaremos más a fondo la doctrina en el sistema anglosajón— de la naturaleza del levantamiento del velo corporativo en diversos sistemas jurídicos con una interpretación y/o legislación más enriquecida que la mexicana en la materia, procedemos a explicar la naturaleza que guarda la figura en el país.

2. Naturaleza del Levantamiento del Velo Corporativo en México.

Tal y como se expuso con anterioridad, el velo corporativo funge como un “manto protector” del patrimonio de los socios de una sociedad, impidiendo que a estos se les impute la responsabilidad de responder ante las deudas u obligaciones de la misma. Esta independencia que hay entre el patrimonio social y el patrimonio personal de cada socio, representa una característica esencial y fundamental de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada —así como de otros tipos societarios que no son objeto de estudio de esta tesis. Asimismo, se hacía referencia a la función de garantía que cumple el patrimonio social en favor de los acreedores de la sociedad. No obstante, es importante agregar, que dicho patrimonio a su vez funge como garantía para los socios, al permitirles ejercer el comercio con la seguridad de que dicho ejercicio no derivará en una pérdida patrimonial que vaya más allá de su aportación. Configurando así una especie de “garantía dual”, la cual del mismo modo —y de la mano de— la incomunicabilidad patrimonial, representa una característica esencial y fundamental de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Es por lo anterior que la desestimación de la personalidad jurídica societaria, en el marco normativo mexicano, guarda una naturaleza excepcional y es de carácter

Los contratos de la sociedad con el único socio o las operaciones a favor del único socio solo son oponibles a los acreedores de la sociedad si constan en el libro de actas y deliberaciones del consejo de administración o en un documento escrito con fecha cierta anterior al embargo.

²⁸ Morales Quintanilla, Ramón Antonio, Ob. Cit., p. 197.

jurisdiccional, pues desprender a una sociedad de su velo corporativo implica desprenderla de su naturaleza misma. El levantamiento del velo corporativo exceptúa a una sociedad de su naturaleza, le hace inaplicables los principios fundamentales y reglas generales que la rigen. A manera de sustento, se procederá al estudio de diversos criterios judiciales emitidos por tribunales mexicanos, respecto al estudio del levantamiento del velo corporativo como una figura de naturaleza excepcional y carácter jurisdiccional.

a. Medida excepcional.

Primeramente, se analizarán dos criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función del amparo en revisión 266/2023, a continuación, se cita una porción relevante de ambos criterios:

“VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS. [...] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede levantar el velo corporativo de una sociedad mercantil cuando se utilice con el propósito de defraudar a terceros o a la ley; sin embargo, por tratarse de una medida restrictiva que pugna con la garantía de seguridad jurídica de la propia sociedad mercantil, sus socios y, en su caso, las otras empresas con las que conforme un grupo societario, el levantamiento del velo corporativo debe considerarse una medida excepcional, de uso restrictivo y aplicación subsidiaria, que debe ser aplicada con necesaria prudencia, suficiente justificación y evidencia fehaciente para desconocer los principios que inspiran la regulación de las sociedades mercantiles [...] No debe apoyarse sólo en elementos objetivos (como la constitución de la sociedad, su conformación, su estructura y gobierno corporativo; la existencia de un adeudo o el incumplimiento de una obligación), sino también en elementos subjetivos tendentes a evidenciar que la sociedad mercantil se creó con el propósito de defraudar a terceros o que en una relación jurídica específica se utiliza como fachada para incumplir el principio de buena fe, hacer uso abusivo de un derecho, simular algún acto o defraudar a terceros, entre otros.”²⁹

(Subraya y énfasis añadidos)

El criterio de la Suprema Corte establece que el levantamiento del velo corporativo es una medida de carácter excepcional, dado que su aplicación implica una restricción a la seguridad jurídica de la sociedad mercantil, sus socios, y, en ciertos casos, —como veremos más adelante— de las otras empresas del grupo societario al que pertenece. Por tanto, esta figura no puede aplicarse de manera indiscriminada, sino que su aplicación debe ser producto de un análisis exhaustivo de evidencia y pruebas

²⁹ VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. II/2025 (11a.). (SJF: 11a época, T II, Feb., 2025, p. 116). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029944>> Registro. 2029944. (Consulta: Feb. 24, 2025).

fehacientes, en el cual no bastan los elementos objetivos (como la mera existencia de deudas por parte de la sociedad), sino que además deben acreditarse elementos subjetivos que demuestren un uso fraudulento o abusivo de la personalidad jurídica.

La Corte a su vez enfatiza en que, la aplicación de esta figura debe ser de carácter “subsidiaria”, lo cual se traduce en que, el levantamiento del velo corporativo se aplica en segunda instancia a otros mecanismos legales comunes, procediendo únicamente cuando no haya otra vía eficaz para proteger los derechos de terceros o del orden jurídico.

A continuación, se procede a la integración de otro criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función del ya mencionado amparo en revisión 266/2023:

***“VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, no puede ordenarse el levantamiento del velo corporativo en un procedimiento cautelar prejudicial, pues en éstos la determinación se emite sin audiencia de la contraparte; de ahí que, al tratarse de una medida excepcional, la autoridad jurisdiccional debe apoyarse en evidencia suficiente que acredite la necesidad de desconocer la personalidad jurídica de la sociedad mercantil. Justificación: [...]Su levantamiento es de aplicación restrictiva y subsidiaria, por lo que la decisión de ordenarlo debe apoyarse en datos objetivos y subjetivos suficientes que permitan tener por acreditado fehacientemente que se han realizado actos con la finalidad de eludir obligaciones contractuales o legales. Para decretarla en un procedimiento cautelar prejudicial será necesario contar con suficientes elementos de prueba que acrediten la necesidad de levantar el velo corporativo y deberá existir motivación reforzada que justifique aplicar esa medida excepcional aun sin haber otorgado al afectado la oportunidad de ser escuchado y de aportar medios de convicción*³⁰.**

(Subraya y énfasis añadidos)

Este criterio refuerza la idea de que el levantamiento del velo corporativo es una medida excepcional, de carácter restrictivo y subsidiario, lo que implica que sólo debe aplicarse cuando existan elementos objetivos y subjetivos suficientes que acrediten un abuso de la personalidad jurídica societaria.

En el caso de las medidas cautelares en procedimientos prejudiciales, esta excepcionalidad se refuerza aún más, ya que, por su naturaleza cautelar, dichas medidas

³⁰ **VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. I/2025 (11a.). (SJF: 11a época, T II, Feb., 2025, p. 115). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029943>> Registro. 2029943. (Consulta: Feb. 24, 2025).

se dictan sin audiencia de la contraparte, imposibilitando a esta el ejercer su derecho de defensa ante las mismas. Por ello, la Corte determinó que, por regla general, no procede levantar el velo en estos supuestos, exceptuando de dicha regla a aquellos casos en los que las pruebas ofrecidas permitan desarrollar, por parte de la autoridad jurisdiccional, una motivación reforzada —es decir, con estándares más altos a los exigidos en un procedimiento ordinario— que demuestre, de manera fehaciente, que la estructura societaria ha sido utilizada con el propósito de eludir obligaciones contractuales o legales.

b. Carácter jurisdiccional.

Tras el desarrollo del apartado anterior, se esclareció que el levantamiento del velo corporativo constituye una medida excepcional, lo cual naturalmente implica que su aplicación necesariamente debe ser decretada por un juez, dado que requiere un análisis metódico y una justificación sólida.

En este sentido, en el presente apartado se analizará el carácter jurisdiccional que guarda la figura, a la luz de tres criterios judiciales. A continuación, se cita una porción relevante de dichos criterios:

***“VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.** El levantamiento del velo corporativo es una **herramienta judicial** útil para flexibilizar el principio de hermetismo de la personalidad societaria, a fin de apreciar el trasfondo material que existe detrás de esa fachada jurídica, cuando se advierte que podría incurrirse en algún fraude a la ley o alguna práctica abusiva en perjuicio de terceros [...].”³¹*

(Subraya y énfasis añadidos)

De lo anteriormente citado se desprende que, el levantamiento del velo corporativo constituye un mecanismo o instrumento al alcance de los jueces —“herramienta judicial”—, que tiene por objeto flexibilizar o suavizar el “impenetrable” concepto de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, a modo de observar lo que hay detrás de la misma.

³¹ **VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.340 C (10a.). (SJF: 10a época, T III, Nov., 2018, p. 2637). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018426>> Registro. 2018426. (Consulta: Feb. 24, 2025).

En el mismo sentido, los criterios que se citan a continuación reiteran esta concepción, coincidiendo en que el levantamiento del velo es una figura de aplicación estrictamente jurisdiccional:

“VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA. [...] La doctrina de "la desestimación de la personalidad jurídica societaria", conocida también como "levantamiento del velo corporativo" ha sido diseñada precisamente con el propósito de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción del derecho, cuando la persona jurídica es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos de fraude civil en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones, derivadas de otra persona moral.”³²

“VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. [...] A través de la doctrina del alter ego, se ha encontrado una solución a este conflicto, y en la mayoría de los casos en que un Juez encuentre que la sociedad fue utilizada sólo como un instrumento para las personas que la integran y a fin de realizar los actos ilícitos de éstas, no dudará en responsabilizarlos directamente por las deudas de la sociedad, levantando el velo corporativo.”³³

Mediante el análisis de los criterios citados en los apartados a) y b) del presente subcapítulo, se puede concluir que los tribunales mexicanos han estimado como justificable proceder al levantamiento del velo corporativo cuando se evidencia el abuso de los privilegios otorgados a las personas morales para la realización de actos que vulneren a la ley, derechos de terceros, o incluso, a la misma sociedad, únicamente en aquellos casos que no existe otro mecanismo legal alternativo que pueda subsanar dichos daños. De este modo, se ha establecido el proceso que la autoridad jurisdiccional debe seguir al analizar este tipo de casos: no es una decisión arbitraria ni automática, sino que debe ser evaluada caso por caso, atendiendo a los hechos y pruebas presentadas, con base en los principios del derecho y el debido proceso. De este modo, el levantamiento del velo no puede ser ejecutado por las partes de manera unilateral o fuera del ámbito judicial, sino que requiere una resolución de la autoridad competente, quien será la encargada de determinar si existen elementos suficientes para justificar esta acción.

³² **VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.72 C (10a.). (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1750). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004359>> Registro. 2004359. (Consulta: Feb. 24, 2025).

³³ **VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.71 C (10a.). (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1749). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004358>> Registro. 2004358. (Consulta: Feb. 24, 2025).

c. Principio de buena fe.

Una parte importante de la doctrina mexicana ha recurrido al principio de la buena fe como un mecanismo para levantar el velo corporativo de una sociedad con base en la legislación vigente, sustentando dicha afirmación con lo previsto en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal. Ante esto, García Rendón manifiesta lo siguiente:

“...si la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles pretende ser utilizada como instrumento de defraudación, tal instrumento jurídico deberá perder toda su eficiencia porque ninguna institución jurídica puede, en principio, ser instrumento de mala fe”.³⁴

Esta observancia no ha pasado inadvertida por la jurisprudencia, la cual ha pronunciado criterios relevantes al respecto, sin embargo, antes de profundizar en ellos, conviene profundizar brevemente en el principio de buena fe.

El principio de buena fe es un concepto fundamental en el derecho, pues exige que las partes deben actuar con honestidad, lealtad y transparencia en sus relaciones jurídicas. A través de este principio, se busca garantizar que las conductas de las partes sean rectas y confiables, promoviendo la equidad y evitando abusos o fraudes. La buena fe puede ser objetiva, basada en un comportamiento esperado según normas y estándares, o subjetiva, relacionada con la creencia sincera de actuar correctamente.

Este principio guarda relación con la figura del levantamiento del velo corporativo, dado que esta última busca evitar que la personalidad jurídica se utilice de manera abusiva, es decir, de buena fe. En este sentido, los tribunales mexicanos han adoptado la posición de García Rendón, siguiendo la lógica de que la buena fe exige que los actos jurídicos se realicen con lealtad y transparencia, por lo que, cuando una persona actúa de mala fe a través de una persona moral, el juez puede inaplicar la ficción societaria y responsabilizar directamente a los socios.

Bajo esta premisa, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud del amparo directo 740/2010, ha emitido dos criterios relevantes, a continuación, se cita una porción relevante de ambos criterios:

“VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA

³⁴ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 88.

CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE. El velo corporativo implica una protección o coraza generada en la costumbre mercantil, para proteger el corazón societario de una empresa. [...] Sin duda, es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de su inversión; cuando todo ello se estima de acuerdo con el principio de la buena fe, pero que al incumplirse su proceder es susceptible de generar la responsabilidad de indemnizar, pues todo actuar contrario a la buena fe que exista en materia contractual, se traduce en un hecho ilícito civil, de conformidad con lo que se establece en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal.³⁵”

(Subraya y énfasis añadidos)

“VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL. El levantamiento del velo de la persona jurídica o coraza corporativa, en tanto implica el descubrimiento de una realidad aparente o encubierta, no es desconocida ni ajena al derecho mexicano, y su sustento se ubica en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, precisamente, al establecer el principio general de la buena fe y la ilicitud de todo proceder contrario a las expectativas generadas, aun cuando ello se sustente o se pretenda justificar en un actuar legalmente permitido. [...]”.³⁶”

(Subraya y énfasis añadidos)

Mediante los citados criterios, el tribunal reitera la importancia y función garante que guarda el velo corporativo en el desarrollo e inversión empresarial, cuestión que ya ha sido plenamente esclarecida en apartados anteriores. Sin embargo, también subraya que dicha protección no es absoluta, pues su legitimidad está condicionada a que sea ejercida conforme al principio de buena fe. El incumplimiento a dicho principio sostiene el tribunal, constituye un ilícito de índole civil y sus consecuencias se encuentran reguladas en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

(Subraya y énfasis añadidos)

³⁵ **VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.69 C (10a.). (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1746). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004354> > Registro. 2004354. (Consulta: Feb. 24, 2025).

³⁶ **VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.74 C (10a.). (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1751). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004361> > Registro. 2004361. (Consulta: Feb. 24, 2025).

*“Artículo 1910.- El que **obrando** ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

(Subraya y énfasis añadidos)

De los artículos citados es posible anticipar una cuestión que será analizada más adelante: los tipos de acreedores que pretenden levantar el velo corporativo. El artículo 1796 hace alusión a la mala fe en el ámbito contractual, mientras que 1910 lo hace respecto a actuaciones de mala fe en general.

d. El accionista mayoritario.

Otro aspecto relevante a considerar es la figura del accionista mayoritario como un elemento que puede contravenir el principio de separación de personalidades. Si bien, tal y como ha quedado expuesto, el principio de separación de personalidades —el cual en conjunto con la incommunicabilidad patrimonial conforman el velo corporativo— es tanto una necesidad como una garantía para el desarrollo empresarial y comercial en el país, los tribunales han reconocido que dicha separación puede resultar artificial cuando existe una unidad sustancial de voluntad entre ambos sujetos.

En los criterios judiciales mexicanos, se observa una tendencia a presumir esta unidad de voluntad cuando se está ante sociedades en las que uno de los socios posee una participación prácticamente absoluta. A continuación, se exponen dos criterios que ilustran esta visión:

“SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, EN TANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES. Ante la hipótesis de personas que deciden formar una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad, sucedará que en tales negocios, aparecerá un socio con participación mayoritaria, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera **casi absoluta**, y tan sólo figurará otra persona como accionista de un porcentaje mínimo, a fin de auxiliar al otro a cumplir con el requisito legal del mínimo de integrantes para formar la sociedad. [...]”³⁷

(Subraya y énfasis añadidos)

³⁷ **SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, EN TANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.63 C (10a.) (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1734). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004339> > Registro. 2004339. (Consulta: Nov. 19, 2025).

“SOCIEDADES MERCANTILES. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS DEBE CEDER ANTE EL CONTROL ABUSIVO QUE EL MAYORITARIO EJERZA SOBRE ELLA. [...] en estricto derecho y conforme a la buena fe con la que se conduzcan, no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta; salvo que se demuestre el abuso de la personalidad jurídica societaria, de modo tal que la empresa creada con esa perspectiva de responsabilidad, sea sólo la apariencia en la que se oculte el verdadero control que ejerce el socio mayoritario de aquélla”³⁸.

(Subraya y énfasis añadidos)

Los citados criterios evidencian que la existencia de un socio con poder determinante³⁹ puede ser suficiente para debilitar la presunción de separación entre la persona jurídica y las personas que la integran (específicamente el socio mayoritario). En este sentido, los tribunales consideran que el o los socios con participación minoritaria únicamente ostentan dicho carácter para dar cumplimiento al número de socios requeridos por ley.

En esta misma línea interpretativa, un criterio más reciente refuerza la idea de que, en presencia de un accionista con control prácticamente absoluto, la separación de personalidades puede resultar meramente formal. En el reciente año 2024, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito emitió una tesis aislada en virtud del amparo en revisión 37/2023, mediante la cual se establece que, en un juicio de amparo indirecto, una sociedad controlada cuyo accionista mayoritario (específicamente titular del 99% de las acciones) haya comparecido al juicio natural, no puede ostentar el carácter de tercera extraña por equiparación.

A continuación se cita una porción relevante de dicho criterio:

“TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO. [...] El accionista mayoritario de una persona jurídica que cuenta con el 99 % de sus acciones, tiene voluntad y decisión dominante en su órgano máximo (asamblea general de accionistas) [...]. Si dicho órgano tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre su disolución o

³⁸ **SOCIEDADES MERCANTILES. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS DEBE CEDER ANTE EL CONTROL ABUSIVO QUE EL MAYORITARIO EJERZA SOBRE ELLA.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.62 C (10a.) (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1733). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004338> > Registro. 2004338. (Consulta: Nov. 19, 2025).

³⁹ En este apartado estudiamos el poder determinante que se detenta por la posesión de acciones (o partes sociales), más adelante en los capítulos posteriores estudiaremos otras formas de adquirir el control de una sociedad, como bien puede ser la capacidad de decisión en los órganos de gobierno.

*intentar contra los órganos sociales o los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios, es decir, si sus decisiones pueden repercutir en la subsistencia de la persona jurídica, puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, así como instruirlos para que acudan a un juicio. Por tanto, **si la empresa está ligada en forma absoluta a la voluntad de dicho accionista mayoritario, es inconcuso que a través de él existió un conocimiento directo, completo y exacto del juicio natural**, lo que resta el carácter de tercera extraña por equiparación a la persona jurídica quejosa.⁴⁰”*

(Subraya y énfasis añadido)

Este razonamiento evidencia que, para los tribunales, la concentración extrema del capital social supone una unidad de decisión tal que la persona moral queda subordinada a la voluntad del accionista dominante. En consecuencia, la ficción de la personalidad jurídica no puede utilizarse para generar una separación artificial cuando la realidad económica revela lo contrario.

En conclusión, es posible concluir que el fundamento jurídico considerado como óptimo para dar paso a la aplicación del levantamiento del velo corporativo difiere de país a país. En algunos casos, se basa en principios como la buena fe o la equidad, mientras que en otros se apoya en normas generales del derecho común que sancionan el fraude a la ley, el abuso de derecho o los actos simulados. Ante estas variaciones, García Rendón considera que las diversas teorías doctrinales coinciden en dos conceptos básicos⁴¹: (i) el primero consiste en negar que los socios puedan prevalerse de la institución de la persona moral cuando la constituyen o utilizan para cometer actos ilícitos y el otro, (ii) que es consecuencia del anterior, radica en considerar a los socios como las verdaderas partes de interés en los actos ilícitos realizados por el ente social.

3. Efectos de levantar el Velo Corporativo⁴².

Habiendo analizado los elementos de procedencia que los tribunales mexicanos consideran para levantar el velo de una sociedad, es posible abordar cómo se materializa dicha medida. En primer lugar, la consecuencia inmediata del levantamiento del velo corporativo es prescindir de la forma societaria, para posteriormente imputar la

⁴⁰ **TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave III.2o.C.38 C (11a.) (SJF: 11a época, T IV, Junio, 2024, p. 4343). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028997> > Registro. 2028997. (Consulta: Nov. 18, 2025).

⁴¹ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 81.

⁴² Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 217.

responsabilidad directamente a quienes hayan abusado de la personalidad jurídica. Cabe destacar que esta medida solo tiene efectos respecto del hecho abusivo reclamado, sin que la sociedad se vea afectada en otros ámbitos ni frente a terceros no involucrados. En otras palabras, los patrimonios de la sociedad y de los socios se fusionan únicamente en relación con el caso concreto que dio lugar al levantamiento.

Asimismo, conviene precisar que levantar el velo corporativo no equivale a la disolución de la sociedad. La desestimación únicamente procede en aquellos supuestos en que del abuso se desprenda un hecho que implique disolución conforme a la normativa vigente. El ejemplo más claro de este supuesto son las sociedades constituidas *ex profeso* para cometer actos ilícitos, es decir, sociedades con objetos ilícitos, y por tanto nulas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C. ANTECEDENTES Y FUNCIONES.

En el presente subcapítulo, partiremos al estudio de diversos criterios judiciales o precedentes, tanto de derecho mexicano como de derecho comparado, mediante los cuales se ha visto aplicado (o intentado aplicar) el levantamiento del velo corporativo, cada uno con una finalidad distinta. El propósito de este subcapítulo es exponer los diversos usos que se le pueden dar a la figura y aquellos elementos considerados por las cortes para estimar procedente esta medida excepcional, de manera práctica.

1. Responsabilidad Limitada: *Salomon v. Salomon & Company Ltd* (1895-95)⁴³.

El caso *Salomon v. Salomon & Company Ltd*, es el primer caso registrado en el que se planteó la teoría del levantamiento del velo corporativo como un mecanismo para exceptuar la responsabilidad limitada de los socios, y, debido a su trascendencia, continúa siendo citado en la jurisprudencia subsecuente, consolidándose como un referente fundamental para la interpretación de los límites de la personalidad jurídica y la protección del patrimonio societario frente a abusos o fraudes.

El caso se originó en el año de 1895 en el Reino Unido y los hechos se centran en Aron Salomon, un comerciante que operaba su negocio bajo nombre propio y

⁴³ *Salomon v A Salomon and Co Ltd* (1897) AC 22. Disponible en línea: VLex<<https://case-law.vlex.com/vid/the-bank-of-the-894920934>> (Consulta: Feb. 12, 2025).

posteriormente decidió crear la empresa denominada “Salomon & Co. Ltd.” bajo la forma de una *private limited company* (figura afin a la sociedad de responsabilidad limitada). En la empresa, Salomon se ostentó como el accionista mayoritario, poseyendo 20,001 de las 20,007 acciones emitidas, mientras que su esposa e hijos eran titulares de las acciones restantes. Posteriormente, la empresa enfrentó dificultades financieras y se declaró insolvente. Ante esto, los acreedores de la empresa intentaron reclamar el pago de las deudas de la sociedad directamente de Salomon, argumentando que él, como propietario mayoritario y controlador de la sociedad, debería ser personalmente responsable por las deudas de la misma. Salomon defendió la posición de que, debido a la independencia legal de la sociedad, él no era responsable por las deudas, es decir, se escudó tras el velo corporativo.

Pese al evidente uso indebido de la personalidad jurídica por parte de Salomon, el Tribunal de la Cámara de los Lores falló a su favor, estableciendo que: una *private limited company* tiene personalidad jurídica propia y esta es distinta de la de sus accionistas, incluso si un solo individuo posee la mayoría de las acciones y ostenta el control sobre la empresa.

A pesar del desafortunado fallo, el precedente de *Salomon v. Salomon & Company Ltd.* sentó las bases para la consideración del levantamiento del velo corporativo ante un supuesto de desestimación de la responsabilidad limitada de los accionistas. La sentencia a su vez reconoce que el principio de comunicabilidad patrimonial no es absoluto y puede ser desafiado en casos excepcionales, como en situaciones de fraude o abuso de la personalidad jurídica.

2. Competencia Económica: Amparo en revisión 478/2006 “The Coca-Cola Export Corporation”⁴⁴.

El caso The Coca-Cola Export Corporation, es el precedente directo del único criterio judicial de carácter jurisprudencial en México con respecto al levantamiento del velo corporativo. En este caso, la persona moral The Coca-Cola Export Corporation, en conjunto con otras empresas participantes en el mercado de bebidas carbonatadas, impugnaron —cada una mediante su respectivo juicio de amparo en revisión— una

⁴⁴ Amparo en Revisión 169/2007. Quejosa: The Coca-Cola Export Corporation. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/Inf%20Otorgada%20Jur/2008/11/11_169_07.pdf> (Consulta: Feb. 12, 2025).

resolución emitida por la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), órgano que fungía como autoridad en materia de competencia económica antes de su sustitución por la actual Comisión Nacional Antimonopolio.

La litis del caso giró en torno a si The Coca-Cola Export Corporation, en conjunto con las demás empresas, habían violado normas de competencia económica al adoptar conductas que restringían la libre competencia en el mercado de bebidas carbonatadas, principalmente en perjuicio del competidor Big Cola. Para dicho análisis, resulto específicamente relevante⁴⁵: i) acreditar la existencia de una posible unidad económica entre las empresas participantes (en conjunto referidas como “Sistema Coca-Cola”), derivada de un ii) poder sustancial⁴⁶ ejercido por The Coca-Cola Export Corporation en el mercado de bebidas carbonatadas, el cual le permitió instrumentar y coordinar la realización de dicha práctica relativa⁴⁷.

En este contexto, el tribunal se enfrentó a diversos retos probatorios derivados de la compleja organización del Sistema Coca Cola, pues al no existir un control de derecho por parte de The Coca-Cola Export Corporation sobre las demás empresas del Sistema, incluso la propia existencia de dicho Sistema fue objeto de cuestionamiento. El tribunal enfrentó la dificultad de demostrar la existencia de una vinculación entre los comportamientos de las empresas involucradas, pese a que no se encontraban jurídicamente relacionadas (*de iure*), con el fin de acreditar la conformación del Sistema, entendido como un “grupo de interés económico”⁴⁸.

A efecto de determinar la configuración del grupo económico, el tribunal recurrió a la figura del levantamiento del velo corporativo como herramienta para desentrañar la estructura real del Sistema Coca-Cola y determinar si efectivamente existía una unidad económica detrás de las múltiples entidades formalmente independientes. A través de esta técnica, se dejó de lado la forma jurídica de cada sociedad para analizar la realidad

⁴⁵ Tron Petit, Jean Claude y Martínez Jiménez Alfredo. **El caso Big Cola**. Disponible en línea: Revistas Jurídicas UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/8970>.

⁴⁶ El poder sustancial es la capacidad de un agente económico para influir en el mercado de manera unilateral, por ejemplo, fijando precios o restringiendo el suministro, sin que la competencia pueda contrarrestarlo eficazmente. Se determina considerando factores como la participación de mercado, las barreras de entrada, el acceso a insumos y la competencia.

⁴⁷ Las prácticas monopólicas relativas son conductas ilegales realizadas por una empresa con poder de mercado, cuyo objetivo es eliminar a la competencia, impedir su acceso o crear ventajas exclusivas.

⁴⁸ Tron Petit, Jean Claude y Martínez Jiménez Alfredo, Ob. Cit.

funcional de sus operaciones, permitiendo identificar una coordinación de conductas orientadas a restringir la libre competencia.

Derivado de lo anterior, se emite la única jurisprudencia en materia de velo corporativo en México, de la cual se cita una porción relevante a continuación:

“TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. [...] De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o latan en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". [...]”⁴⁹

(Subraya y énfasis añadidos)

El citado criterio reconoce de manera expresa un concepto que previamente se venía manifestado de forma implícita: el levantamiento del velo corporativo constituye una herramienta que sirve para penetrar en el interior de una sociedad mercantil y de este modo conocer los verdaderos intereses o fines que se persiguen mediante las actuaciones de la misma, a efecto de limitar aquellas actuaciones que se aparten de su objeto legítimo.

En materia de competencia económica, lo anterior se manifiesta en levantar el velo con objeto de apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas.

⁴⁹ **TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.A. J/70. (SJF: 9a época, T XXVIII, Nov., 2008, p. 1271). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168410>> Registro. 168410. (Consulta: Feb. 24, 2025).

3. Competencia Judicial: *Bank of the United States v. Deveaux*, 9 U.S. 61 (1809)⁵⁰.

Tal y como se mencionó con anterioridad, el caso *Bank of the United States v. Deveaux* representa el primer caso registrado que evalúa la figura del levantamiento del velo corporativo. Los hechos se dieron en los Estados Unidos, cuando el Bank of the United States demandó a Deveaux, un recaudador de impuestos originario de Georgia, ante un tribunal federal, con objeto de recuperar ciertos bienes que este último le había confiscado al negarse a pagar un impuesto al Estado de Georgia.

Sin embargo, la litis del caso giró en torno a si el tribunal federal tenía competencia para conocer sobre el caso⁵¹, pues Deveaux alegó que el banco, al ser una persona moral, no configuraba el carácter de “ciudadano” para efectos de demandar por la vía federal bajo el supuesto de *diversity*. Ante esto, el Tribunal Supremo sostuvo que si bien, las sociedades si son consideradas ciudadanos para efectos de configurar el supuesto de *diversity*, su ciudadanía debe determinarse por la de sus socios, y, en el caso en concreto, algunos de ellos eran residentes del estado de Georgia, siendo así imposible optar por la vía federal.

El razonamiento del tribunal plantea una forma particular de levantar el velo corporativo, al considerar la ciudadanía de los socios de una sociedad por encima del domicilio social de la misma. Lo cual refleja cómo, en ciertos casos, aspectos propios de los socios (como su estado de residencia, en este caso) se anteponen a aspectos propios de la sociedad, con fines trascendentales como la determinación de la competencia judicial en un juicio.

⁵⁰ Bank of the United States v. Deveaux, 9 U.S. 61 (1809). Ob. Cit.,

⁵¹ El artículo 3, sección II de la Constitución de los Estados Unidos establece que los tribunales federales tienen jurisdicción limitada, la cual únicamente procede ante dos bases o supuestos generales: *federal matter* (materia federal) y *diversity* (diversidad de ciudadanía). Esta última requiere de dos requisitos para actualizarse: (i) que el demandante sea de un estado o país diferente al del demandado y (ii) que la cantidad en cuestión sea equivalente o exceda los \$75,000 dólares, excluyendo intereses y costos. En el caso en concreto, el Bank of the United States optó por la vía federal con base al supuesto de *diversity*.

4. Responsabilidad por negligencia en la operación de activos de la sociedad:
***Minton v. Cavaney*, 56 Cal.2d 576⁵².**

Los hechos que dieron origen al caso *Minton v. Cavaney* comenzaron el 8 de marzo de 1954, en California, con la constitución de la *corporation* Seminole Hot Springs, la cual operaba una piscina pública sujeta a arrendamiento. El 24 de junio de 1954, la hija de los Minton se ahogó en la piscina, y, tras presentar una demanda en contra de Seminole Hot Springs por negligencia en la operación de la misma, los Minton obtuvieron un fallo favorable por \$10,000 dólares en concepto de daños y perjuicios.

Posteriormente, el 30 de enero de 1957, los Minton interpusieron la demanda objeto de este precedente, con motivo a que Seminole Hot Springs aún no había cumplido con la sentencia por carecer de fondos suficientes. En esta demanda, los Minton solicitaban que Cavaney se hiciera personalmente responsable del cumplimiento de la sentencia previamente dictada en contra de Seminole Hot Springs.

Para sustentar su reclamo, los Minton presentaron una pluralidad de pruebas a destinadas a demostrar que la sociedad era un mero instrumento de Cavaney para facilitar sus negocios, y, no un sujeto independiente. Entre dichas pruebas se incluían, entre otras: que Cavaney ostentaba simultáneamente los cargos de director, tesorero y secretario de la sociedad, además de actuar como su abogado, y que la sociedad utilizaba una oficina propiedad de Cavaney para recibir correos y correspondencia.

Cabe señalar que, al igual que el caso *Salomon v. Salomon*, el caso *Minton v. Cavaney* constituye una excepción a la responsabilidad limitada de los socios. Sin embargo, a diferencia del primero, que se centró en incumplimiento contractual, aquí la herramienta se utiliza con el fin de imputar responsabilidad a un socio por los daños y perjuicios derivados de la negligencia en la operación de un activo de la sociedad (lo cual se conoce en el derecho anglosajón como un *tort*). Esto ilustra cómo el levantamiento del velo corporativo puede aplicarse ante cualquier tipo de incumplimiento, sea o no derivado de un contrato —distinción hecha indirectamente por los tribunales mexicanos en el estudio de la figura a la luz del principio de buena fe, y en la cual será importante profundizar en capítulos posteriores.

⁵² *Minton v. Cavaney*, 56 Cal.2d 576. [L. A. No. 25881. In Bank. Sept. 5, 1961.] Disponible en línea: Stanford Law School <<https://scocal.stanford.edu/opinion/minton-v-cavaney-27039>> (Consulta: Feb. 12, 2025).

5. Repartición de bienes en juicio de divorcio: *Prest v Petrodel Resources Ltd* [2013] UKSC 34, [2013] 2 AC 415⁵³

Cuando se piensa en una posible relación entre el derecho familiar y el derecho mercantil, suele hacerse en el contexto de empresas familiares, en las que el control societario se concentra en ciertos miembros del núcleo familiar. Sin embargo, en el caso *Prest v. Petrodel Resources Ltd* se proporciona una perspectiva distinta sobre la relación entre ambas ramas jurídicas, abordando aquellos supuestos en los que uno de los cónyuges en un procedimiento de divorcio utiliza estructuras societarias para ocultar o proteger su patrimonio, con el propósito de excluirlo de la masa conyugal sujeta a repartición.

Los hechos se desarrollaron en el Reino Unido, en el año 2013, cuando Yasmine Prest solicitó ante el juzgado familiar una *ancillary relief* —figura del derecho inglés equivalente a la pensión compensatoria prevista en el derecho mexicano— tras su divorcio de Michael Prest. En su solicitud, Yasmine argumentó que, para determinar la pensión, era necesario considerar los activos propiedad de las empresas de su esposo, las cuales conformaban un grupo corporativo (*Petrodel Group*).

El juez de primera instancia señaló que, si bien, el levantamiento del velo no podía justificarse con base a los principios generales que rigen al mismo —principalmente porque no existía un abuso o uso indebido de las sociedades⁵⁴— procedía su levantamiento en virtud del *Matrimonial Causes Act 1973* (MAC). Las empresas recurrieron al Tribunal de Apelación, el cual determinó que la decisión de levantar el velo corporativo por medio del MAC excedía la competencia del juzgado familiar⁵⁵, debido a

⁵³ *Prest v Petrodel Resources Ltd* [2013] UKSC 34, [2013] 2 AC 415. Disponible en línea: The Supreme Court of the United Kingdom. <<https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2013-0004>> (Consulta: Sep. 10, 2025).

⁵⁴ Si bien el argumento de Michael Prest para excluir los activos de las empresas del *Petrodel Group* de la *ancillary relief* se sustentaba en que dichas empresas constituían sujetos de derecho independientes, tal estructura no fue creada con la finalidad de excluir a los activos del alcance de la pensión. La separación patrimonial entre Michael y las empresas era resultado del mecanismo elegido para el desarrollo de su actividad comercial, y el hecho de que dicha separación produjera efectos favorables para Michael en el procedimiento de divorcio derivaba de esa configuración jurídica, no de una intención de fraude —intención la cual es un elemento constitutivo para implementar el levantamiento del velo corporativo.

⁵⁵ La resolución del Tribunal de Apelación no fue unánime. El juez Mathew Thorpe, quien previamente se había desempeñado como juez en la División Familiar, emitió un voto disidente al considerar que, durante el matrimonio, las empresas del *Petrodel Group* habían constituido la principal fuente de riqueza de la familia Prest, permitiéndoles mantener su estilo de vida habitual. Esto fue posible debido a que dichas sociedades eran propiedad exclusiva de Michael, quien ejercía control total sobre ellas, sin intereses de terceros de por medio. Dicho control absoluto se traducía en la omisión de diversos requisitos previstos en la legislación societaria, particularmente el relativo a la pluralidad de socios. En ese sentido, invocar el derecho de sociedades para privar a su esposa de la calidad de vida a la que estaba acostumbrada implicaba, a juicio del juez Thorpe, una evidente injusticia.

que esta únicamente podía imputarse cuando exista un abuso de la personalidad jurídica societaria.

Yasmine Prest impugnó la resolución del Tribunal de Apelación ante la Suprema Corte, la cual revocó la sentencia del Tribunal de Apelación al estimar que no era necesario levantar el velo corporativo para incluir los activos de las empresas en la pensión, ya que estos le pertenecían a Michael Prest en su calidad de “*beneficial owner*” (beneficiario controlador) de un *resulting trust*⁵⁶ (fideicomiso resultante).

Esta resolución constituye una aproximación reciente y novedosa respecto a la doctrina del levantamiento del velo corporativo, ya que, si bien no se aplicó de manera expresa, produjo un efecto equivalente mediante la utilización de figuras como la del beneficiario controlador, lo cual se alinea con las tendencias contemporáneas en materia de transparencia corporativa y rendición de cuentas, orientadas a prevenir el uso indebido de estructuras societarias (y demás entidades) para prevenir fraudes.

Posterior al análisis de la aplicación —o del intento de aplicación— de la figura del levantamiento del velo corporativo en diversas problemáticas jurídicas, es posible precisar que esta tiene un carácter multifuncional. Pese a que generalmente se estudia e implementa como una excepción al principio de responsabilidad limitada de los socios o accionistas, su alcance es mucho más amplio, sirviendo como herramienta a los juzgadores en una pluralidad de materias y casos.

D. RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1. Jurisprudencia.

En subtemas anteriores, analizamos diversos criterios judiciales con respecto al levantamiento del velo corporativo, y con ello fue posible advertir la acepción que se le otorga a dicha figura en el ordenamiento jurídico mexicano. Habiendo esto quedado en claro, el presente apartado no tiene como propósito reiterar lo establecido en la

⁵⁶ **Definition: Resulting Trust.** Cornell Law School. Disponible en línea: <https://www.law.cornell.edu/wex/resulting_trust>. Un fideicomiso resultante es una es una reversión equitativa que surge por ministerio de la ley cuando una persona ha creado un fideicomiso intencional de manera expresa, pero dicho fideicomiso expreso fracasa o no dispone completamente de los bienes del fideicomiso. En el caso *Prest v Petrodel Resources Ltd*, la Suprema Corte del Reino Unido estimó que se estaba ante la presencia de un fideicomiso resultante con base al modo en que los activos de las empresas habían sido aportados a las mismas: por Michael Prestin a cambio de una contraprestación mínima.

jurisprudencia, sino exponer una “problemática”⁵⁷ que se deriva del hecho de que el eje central de información e interpretación de la figura del levantamiento del velo corporativo se encuentre en la jurisprudencia.

En México, existen diversos criterios judiciales al respecto —de los cuales algunos ya han sido citados—, y una gran parte de los mismos (catorce, para ser exactos) deriva del caso emblemático *Spectrasite Communications Inc.*, el cual, a modo de plantear la problemática en comento, es pertinente explicar brevemente:

“El caso Spectrasite Communications Inc. tuvo lugar en diciembre del año 2000, cuando una empresa norteamericana inició negociaciones con una empresa mexicana para la construcción de 650 torres de telecomunicaciones. Para la celebración del contrato, la empresa norteamericana constituyó una subsidiaria mexicana, y a través de esta erogó un depósito de USD \$20,000,000.00 a la empresa mexicana, con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato.

Cabe mencionar que la subsidiaria fue constituida únicamente para fungir como intermediaria en las negociaciones, y que la garantía se erogó previo fondeo de la controladora. Asimismo, los representantes de la subsidiaria eran, a su vez, altos ejecutivos de la controladora.

La controladora norteamericana cotizaba en la bolsa de Estados Unidos, por lo que se le impusieron restricciones para invertir en el país. Estas restricciones derivaron en su decisión de desinvertir en México, ordenando la liquidación de todo el personal de la subsidiaria mexicana y la terminación ilícita del contrato, en perjuicio de la empresa mexicana.

Ante esta situación, la empresa mexicana reclamó responsabilidad contractual por parte de la subsidiaria mexicana y, a su vez, llamó como tercera interesada a la controladora norteamericana por responsabilidad extracontractual, alegando que había utilizado a su subsidiaria como un “escudo” para realizar negocios en México y posteriormente evadir la responsabilidad derivada de dichos negocios. La controladora alegó que no existía vínculo jurídico que la uniera con la empresa mexicana, ya que toda la operación se realizó mediante la subsidiaria mexicana.

La sentencia condenó tanto a la controladora norteamericana como a la filial mexicana al pago de daños, perjuicios e intereses moratorios. La condena se basó en responsabilidad extracontractual, resolviendo conforme a lo que habría dictado un tribunal de Delaware, lugar de constitución de la controladora norteamericana⁵⁸”.

La relevancia (y problemática) del caso se centra en dos cuestiones principales, las cuales están interrelacionadas: i) los tribunales mexicanos tomaron como base el derecho del estado de Delaware en materia de levantamiento del velo y, ii) como ya se mencionó anteriormente, el caso es la fuente directa de la mayor parte de los criterios disponibles sobre el tema. Es decir, el centro de estudio de la de la personalidad jurídica

⁵⁷ Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 203.

⁵⁸ Peña Briseño, Víctor Manuel. **Concurso Mercantil de Grupos Empresariales: con comentarios a la ley concursal mexicana para 2014**. México, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 145 y 146. Citado por: Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 203.

societaria se encuentra en la jurisprudencia, de la cual una gran parte no encuentra un fundamento directo en una norma perteneciente al sistema jurídico mexicano⁵⁹.

2. Propuestas de regulación.

La ausencia de una disposición expresa que establezca los supuestos de aplicación de la figura del levantamiento del velo corporativo ya ha sido objeto de preocupación por parte del Poder Legislativo mexicano. Prueba de ello son las dos iniciativas de reforma que se han presentado en la materia, ambas orientadas a regular esta figura de manera expresa, con el propósito de delimitar sus alcances y, en consecuencia, brindar mayor certeza jurídica en su aplicación.

La primera iniciativa fue presentada en el año 2002, mientras que la segunda, de manera más reciente, en el presente año 2025. Esto refleja cómo, a pesar del paso del tiempo, persiste la inquietud por dotar de un fundamento normativo claro a esta figura, lo que demuestra que se trata de una problemática vigente en el ámbito jurídico mexicano.

a. Ley de Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria (2002)⁶⁰.

En noviembre del año 2002, los senadores Jesús Galván Muñoz y Rafael Gilberto Morgan Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante el Senado de la República una iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone la creación de la “*Ley de Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria*”, mismo que a la fecha no ha sido aprobado. La iniciativa propone un marco legal compuesto por 30 artículos y 2 disposiciones transitorias, y define a la desestimación de la personalidad jurídica como “*la resolución de la autoridad por la que se extiende la responsabilidad civil de las personas morales a sus integrantes o a terceros, en los supuestos normativos establecidos por esta ley*” (el “Proyecto del PAN”).

⁵⁹ Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 203.

⁶⁰ INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 28 de julio de 2025.

b. Ley Federal de Responsabilidad por Abuso de Personalidad Jurídica y Levantamiento del Velo Corporativo (2025)⁶¹.

El día 28 de julio de 2025, el diputado Gustavo Adolfo de Hoyos Walther del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de decreto mediante la que se propone la creación de la *“Ley Federal de Responsabilidad por Abuso de Personalidad Jurídica y Levantamiento del Velo Corporativo”*, mismo que a la fecha no ha sido aprobado. La iniciativa propone un marco legal compuesto por 15 artículos y 4 disposiciones transitorias, y define a la desestimación de la personalidad jurídica como *“la resolución jurisdiccional mediante la cual se declara inaplicable, en un caso concreto, la separación jurídica entre una persona moral y sus miembros o controladores, extendiendo subsiguientemente la responsabilidad de aquella hacia éstos u otros terceros involucrados en el abuso”* (el “Proyecto de MC”).

c. Comparativa de ambas propuestas.

Los puntos anteriores se limitaron a exponer brevemente el título que se propone para cada ley expedida en los proyectos de decreto, el marco legal que las compone y la definición de levantamiento del velo corporativo que proponen. La razón por la que no profundizamos en el fondo de cada cuerpo normativo con anterioridad es porque, de haberlo hecho, el presente apartado se habría vuelto sumamente repetitivo, dado que ambas propuestas son sustancialmente muy similares. Por tanto, resulta más conveniente dedicar esta sección a identificar las similitudes y diferencias que existen entre ambos proyectos:

i. Objeto.

Primeramente, resulta importante profundizar en el objetivo principal que guardan ambos proyectos, el cual consiste en mantener el criterio general de estricto respeto a la personalidad jurídica independiente de las personas morales, es decir, conservar el régimen de responsabilidad originario de cada sociedad, siendo procedente la separación de personalidades y patrimonios únicamente en los supuestos extraordinarios previstos

⁶¹ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD POR ABUSO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 21 de noviembre de 2002.

en cada uno de los proyectos. El objeto de los proyectos indica que ambos se mantienen al margen de la naturaleza de la figura del levantamiento del velo corporativo: una medida excepcional y subsidiaria.

ii. Ámbito de aplicación.

Respecto al ámbito de aplicación que se propone, ambos proyectos expresan que este es de observancia general en todo el territorio nacional, lo que garantiza que la figura del levantamiento del velo corporativo pueda aplicarse de manera uniforme por todas las autoridades competentes. Esta característica ofrece ventajas importantes, como la certeza jurídica y la eliminación de criterios divergentes entre diferentes entidades federativas, así como la posibilidad de coordinar procedimientos que involucren a sujetos con operaciones en varios estados.

iii. Sujetos susceptibles de desestimación.

Ahora bien, otro punto relevante se encuentra en los sujetos que pueden ser objeto de levantamiento de velo corporativo, pues si bien a lo largo de la presente tesis se ha estudiado a la figura como una medida aplicable a las sociedades mercantiles, los proyectos de decreto van más allá. El Proyecto del PAN establece que, además de las sociedades mercantiles, el levantamiento del velo corporativo podrá aplicarse respecto de aquellas entidades colectivas que *“sin tener reconocida por la legislación personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes, se exterioricen como tales”*. Mientras que el Proyecto de MC extiende la posibilidad de aplicación a aquellas entidades que *“aun careciendo formalmente de personalidad jurídica propia, sea utilizada de hecho como vehículo de ocultamiento o simulación para realizar actos jurídicos”*. Ambos proyectos buscan extender la figura más allá de las sociedades mercantiles, sin embargo, la diferencia radica en el alcance y en la precisión con la que definen a los sujetos susceptibles de ser desestimados. El Proyecto del PAN se centra en la exteriorización: exige que la entidad se presente ante terceros como una organización colectiva. Por el contrario, el Proyecto de MC adopta un parámetro más funcional, pues permite la desestimación respecto de cualquier estructura que, en los hechos, sea utilizada como mecanismo de ocultamiento o simulación.

En cuanto a la inaplicabilidad de la figura, ambos proyectos coinciden en exceptuar a las entidades de derecho público, excepción la cual a su vez cuenta con su propia excepción: las empresas de participación estatal. La exclusión de las personas morales de derecho público del ámbito de aplicación del levantamiento del velo corporativo obedece a la distinta naturaleza jurídica que caracteriza a estos entes. A diferencia de las sociedades mercantiles, cuya personalidad jurídica se concibe como un instrumento para organizar actividades privadas lucrativas, las entidades públicas ejercen potestades de autoridad, y persiguen fines esencialmente no lucrativos. Por otro lado, contemplar a las empresas de participación estatal como entes susceptible de levantamiento obedece a que, pese a la intervención pública en su capital, estas empresas participan en el mercado en condiciones equiparables a las de cualquier otro ente del derecho privado, y pueden, en su caso, ser utilizadas para desviar responsabilidades o encubrir abusos mediante la separación formal entre la empresa y el ente estatal.

iv. Autoridades competentes.

Otro aspecto relevante de los proyectos se encuentra en las autoridades competentes para determinar la procedencia del levantamiento del velo corporativo. El Proyecto del PAN permite tanto a autoridades judiciales como administrativas conocer de este tipo de casos. Sin embargo, el Proyecto de MC limita el estudio del levantamiento a las autoridades judiciales.

Asimismo, con objeto de aterrizar el presente estudio a los sucesos recientes del país, esta discrepancia entre ambos proyectos sirve como una base para considerar a una posible tercera autoridad no prevista en los mismos: el tribunal arbitral.

En el año 2024, el Poder Judicial mexicano fue objeto de una reforma la cual introduce cambios profundos, entre los cuales destacan la elección popular de jueces, magistrados, y ministros, así como la creación de un nuevo órgano denominado Tribunal de Disciplina Judicial. Si bien mucho puede decirse acerca de la reforma, su análisis escapa del ámbito de la presente tesis. No obstante, resulta relevante señalar que, como consecuencia de dichos cambios, diversos políticos y juristas han previsto una mayor

inclinación hacía el arbitraje como una alternativa para la resolución de controversias, especialmente en materia mercantil⁶².

En este sentido, resulta importante considerar la relevancia del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de controversias, especialmente a la luz de los recientes cambios en el Poder Judicial. Sin embargo, dada la amplitud y complejidad del tema, su análisis requiere atender primero al estudio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), los cuales comprenden diversas figuras y modalidades cuya comprensión resulta fundamental para contextualizar adecuadamente el papel del arbitraje en el marco del levantamiento del velo corporativo⁶³.

v. Elementos de procedencia.

Por lo que se refiere a los elementos necesarios para que proceda la desestimación de la personalidad jurídica, ambos proyectos contemplan los mismos tres elementos —aunque los nombran de manera distinta—: i) elemento objetivo, ii) elemento subjetivo, y iii) elemento resultante.

El elemento objetivo consiste en el control efectivo que ejerce una persona física o moral respecto de una entidad con personalidad jurídica propia (o que se haya exteriorizado como tal frente a terceros, o sea un vehículo de ocultamiento o simulación), mientras que el elemento subjetivo se refiere al uso de dicho control con una intención abusiva, por su parte, el elemento resultante se configura cuando la conducta abusiva resulte o pueda resultar en un daño o perjuicio a terceros, o un fraude a la ley.

vi. Procedimiento de ejecución y medidas cautelares.

Tal como se expuso anteriormente, las autoridades competentes para ejecutar el levantamiento del velo corporativo difieren entre proyectos, esto ocasiona una ligera

⁶² González de Cossío, Francisco. **El Arbitraje ante la Reforma Judicial**. México, 2024. Disponible en línea: Revista de Investigaciones Jurídicas < <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-48/Capitulos/8-EL-ARBITRAJE-ANTE-LA-REFORMA-JUDICIAL-Francisco-Gonzalez-de-Cossio.pdf>>

⁶³ El levantamiento del velo corporativo como consecuencia de una cláusula arbitral ya ha sido objeto de debate en otras jurisdicciones. El árbitro puede desestimar la personalidad jurídica, en la medida que se cumplan los criterios y fundamentos jurídicos adecuados, y siempre que el procedimiento arbitral tenga la facultad para hacerlo de acuerdo con el acuerdo de las partes y la normativa aplicable. En estos casos es de suma relevancia la distinción entre partes “signatarias” y “no signatarias”, es decir, quienes han aceptado explícitamente someterse al arbitraje mediante la firma del convenio con cláusula arbitral y aquellos que, sin haber participado directamente en la firma, pueden igualmente estar involucrados en el proceso arbitral bajo ciertas circunstancias.

Para más información véase: Orozco Herrera, David Elías. **El levantamiento del velo societario en el arbitraje: ¿pueden los árbitros desestimar la personalidad jurídica?** Ecuador, 2020. Revista Ecuatoriana de Arbitraje, No. 11, 2020, pp. 489-547.

discrepancia entre los procesos de desestimación que se contemplan en ambos proyectos, específicamente en cuanto al inicio del procedimiento. El Proyecto del PAN, al considerar a las autoridades administrativas como competentes para desestimar, permiten que la demanda de desestimación sea promovida de modo oficioso en investigaciones administrativas. Por su parte, en el Proyecto de MC, esto solo puede llevarse a cabo mediante solicitud de parte actora legitimada. El Proyecto del PAN no define quienes se consideran partes actoras legitimadas, mientras que el Proyecto de MC lo define como:

“las personas físicas o morales que acrediten un interés jurídico directo y actual derivado de la afectación concreta a un derecho subjetivo tutelado por el orden jurídico, y que invoquen como causa de dicha afectación la utilización abusiva, simulada o instrumental de una persona moral”.

Por lo que respecta a las reglas del procedimiento, en el Proyecto del PAN, el levantamiento del velo corporativo se concibe como un recurso que se tramita dentro del procedimiento donde se discute la responsabilidad de la persona moral sujeta a desestimación, el cual debe ser sustanciado antes de la sentencia o resolución de primera instancia. En contraposición, el Proyecto de MC prevé tres vías mediante las cuales se puede solicitar un levantamiento del velo corporativo: i) vía incidental, ii) demanda principal autónoma, e iii) incidente en el curso de la ejecución de una resolución firme, cuando se acredite que la persona moral ha sido utilizada como medio para eludir el cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a las cargas probatorias, en ambos proyectos estas corresponden en su totalidad a la parte actora legitimada —o a la autoridad administrativa, de conformidad con el Proyecto del PAN. Sin embargo, ambos proyectos facultan (y obligan) a la autoridad competente para requerir, ya sea a las partes o a terceros, la información y/o documentación necesaria que les permita resolver de manera fundada y exhaustiva. Cabe mencionar que en todo momento se deberá respetar el derecho que tiene la entidad demandada de contraargumentar y desvirtuar las pruebas ofrecidas por la parte actora, o recabadas por la autoridad. En el Proyecto de MC se establece que en la evaluación probatoria se deberán respetar los *“principios de la sana crítica racional”*.

Por otra parte, el Proyecto del PAN no hace referencia a medidas cautelares ni providencias precautorias, lo cual implica que bajo esta propuesta no son procedentes. Por el contrario, el Proyecto de MC las regula exhaustivamente estableciendo que, a

solicitud de parte y con base en elementos objetivos que generen apariencia de buen derecho y peligro en la demora —siguiendo la misma lógica que la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo—, el órgano jurisdiccional podrá dictar providencias precautorias respecto de los bienes de las personas físicas o morales cuya responsabilidad se pretenda hacer extensiva, con el objeto de preservar la materia del proceso y garantizar la eficacia de la eventual sentencia.

vii. Desestimación sucesiva o en cadena.

Otro punto relevante considerado por ambas propuestas —y sobre el cual profundizaremos en capítulos posteriores— es la desestimación sucesiva de diversas personas morales en un mismo procedimiento. El Proyecto del PAN prevé este supuesto de manera sumamente general, limitándose a reconocer su posibilidad en su artículo 27, sin ahondar en los supuestos de procedencia o los parámetros a evaluar en dichos casos específicos. Por el contrario, el Proyecto de MC es mucho más exhaustivo, e incluso presenta un listado de presunciones de un esquema de abuso o simulación mediante *“un entramado de personas morales formalmente distintas, pero materialmente articuladas bajo una dirección común o en el marco de una unidad económica de facto”*.

El Proyecto de MC hace énfasis en que la desestimación sucesiva requiere de una motivación particularmente reforzada, y respecto de cada persona moral adicional incluida en la desestimación. Asimismo, en caso de que se cumpla con dicha motivación, la extensión sucesiva producirá respecto de las personas morales alcanzadas los mismos efectos que la desestimación original.

El Proyecto de MC a su vez reconoce que la desestimación sucesiva puede alcanzar incluso a aquellas personas (físicas o morales) que ejerzan el control efectivo sin necesidad de figurar en el cuadro accionario de la persona moral, mencionando control efectivo por medio de vínculos familiares, financieros o contractuales.

viii. Efectos.

Finalmente, en relación con los efectos del levantamiento del velo corporativo, resulta pertinente retomar las definiciones de desestimación de la personalidad jurídica contenidas en ambas propuestas. Los proyectos coinciden en que dicha medida puede

afectar no solo a los integrantes de la persona moral sujeta al levantamiento, sino también a terceros, lo que evidencia que el levantamiento del velo corporativo trasciende la esfera de los accionistas y constituye un mecanismo de responsabilidad que alcanza a todos los sujetos vinculados con el abuso de la personalidad jurídica.

Ahora bien, respecto a los efectos en concreto, en ambos proyectos el efecto directo es la extensión de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada por las actuaciones de la persona moral a los integrantes o terceros correspondientes. Por otro lado, también se prevén efectos adicionales a la extensión de responsabilidad, el Proyecto del PAN por una parte, permite imponer sanciones administrativas a los integrantes o terceros, conforme a la legislación aplicable. El Proyecto de MC, por otro lado, establece que la sentencia puede declarar la nulidad, ineficacia o inexistencia jurídica de actos celebrados en fraude de acreedores o con el propósito de simular la separación patrimonial.

Adicionalmente, el Proyecto de MC contempla que las personas físicas o morales alcanzadas por la desestimación de la personalidad jurídica podrán oponer las mismas excepciones, defensas y medios de extinción de obligaciones que corresponderían a la persona moral desestimada⁶⁴, pues se les adjudica un carácter accesorio. Asimismo, se prevé que cualquier pago total realizado por uno de los sujetos alcanzados por la desestimación extinguirá la obligación frente al acreedor común (la persona moral objeto de levantamiento), sin perjuicio del derecho de repetición entre coobligados conforme a las reglas civiles aplicables.

Los proyectos coinciden en que la desestimación de la personalidad jurídica no es excluyente de la imposición de otras sanciones, penales, administrativas, fiscales, laborales o de cualquier otra índole.

3. Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas: artículos 13 y 14.

Previo análisis de la naturaleza del levantamiento del velo corporativo resulta evidente que esta figura no es de ninguna manera novedosa en el extranjero, sin embargo, es importante mencionar que, a pesar de su limitado estudio en el país, tampoco carece

⁶⁴ Esto significa que, cuando se levanta el velo corporativo y se declara responsable a un socio, administrador o tercero, estas personas no quedan completamente desprotegidas: pueden usar las mismas defensas legales que hubiera tenido la sociedad para evitar, reducir o extinguir la obligación.

de novedad en el mismo. La primera aparición formal de la figura en la legislación mexicana se da el día primero de febrero del año 1940, mediante la publicación en el Diario Oficial de la “Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas” (en adelante “LRVPA”), para iniciar su vigencia el día once del mismo mes y año⁶⁵. A pesar de su abrogación en fecha 14 de enero de 1988 y de que de la lectura de su título no se advierta conexión alguna con el levantamiento del velo corporativo, la LRVPA constituye un antecedente altamente enriquecedor para el estudio de esta figura, al contener dos artículos encaminados a regularla, los cuales se transcriben a continuación⁶⁶:

“Artículo 13.- Las personas que controlan el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación solidaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos imputables a la compañía.”

“Artículo 14.- La responsabilidad que establece el artículo anterior, se hará efectiva en los términos del párrafo primero del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

De los artículos transcritos, García Rendón realiza una interpretación, de la cual concluye se infiere lo siguiente⁶⁷: i) que la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad anónima y la consecuente imputación de responsabilidad a los accionistas sólo procede cuando la sociedad comete actos ilícitos, no cuando se le aportan bienes en fraude de la ley o de acreedores, ii) además, la responsabilidad no alcanza a todos los socios, si no que recae únicamente en los accionistas controladores, sean mayoritarios o minoritarios, iii) por lo cual, debe existir una relación de causalidad entre su poder de decisión y los ilícitos cometidos, y iv) la responsabilidad a imputarse es solidaria, ilimitada y subsidiaria, ejecutándose primero sobre los bienes de la sociedad y, en caso de insolvencia, sobre los de los socios responsables, v) por consiguiente, que el daño causado por el ilícito cometido por la sociedad no pueda ser reparado por ella por encontrarse en estado de insolvencia.

Por otra parte, cabe destacar que los artículos 13 y 14 de la LRVPA a su vez fueron reconocidos por la ya inexistente Tercer Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual emitió una tesis aislada manifestando lo siguiente:

⁶⁵ Frisch Philipp, Walter. **La abrogación de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/19945/17892>> (Consulta: 13 de marzo de 2025).

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de febrero de 1940. Disponible en línea: <https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191817&pagina=3&seccion=1> (Consulta: 1 de marzo de 2025).

⁶⁷ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., pp. 85-87.

“...la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la ley citada, constituye en sí una legislación especial en la que se incorpora lo que la doctrina conoce como la “develación de la sociedad anónima”, a través de la cual se considera conveniente, entre otras cosas, que determinadas personas, ligadas a la sociedad anónima por el control que en ella ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para evitar un estado de desprotección jurídica de terceros frente al velo de la sociedad, con el propósito de prevenir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras ilícitas civiles, lo que justifica la tendencia del legislador para establecer ese sistema que garantice el respeto al orden y a las buenas costumbres que rigen en los actos de comercio⁶⁸...”

Por lo que se refiere a la inclusión de los artículos 13 y 14 en la LRVPA, esta ha sido una cuestión altamente criticada por diversos doctrinarios, quienes argumentan que la regulación de los citados artículos debió darse por parte de una ley de cuyo contenido versará sobre las sociedades mercantiles, no sobre el mercado de valores. Aunado a esto, han surgido otras críticas con respecto al manejo normativo que en su momento se les dio a los mencionados artículos, el doctrinario Castillo Ortega manifiesta que a estos se les aplicó una “incorrecta técnica legislativa⁶⁹” desde su concepción, al ser ubicados injustificadamente en una ley de materia bursátil. Los artículos 13 y 14 regularon, en cierta medida, la implementación del levantamiento del velo corporativo en sociedades anónimas en general, no únicamente en aquellas cuyas acciones hayan sido objeto de oferta pública.

No obstante, la infortunada ubicación normativa de los artículos 13 y 14, su regulación ha sido considerada como un progreso significativo en comparación con la de muchos otros países, ya que los artículos mencionados establecen un fundamento legal expreso y directo en cuanto a “*actos ilícitos imputables a la compañía*”⁷⁰. Inclusive, García Rendón manifiesta, con fundamentación en una tesis aislada emitida en 1983 por la Tercera Sala de la SCJN, que los artículos 13 y 14 de la LRVPA aún se encuentran vigentes, y que son aplicables aún a aquellas sociedades cuyas acciones no cotizan en Bolsa⁷¹.

Respecto a la teoría de García Rendón de la supuesta vigencia de los artículos 13 y 14 de la LRVPA, Castillo Ortega tiene un criterio disidente, en medida que considera que del decreto de abrogación que puso fin a la LRVPA se desprende una notoria

⁶⁸ [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 175-180, Cuarta Parte, p. 148. Citado en: Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 188.

⁶⁹ Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 190.

⁷⁰ Frisch Philipp, Walter. Ob. Cit.,

⁷¹ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 85.

intención de abrogar el ordenamiento legal en su totalidad⁷². Lo anterior con fundamento en derogaciones hechas previamente a dicha ley, pues al momento del decreto de abrogación, la mayoría de las disposiciones de la LRVPA ya habían sido derogadas por las entonces vigentes leyes relativas al mercado de valores. Sin embargo, ninguna de dichas derogaciones fue hecha de manera directa, todas se derogaron de manera tácita insertando la siguiente leyenda: “...se derogan todas las disposiciones anteriores opuestas al contenido de esta ley...”. Por consiguiente, los artículos 13 y 14, al no ser regulación en materia bursátil, habían conseguido permanecer vigentes pese a todas las leyes posteriormente emitidas. No obstante, este no fue el caso del decreto de abrogación emitido en 1988, mediante el cual no se hizo distinción alguna y se limitó a dejar sin vigencia el contenido completo de la ley:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declaran abrogadas las siguientes leyes federales:

[...]

II. Ley que Establece los Requisitos para Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, expedida el 30 de diciembre de 1939 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero del año siguiente,

[...]”⁷³

El decreto transcrito anteriormente representó un significativo retroceso en el marco normativo mexicano, al verse eliminada la regulación expresa de un mecanismo legal utilizado para combatir el fraude corporativo, dejando así una laguna en la legislación que fomenta la impunidad en casos de abuso de la personalidad jurídica. Por consiguiente, se percibe un impacto negativo en la seguridad jurídica respecto del sector empresarial, afectando tanto a inversionistas como a acreedores que se encuentran desprotegidos ante abusos cometidos a través de estructuras societarias.

4. Ley del Mercado de Valores: deberes fiduciarios.

En el ordenamiento jurídico mexicano existen ciertas disposiciones en las que, en determinados escenarios, se considera a los socios o accionistas como obligados

⁷² Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 191.

⁷³ Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1988. Disponible en línea: <https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4715685&fecha=14/01/1988&cod_diario=203243> (Consulta: 23 de marzo de 2025).

solidarios de la sociedad, configurándose así una especie de aplicación indirecta del levantamiento del velo corporativo. Una parte de dichas disposiciones se encuentran contenidas en la Ley del Mercado de Valores (LMV), mediante la incorporación al régimen jurídico mexicano de los *deberes fiduciarios*, cuyo análisis se desarrollará en el presente apartado. No obstante, cabe precisar que no se abordarán en detalle las demás disposiciones que establecen responsabilidad solidaria para los socios en otros ámbitos —como el fiscal o el laboral⁷⁴—, ya que, si bien difieren en su ámbito de aplicación, todas coinciden en su efecto: extender la obligación al socio o accionista en determinadas circunstancias.

Previo a abordar el concepto de *deberes fiduciarios*, resulta pertinente hacer alusión al funcionamiento del mercado de valores, y derivado de esto, el trato especial que su regulación supone con respecto al alcance de las obligaciones impuestas a sus participantes. El mercado de valores es el mecanismo a través del cual se canalizan los recursos de los inversionistas hacia las empresas o entidades que requieren financiamiento (emisoras de valores). Su funcionamiento se basa en la emisión, colocación, compra y venta de valores, permitiendo que las emisoras obtengan capital sin recurrir exclusivamente al crédito bancario, mientras que los inversionistas obtienen rendimientos mediante la inversión en dichos valores⁷⁵.

Derivado de lo anterior, el derecho del mercado de capitales está regido por dos principios fundamentales: i) eficiencia y ii) protección de los ahorradores, de los cuales a su vez se desprenden diversos principios secundarios⁷⁶. Si bien mucho puede decirse sobre el mercado de valores y sus principios fundamentales, su desarrollo escapa al objeto de estudio de la presente tesis. Únicamente resulta relevante tener en consideración que, debido a la naturaleza de las relaciones que se derivan del mercado de valores, la ley reguladora del mismo tiene como base estos principios, los cuales suponen para las sociedades cuyas acciones cotizan en bolsa una serie de normas especiales o adicionales a las de otras modalidades societarias —principalmente en cuanto a transparencia.

⁷⁴ Algunos ejemplos de las mencionadas disposiciones son: la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social.

⁷⁵ Bercovitz, Alberto. *El Derecho del Mercado de Capitales*. Revista de derecho bancario y bursátil, Año n° 8, N° 29, 1988.

⁷⁶ Loc. Cit.

Estas normas adicionales engloban a los llamados *deberes fiduciarios*, los cuales tienen por objeto supervisar y moderar el poder y control (de actuar o decidir) que tienen ciertas personas, a favor de otras con las que se encuentran vinculadas de alguna forma⁷⁷. Los deberes fiduciarios se concentran en dos deberes fundamentales: (i) deber de diligencia y (ii) deber de lealtad. El primero consiste en la toma de decisiones debidamente informadas, mientras que el segundo está enfocado en anteponer los intereses de la sociedad a los propios⁷⁸.

Para la delimitación de aquellos sujetos obligados a dar cumplimiento a los deberes fiduciarios, la LMV imputa dicha responsabilidad a aquellas personas que, ya sea por ocupar cargos dentro de la sociedad (directivos relevantes) o por ejercer una influencia significativa en ella (personas con poder de mando), tienen la capacidad de influir con sus opiniones en las decisiones tomadas por la asamblea de accionistas o por el consejo de administración.

El artículo 2 de la LMV, en sus fracciones IV y XX aporta las definiciones de “*directivos relevantes*” y “*poder de mando*”:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IX. Directivos relevantes, el director general de una sociedad sujeta a esta Ley, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta o en las personas morales que controle dicha sociedad o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dicha sociedad sujeta a esta Ley.

[...]

XX. Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una emisora o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Se presume que tienen poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Los accionistas que tengan el control.

b) Los individuos que tengan vínculos con una emisora o con las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.

⁷⁷ Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 194.

⁷⁸ Bercovitz, Alberto, Ob. Cit.

c) Las personas que hayan transmitido el control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.

d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que ésta controle.

[...]"

De lo anterior cabe hacer énfasis en el criterio que el legislador toma para reconocer a dichas personas, el cual no se limita a aspectos meramente formales, sino que a su vez atiende a circunstancias materiales, con independencia de la inexistencia de un vínculo jurídico. Este criterio material permite extender el poder de mando a los miembros de o personas relacionadas con las sociedades controladas o controladoras de la sociedad en cuestión.

Aunado a lo anterior, la LMV, en su artículo 3, segundo, tercer párrafo, establece lo siguiente:

"[...]Las sociedades anónimas bursátiles y las personas morales que éstas controlen, se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las citadas personas morales.

Tratándose de personas morales que sean controladas por sociedades anónimas bursátiles controladas a su vez por otra sociedad anónima bursátil, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley respecto de dichas personas morales, corresponderá a la sociedad anónima bursátil que directamente las controle. [...]"

Lo citado guarda relación con la figura del levantamiento del velo corporativo, pues al considerar a los grupos empresariales como una misma unidad para los mencionados efectos, en cierto modo la ley está desestimando la personalidad jurídica independiente que ostenta cada sociedad del grupo para atribuirle las mismas consecuencias jurídicas al grupo en su conjunto.

Es importante hacer énfasis en que las ejemplificaciones anteriormente expuestas pertenecientes al derecho bursátil no constituyen un levantamiento del velo corporativo *per se*, sino que reflejan cómo en algunos casos hay una tendencia normativa a extender la responsabilidad de los funcionarios de una sociedad o de las personas morales que ostentan control sobre otras.

Esta aproximación no desconoce formalmente la personalidad jurídica de cada entidad, pero sí implica una flexibilización del principio de separación patrimonial cuando existen vínculos de control o subordinación relevantes, lo que prepara el terreno para una posible aplicación del levantamiento del velo en supuestos de abuso de dicho control.

Capítulo II.

GRUPOS DE EMPRESAS Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO.

En el presente Capítulo, se estudiará el fenómeno de los grupos empresariales, una figura de gran relevancia económica y jurídica, la cual constituye una forma de organización de sociedades mercantiles que, sin perder su autonomía legal, actúan bajo el control de un mismo ente que las guía hacia un mismo fin común.

Primeramente, se partirá de los antecedentes históricos y económicos que dieron paso a la implementación de dicha forma de organización empresarial. En este ejercicio, se abordará el surgimiento de la empresa capitalista como ente individual, para posteriormente estudiar a los grupos empresariales como un fenómeno derivado de la práctica económica y no de la legislación.

Habiendo profundizado en su naturaleza y en los antecedentes que propiciaron su nacimiento, se procederá a un análisis del concepto de grupo empresarial, no sin antes ahondar en la concentración de empresas —género al que pertenece la especie de los grupos— y sus clasificaciones.

Posteriormente, se explorarán los elementos de control y propósito y dirección unitaria, caracterizadores de los grupos. En este sentido, se distinguirá la mera tenencia accionaria del control efectivo que puede ejercerse respecto de una sociedad mercantil, y se expondrá la relación que la figura del beneficiario controlador guarda con los grupos de empresas. A su vez, se expondrá el elemento de propósito y dirección unitaria bajo una doble dimensión —material y formal—, y se estudiará cómo este incide en la autonomía privada de las sociedades agrupadas, para finalmente observar que existe una interdependencia entre ambos elementos.

Asimismo, se distinguirá a los grupos empresariales de otras figuras afines con propósitos similares, entre ellas los fideicomisos de control accionario y diversos acuerdos comerciales como los *joint ventures*, identificando las similitudes y diferencias que guarda cada uno con los grupos de empresas. Finalmente, se tratará el tema de su regulación en el ordenamiento jurídico mexicano.

A. CONCEPTO, ELEMENTOS CARACTERIZADORES, Y FIGURAS AFINES.

Si bien, tal y como se evidenció en el Capítulo I, la empresa como ente individual ha sido objeto de amplio estudio y análisis, este no es el caso para los grupos societarios y las dinámicas que surgen de su funcionamiento conjunto, los cuales han recibido escasa atención. Por este motivo, es necesario abordar qué se entiende por “grupo societario”, “grupo empresarial”, “grupo corporativo”, “conglomerado de empresas”, entre otros nombres que se le han dado a este fenómeno jurídico y económico, y cuáles son los elementos caracterizadores que lo constituyen.

No obstante, previo a hacer un análisis conceptual, resulta importante ofrecer un breve panorama histórico que permita comprender cómo se gestaron las condiciones económicas, sociales y jurídicas que dieron lugar al surgimiento de los grupos. Irónicamente, el “antecedente” embrionario de un grupo empresarial surge incluso antes del nacimiento de la propia sociedad anónima. En el año de 1385, en Italia, la familia Medici —una poderosa dinastía de banqueros y gobernantes de Florencia— formó una hacienda cuyo patrimonio se encontraba conformado por diversas compañías, todas bajo el control de algún miembro de la familia. Asimismo, la banca Medici contaba con filiales jurídicamente autónomas, pero sujetas al control financiero y administrativo de los miembros de la familia⁷⁹.

Aunque no sería correcto afirmar que el sistema de administración patrimonial de la familia Medici es un antecedente inmediato de los grupos empresariales, al ser tiempos anteriores al nacimiento de la sociedad anónima, si resulta ser un “dato curioso”⁸⁰ en el estudio de los mismos, el cual evidencia que la idea de una estructura organizativa en la que se concentra el control de diversas sociedades bajo un mismo grupo de personas no es del todo moderna.

Para explicar el surgimiento reciente de los grupos de empresas, resulta indispensable contextualizar respecto de la evolución tanto de la empresa como ente individual, como de las distintas formas de producción que se desarrollan a lo largo de la

⁷⁹ León León, Rodolfo. *La Legislación Mexicana en Materia de Grupos Financieros*. México, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, 1990.

⁸⁰ Loc. Cit.

historia. Si bien este tema resulta ser bastante amplio y complejo —al grado de que incluso podría constituir el objeto de un trabajo académico de carácter similar al presente—, en la presente tesis se abordará únicamente de manera breve y con el fin de proporcionar el contexto necesario para comprender los sucesos que dieron paso al nacimiento de este fenómeno, el cual no surge de manera aislada, sino que es el resultado de un proceso histórico de evolución progresiva⁸¹:

Desde tiempos primitivos, el ser humano se asoció para sobrevivir mediante la cooperación en la caza y la pesca, consumiendo en común lo obtenido. En esta etapa, la producción tenía por único objeto la mera subsistencia. Los recursos disponibles únicamente satisfacían las necesidades básicas, sin la posibilidad de generar excedentes que permitieran la obtención de ganancias o la acumulación de capital. El concepto de empresa resultaba totalmente ajeno y desconocido dentro de las circunstancias propias de la época.

Posteriormente, con el descubrimiento progresivo de la agricultura y la ganadería, surgió la primera división social del trabajo —agricultores y ganaderos—, el sistema de producción esclavista, y la familia como primera unidad económica, consagrándose así la propiedad privada y generando excedentes que condujeron al surgimiento del comercio y la moneda (empresa-familia). Sin embargo, el sistema esclavista, al depender constantemente de nuevas conquistas territoriales que aumentaran el número de esclavos, se volvió incosteable, lo cual aunado a las sublevaciones de los esclavos y las invasiones bárbaras puso fin a dicho sistema de producción.

Con la caída del esclavismo, en la Edad Media la economía giró en torno a la producción artesana y la vida urbana. En un principio los artesanos se organizaron en gremios que regulaban la producción, sin embargo, con el aumento de la oferta de mano de obra en la ciudad derivada de la llegada de los campesinos que migraban a las ciudades por los altos impuestos feudales, los gremios se volvieron cerrados y limitaban el ascenso social. Mientras tanto, los artesanos, quienes en un principio sólo producían por encargo del cliente, comenzaron a hacerlo para el mercado, por su propia cuenta y bajo su propio riesgo. La expansión del comercio impulsó el desarrollo de préstamos y bancos, y con

⁸¹ Resumen de Sombart, Werner. **El apogeo del Capitalismo**. México, 1946. Citado en: Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit., p. 959.

ello, el nacimiento de una burguesía comercial cada vez más influyente (empresa-artesanal).

Las revoluciones burguesas de la Edad Moderna supusieron un cambio radical: desapareció la propiedad feudal, los gremios se extinguieron, y se consolidó la libertad de trabajo, abriendo paso a nuevas formas de producción. A la par, en el ámbito rural surgieron grandes empresas agrarias impulsadas por comunidades religiosas, que comenzaron a producir mercancías destinadas al intercambio (empresa-agrícola).

Todo este proceso desembocó en la empresa capitalista que conocemos hoy en día, caracterizada por la propiedad privada de los medios de producción y por producir exclusivamente para el mercado, rigiendo su producción por el provecho ilimitado.

Sin embargo, se ha llegado a un punto en el que la empresa capitalista como ente individual no es suficiente, las nuevas formas de producción orientadas a grandes volúmenes y a un mercado general —aunado a la amplia demanda de dicho mercado—, exige a los empresarios una organización más compleja para gestionar eficientemente recursos, procesos y logística, y de este modo ofrecer más y mejores bienes o servicios. Esto fomenta la creación de múltiples unidades de negocio o empresas especializadas dentro de un mismo grupo empresarial con el fin de cubrir las distintas etapas de la producción, distribución y comercialización de un mismo bien o servicio.

Asimismo, la agrupación empresarial obedece al deseo de independencia de los empresarios. Como señala Joaquín Rodríguez Rodríguez: *la integración se presenta como un aspecto de lucha de las empresas por su autonomía, es decir, por su deseo de no depender de empresas ajenas para la obtención de todo el material necesario para su producción*⁸². En este sentido, los grupos empresariales no solo buscan optimizar recursos, sino también garantizar el control sobre los procesos productivos y asegurar la flexibilidad estratégica frente a un entorno económico cada vez más competitivo.

En este sentido, concluimos que los grupos empresariales son un fenómeno que atiende a la reacción de los empresarios ante el contexto económico contemporáneo, y no

⁸² Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit., p. 966.

una creación legislativa⁸³ —como lo es el velo corporativo—, sobre esta idea el jurista colombiano Camilo Cubillos Garzón establece lo siguiente:

“De modo que es la misma realidad económica la que determina la necesidad de participar de manera conjunta en un mundo de negocios, lo que perfectamente implica compartir el devenir de los riesgos y, por tanto, contar con un instrumento jurídico de unidad que entrañe la realidad comercial, haciendo necesaria la aparición de los grupos de sociedades⁸⁴.”

Dado que su nacimiento no deviene de una norma, es evidente precisar que los grupos empresariales fueron constituidos directamente por los empresarios, quienes, ajustándose al marco jurídico existente al momento, y guiándose por los principios de libertad de empresa⁸⁵ y autonomía de la voluntad, implementaron una figura no regulada, pero tampoco prohibida por la ley.

Ahora bien, ya habiendo expuesto los antecedentes y causales que dieron paso al surgimiento de los grupos empresariales, procederemos al análisis de su concepto, a identificar los elementos caracterizadores que los constituyen, y a destacar los aspectos que los distinguen tanto de la empresa como ente individual, como de otras figuras afines.

1. Concepto.

a. Doctrinal.

Con objeto de comprender cabalmente el fenómeno de los grupos empresariales, resulta indispensable partir del concepto preliminar de “concentración de sociedades” o “concentración empresarial”, con motivo a que este atiende al género al que pertenece la especie de los grupos de sociedades⁸⁶, y su análisis permite distinguirlos de otras formas de concentración empresarial.

Jorge Barrera Graf define la concentración de empresas de la siguiente manera:

“En términos generales, la concentración de empresas comprende la unión de sus titulares (de empresarios) tendiente a llevar a cabo una política que sea común y obligatoria para todas ellas, en relación con las actividades económicas que sean propias de dicha empresa⁸⁷”.

⁸³ Cubillos Garzón, Camilo Enrique. **La teoría del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios**. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2016, p. 30.

⁸⁴ Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Ob. Cit., p. 30.

⁸⁵ Hurtado Cobles, José. **El levantamiento del velo y los grupos de empresas**. España, Bosch, 2005, p. 10.

⁸⁶ Champaud, Claude. **Le Pouvoir de Concentration de la Société par Actions**. p. 3. Citado por: Manóvil, Rafael M. **Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado**. Argentina, Abeledo-Perrot, 1998, p. 67.

⁸⁷ Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2a ed. México, Porrúa, 1989/1991, p. 721.

Siguiendo a Barrera Graf, la concentración empresarial consiste en la creación de un vínculo entre los titulares de una pluralidad de empresas, es decir, entre sus socios o accionistas, con el objetivo de implementar una línea de acción o conjunto de decisiones estratégicas, que sean obligatorias para todas las empresas involucradas. Dicha vinculación se configura mediante un acuerdo formal, en el que no basta con que las empresas coincidan en algunas ideas; si no que deben tener un plan estratégico compartido y vinculante que guíe sus actividades económicas.

Encaminado a distinguir a los grupos empresariales de otros tipos de concentraciones de sociedades, profundizaremos en las clases de vínculos que pueden constituir una concentración empresarial. Para Joaquín Garrigues⁸⁸, las concentraciones empresariales, estudiadas atendiendo a la naturaleza del vínculo jurídico que las une, pueden clasificarse en dos tipos: i) aquellas que derivan de un contrato y, ii) aquellas que derivan de la titularidad de acciones (o partes sociales) de una sociedad en otra. Esta clasificación a su vez es reconocida por otros juristas, pero bajo diferentes denominaciones, Barrera Graf⁸⁹ las denomina como: i) agrupaciones de naturaleza contractual y ii) agrupaciones corporativas o societarias, mientras que Houssman⁹⁰ distingue entre: i) uniones de hecho y ii) uniones de derecho. Para los tres autores las agrupaciones de naturaleza corporativa también son denominadas agrupaciones constituidas mediante “*vínculos reales*”.

Joaquín Garrigues y Haussmann a su vez clasifican a las concentraciones conforme a la relación de dominación que se da entre las empresas vinculadas⁹¹, distinguiendo entre: i) relaciones de subordinación, y ii) relaciones de coordinación.

Con el propósito de integrar la perspectiva doctrinal con el marco normativo, a continuación, se analizará la definición legal de grupo empresarial a la luz de las clasificaciones previamente desarrolladas por la doctrina. Este ejercicio permitirá enriquecer el entendimiento de la definición planteada por los legisladores, facilitando la identificación de los elementos caracterizadores de la figura.

⁸⁸ Garrigues, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 9a ed. México, Porrúa, 1940/1993, p. 622.

⁸⁹ Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit., p. 723.

⁹⁰ Gudriss des Rechts del Unternehmungszusammenfassungen, 1926. Citado en: Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit., p. 966.

⁹¹ Loc. Cit. y Garrigues, Joaquín, Ob. Cit., p. 622.

b. Legal.

El concepto de “grupo empresarial” ha sido aterrizado en diversos cuerpos normativos mexicanos, en los cuales, a pesar de las diferencias en su ámbito de aplicación, se mantiene una definición sustancialmente uniforme:

La Ley del Mercado de Valores en su artículo 2, fracción X, define el grupo empresarial como:

“...el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales...”

Esta misma definición es acuñada por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la Ley de Fondos de Inversión, la Ley de Uniones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, entre otras.

A continuación, procedemos a hacer un desglose de la definición legal mediante el cual se reconozcan las clasificaciones doctrinales correspondientes:

- i) *“Conjunto de personas morales ...”*, permite identificar el género al que pertenece: las concentraciones de empresas.
- ii) *“...organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social⁹²...”*, hace alusión a la clase de vínculo que une a las empresas concentradas: de naturaleza societaria (vínculo real).
- iii) *“...en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales...”*, remite al tipo de dominación entre las empresas concentradas: de subordinación.

2. Elementos Caracterizadores.

Habiendo precisado el concepto de grupo empresarial, procederemos a profundizar en los dos elementos centrales que caracterizan a este fenómeno económico,

⁹² La participación directa se configura cuando una persona posee de manera inmediata acciones o partes sociales de una sociedad, es decir, figura directamente como titular en el libro de registro de socios o accionistas, mientras que la participación indirecta hace referencia a aquella que se ejerce a través de otra sociedad intermedia que sí es socia o accionista.

los cuales están estrechamente vinculados entre sí: por un lado, el control que ejerce la sociedad matriz sobre las demás entidades controladas; y por otro, la existencia de un propósito y dirección estratégica unificada que subsiste a pesar de que cada entidad conserva su personalidad jurídica propia. A continuación, se detallará cómo se manifiesta cada uno de estos elementos, su relevancia para el funcionamiento del grupo, y la interdependencia que hay entre los mismos.

a. Control.

El control resulta ser el elemento diferenciador entre las sociedades controladas y la sociedad controlada⁹³ —un elemento de clasificación de las sociedades mercantiles: i) la sociedad controladora es aquella encargada de dirigir y administrar a las sociedades controladas, orientando dicha dirección y administración al cumplimiento de la actividad del grupo; y ii) las sociedades controladas son aquellas que a pesar de tener personalidad jurídica propia, se hallan sometidas a la dirección y administración de una sociedad controladora.

Ahora bien, resulta procedente profundizar en cómo surge la capacidad que tiene la sociedad controladora de dirigir y administrar a las sociedades controladas, para lo cual citamos a García Rendón:

*“El principal criterio que se aplica para determinar si una compañía es holding de otra se refiere al monto del capital social controlado y, consecuentemente, al poder de voto que la holding ejerce en la controlada. Por regla general, se dice que una empresa es una holding cuando su interés en la controlada excede del cincuenta por ciento del capital social.”*⁹⁴

Si bien, tal y como establece García Rendón, por regla general se considera que una sociedad tiene el carácter de controladora cuando ostenta la tenencia de más del 50% del capital social de otra —adquiriendo así también las denominaciones de “holding” o “tenedora”—, existen ciertas excepciones a esta regla, y para su estudio debemos distinguir entre los conceptos de mayoría simple y control efectivo.

⁹³ Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Ob. Cit., p. 41.

⁹⁴ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 550.

i. Mayoría simple vs. Control efectivo.

A fin de abordar estos conceptos, conviene citar nuevamente el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, en cuya fracción III se establecen tres supuestos que configuran el control efectivo:

“Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.”

En este sentido, el primer supuesto (a) hace alusión a un control “de derecho”, el cual versa sobre aquel que tiene la holding de influir en los órganos corporativos de las subsidiarias. El supuesto (a) se ejerce mediante la imposición de decisiones en asambleas, así como nombrando o destituyendo a miembros del consejo de administración. Esta capacidad no necesariamente requiere de la posesión de la mayoría del capital social, por ejemplo, una sociedad anónima puede poseer únicamente el 40% del capital social de otra y aun así guardar el carácter de controladora mediante el nombramiento de la mayoría de los miembros del consejo de administración.

El segundo supuesto (b) a su vez alude a un “control de derecho” y corresponde a la regla general señalada por García Rendón: la titularidad de acciones que permitan ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social de la sociedad controlada. Esta participación permite aprobar cualquier decisión de la asamblea de accionistas que requiera mayoría simple. No obstante, es importante considerar tanto el tipo de acciones que se poseen como la clase de mayoría requerida, ya que, en ciertos casos, a pesar de tener la titularidad de más del 50% del capital social, el voto no puede ejercerse efectivamente. Por ejemplo, en caso de que exista un derecho de veto que exija un quórum especial o el voto en sentido favorable de algún accionista determinado; o bien, la limitación al ejercicio del control efectivo puede derivar del tipo de acciones en posesión, las cuales podrían pertenecer a una clase con voto limitado (L).

Si bien, en la práctica resulta poco común que un solo accionista posea la mayoría del capital social mediante acciones con voto limitado, mencionamos este excepcional supuesto a modo de evidenciar que la participación en la mayoría del capital social no siempre garantiza un control efectivo. La existencia de diferentes clases de acciones obliga a analizar no solo el porcentaje de participación en el capital, sino también los derechos corporativos que dichas acciones confieren —principalmente respecto al voto, pues de lo contrario podría sobreestimarse la capacidad de decisión del accionista mayoritario.

Finalmente, el tercer supuesto (c) alude a un “control de hecho”, el cual no requiere necesariamente —aunque puede hacerlo a través de— la tenencia accionaria que represente más del 50% del capital social para ser ejercido, pues este puede configurarse mediante contratos, acuerdos u otro tipo de influencias, y se ejerce mediante la dirección de la administración, estrategia o principales políticas de la sociedad controlada.

De la definición de control establecida en la Ley del Mercado de Valores se desprende que, aunque en la mayor parte de las situaciones el poseer más del 50% del capital social de una sociedad garantiza control efectivo sobre la misma, existen ciertas excepciones a esta regla general, así como otros mecanismos para ejercer el control sin la necesidad de poseer dicho porcentaje.

En definitiva, el control de una sociedad mercantil puede configurarse a través de: i) la capacidad de imponer decisiones en las asambleas o de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; ii) participación que represente más del cincuenta por ciento del capital social (sin considerar las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto); o bien, iii) la facultad de dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad, facultad la cual puede ser de hecho o de derecho.

Asimismo, resulta importante mencionar que las formas de control planteadas por la Ley del Mercado de Valores pueden ser ejercidas tanto por personas físicas como por personas morales, sin embargo, en el contexto de grupos empresariales, el control necesariamente debe ser ejercido por una persona moral, la sociedad controladora.

ii. Beneficiario Controlador.

El concepto de beneficiario controlador o beneficiario final fue incorporado por primera vez al marco normativo mexicano con la expedición de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada el 17 de octubre de 2012.⁹⁵ No obstante, la figura adquirió relevancia práctica y un desarrollo más amplio a partir del 1 de enero de 2022⁹⁶, fecha en la que entró en vigor la reforma fiscal que la incorpora en la materia. Previo a dar un concepto de la figura y su relevancia en los grupos de empresas, conviene profundizar brevemente en el motivo de su incorporación a la materia fiscal. En este sentido, hacemos alusión a dos organismos:

Primeramente, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el cual es el organismo líder a nivel mundial en la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional⁹⁷. En el marco de sus funciones, este organismo emitió y constantemente actualiza un listado de recomendaciones (40) que tienen por objeto proporcionar un plan de acción contra la lucha de ilícitos en el sector financiero.

En segundo término, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (el “Foro”), es un organismo internacional fundado en el año 2000 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con el fin de elaborar normas en materia de derecho fiscal y tributario para erradicar los delitos vinculados al blanqueo de capitales⁹⁸. Es decir, guarda una función sustancialmente similar al GAFI, pero aterrizado específicamente en materia fiscal. En resumen, el Foro reforzó su norma de intercambio de información, incluyendo en ella el

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de octubre de 2012. **Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**. Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación. <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012#gsc.tab=0>.

⁹⁶ Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2021. **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos**. Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021#gsc.tab=0>.

⁹⁷ Financial Action Task Force (2012). **Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. Las Recomendaciones del GAFI**. Disponible en línea: Financial Action Task Force. <<https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html>>.

⁹⁸ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. **Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios**. Disponible en línea: CIAT <<https://ciat.org/foro-global-sobre-transparencia-e-intercambio-de-informacion-para-fines-tributarios/>>.

concepto de beneficiario controlador, el cual se adopta de las recomendaciones de la GAFI⁹⁹.

Ahora bien, en cuanto a la relación con los grupos de empresas y la figura del beneficiario controlador:

La recomendación número 24 de las recomendaciones de la GAFI, reguladora de la figura del beneficiario controlador de las personas jurídicas —pues a su vez existen beneficiarios controladores derivados de otras figuras jurídicas, como fideicomisos—, establece lo siguiente:

*“Los países deben tomar medidas para impedir **el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo**. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre **el beneficiario final y el control de las personas jurídicas**, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que estas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.”¹⁰⁰*

En cuanto a la definición de beneficiario final, el documento establece que:

*“Beneficiario final refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas a las personas que ejercen **el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica**.*

[...]

*La referencia a “que finalmente posee o controla” y a “control efectivo final” se refiere a las situaciones en las que **la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo**”¹⁰¹.*

De lo anteriormente citado se desprende lo siguiente:

1. El beneficiario controlador es una persona física.
2. El control efectivo final puede configurarse mediante dos formas: i) una cadena de titularidad y, ii) otros medios de control que no son un control directo.
3. Su regulación tiene por objeto prevenir el abuso de la personalidad jurídica en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

⁹⁹ Loc. Cit.

¹⁰⁰ Financial Action Task Force, Ob. Cit.

¹⁰¹ Loc. Cit.

Los puntos 1 y 3 son sumamente claros, sin embargo, cabe hacer una precisión sobre los supuestos de control efectivo final que prevé el punto 2.

Primeramente, es preciso hacer una distinción entre los dos tipos de “cadenas” que se desprenden del punto 2: la “cadena de titularidad” y la “cadena de control”, la primera hace alusión a aquella que configura el control efectivo final mediante la propiedad indirecta de acciones, a través de otras personas morales¹⁰² (la “participación indirecta en el capital social” a que hace referencia el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores); mientras que la “cadena de control” alude al supuesto en el que se ostente el control indirectamente a través de personas morales¹⁰³, fideicomisos, o cualquier otra figura jurídica.

En segundo término, el control efectivo a su vez puede configurarse por medio de “*otros medios de control que no son un control directo*”. Esto puede ser interpretado como los supuestos de “control de hecho” a los que hace referencia la Ley del Mercado de Valores previamente analizados.

En definitiva, la figura del beneficiario controlador resulta esencial para entender la estructura y el funcionamiento de los grupos empresariales, dado que permite identificar a la persona física que ejerce el control efectivo final sobre múltiples entidades jurídicas vinculadas. Respecto a esto, Castillo Ortega manifiesta lo siguiente:

*“Al ser un ente ideal carente de sustrato físico, las personas morales actúan siempre por conducto de sus representantes. **Detrás de ellas indefectiblemente se encuentra siempre la persona física de quien jamás podrán desligarse, por tratarse de un instrumento que el derecho puso al alcance de esta para el cumplimiento de determinadas finalidades.**”*¹⁰⁴

Dicho esto, precisamos que independientemente de la manera en que se constituya la voluntad de una sociedad (asamblea u órgano de administración), su actuar siempre

¹⁰² Esta situación puede ejemplificarse por medio de un caso hipotético sencillo: Supongamos que la sociedad “A” tiene como accionista mayoritario a la sociedad “B”, la cual es controlada por la sociedad “C”, hasta este punto, todos los socios involucrados son personas morales. Sin embargo, la sociedad “C” es controlada por una persona física. En este supuesto, la persona física, a pesar de no tener una participación directa en el capital social de las sociedades A y B, resulta ser el beneficiario controlador de las mismas (del grupo corporativo), por medio de la cadena de titularidad configurada en términos de la recomendación 24 de la GAFI.

¹⁰³ En este sentido, la “cadena de control” es el género al que pertenece la especie de “cadena de titularidad”. Esto tiene su fundamento en la **Regla Miscelánea Fiscal 2.8.1.20**, la cual en su segundo párrafo establece lo siguiente: “*Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el beneficiario controlador lo sea por medios distintos a la propiedad. **Se entiende por cadena de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica**”*. Subraya y énfasis añadidos.

¹⁰⁴ Castillo Ortega, Edgar Daniel, Ob. Cit., p. 115.

estará supeditado a las decisiones que tomen ciertas personas físicas. Por tanto, cuando se advierte un abuso de la personalidad jurídica, tal actuación siempre será atribuible, materialmente, a las personas físicas que tienen control sobre ella.

Habiendo profundizado en la definición de control establecida en la Ley del Mercado de Valores y en el concepto de beneficiario controlador es posible identificar dos vertientes de los grupos de empresas: i) grupos de empresas en sentido formal y ii) grupos de empresas en sentido material. La primera vertiente refiere a aquellos grupos de empresas en los cuales la *holding* ejerce el control por medio de la participación directa o indirecta del capital social, tal como lo establece la definición de grupo empresarial citada en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, misma que a su vez es adoptada en otros cuerpos normativos mexicanos. Mientras que los grupos de empresas en sentido material se refiere a aquellos en los que el control se ejerce de manera efectiva o “de hecho”, independientemente de la titularidad formal del capital social. En este caso, el control puede manifestarse a través de acuerdos contractuales, poderes de decisión u otros mecanismos. Un ejemplo de grupo empresarial en sentido material resulta ser el caso “The Coca-Cola Export Corporation” analizado en el Capítulo I del presente estudio.

b. Propósito y Dirección Unitaria.

En el apartado anterior precisamos que los grupos empresariales se caracterizan por el control que la holding ejerce sobre las subsidiarias, así como en los supuestos que constituyen un ejercicio efectivo de control. Ahora bien, en el presente apartado estudiaremos la finalidad que guarda el ejercicio de dicho control, esto es: la unidad de propósito y dirección que mantienen todas las sociedades que integran un grupo, pese a su independencia jurídica.

Este elemento puede entenderse en una doble dimensión: **material**, atendiendo al fin económico unitario que persigue el grupo en su conjunto, y **formal**, en relación con la dirección unitaria ejercida por la sociedad controladora a través de lineamientos estratégicos y administrativos encaminados al logro del fin común. De esta manera, la unidad de propósito y dirección refleja tanto el objetivo compartido que cohesiona al grupo como la estructura de mando que lo articula.

En este sentido, la **dimensión material** refleja el propósito que comparten todas las entidades agrupadas, el cual necesariamente se relaciona con el giro de negocio del grupo (financiero, farmacéutico, acerero, etc.). Por ejemplo, en un grupo financiero, el fin económico unitario no se limita a las actividades individuales de cada entidad —como captar depósitos, otorgar créditos o administrar inversiones—, sino que se concreta en la finalidad común de maximizar las utilidades del grupo financiero en su conjunto, asegurando su posición en el mercado y optimizando la utilización de recursos mediante la especialización de cada sociedad controlada en áreas específicas del negocio. Mismo es el caso para grupos pertenecientes a otros giros de negocio, en un grupo farmacéutico, por ejemplo, aunque cada sociedad del grupo pueda dedicarse a actividades diversas dentro del sector farmacéutico —investigación de nuevas patentes, producción de medicamentos genéricos, distribución, comercialización—, todas concurren a un fin unitario consistente en consolidar la presencia del grupo en el mercado farmacéutico y generar utilidades para todo el grupo en su conjunto.

Por otra parte, la **dimensión formal** no contempla el giro del negocio del grupo, sino que hace alusión a los esfuerzos administrativos de la holding en el marco de dirigir al grupo en su conjunto para el efectivo cumplimiento del propósito unitario. La dimensión formal consiste en:

*“una **estrategia** económica empresarial unificada en bien de todos, pero en beneficio del consorcio, sin desconocer la independencia económica de las sociedades, pues la pérdida de la autonomía empresarial de las controladas, significa, en los grupos jerárquicos, el empleo de unas estrategias ajustadas a los fenómenos económicos descentralizados”¹⁰⁵,*

En síntesis, la dirección unitaria representa un común acuerdo entre todas las sociedades que integran el grupo, de sujetarse conjuntamente a una estrategia —diseñada e implementada por la holding— que busca el beneficio global del grupo (dimensión material). Sin embargo, la existencia de dicha estrategia no supone la pérdida de la personalidad jurídica atribuible a cada ente del grupo, pues esto implicaría estarse ante la presencia de un sistema descentralizado, es decir, un sistema de control donde la autoridad no se concentra en un punto central único, sino que se distribuyen entre múltiples componentes, lo cual es contrario a la esencia de los grupos de empresas.

¹⁰⁵ Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Ob. Cit., p. 48.

La función de la holding en el ejercicio de la dirección unitaria del grupo comprende todas aquellas actividades orientadas a establecer las bases de la administración en el desarrollo de la actividad del grupo, entre esto se incluye: la optimización de recursos, la gestión de activos, el reparto de dividendos, la toma de decisiones estratégicas, y la definición de políticas internas de control, ética y cumplimiento, es decir, el gobierno corporativo¹⁰⁶.

En este contexto, conviene señalar la clasificación que propone Sergio le Pera¹⁰⁷ respecto de las sociedades holding. Le Pera distingue entre *holdings puros o propios*, aquellos cuya actividad se limita exclusivamente a participar en y controlar a otras sociedades; y *holdings impropios*, que además de cumplir con esa función, desarrollan de manera directa una actividad comercial o industrial propia.

Por otra parte, es importante observar los efectos que el propósito y la dirección unitaria de un grupo guardan respecto a la autonomía privada de cada una de las sociedades del grupo.

i. Autonomía privada de las sociedades controladas.

A lo largo de este Capítulo se ha establecido que, si bien los grupos de empresas se encuentran bajo el control de la holding y operan con un propósito común y una dirección unitaria, cada sociedad conserva su propia personalidad jurídica.¹⁰⁸ En esta sección se analizará cómo, pese a su autonomía formal, las sociedades integrantes experimentan, en cierta medida, una pérdida de su libertad económica, pues al formar parte del grupo subordinan sus decisiones empresariales al interés general del conjunto.¹⁰⁹

Esto quiere decir que, cada sociedad integrante conservará en lo individual los atributos inherentes a la personalidad jurídica —los cuales ya fueron estudiados a profundidad en el Capítulo I de la presente tesis—: capacidad jurídica, patrimonio propio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad. Sin embargo, sus decisiones económicas y estratégicas —las cuales engloban todo aquello relacionado a la asignación de recursos, gestión de activos, inversiones, financiamiento, acuerdos comerciales, entre

¹⁰⁶ Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Ob. Cit., p. 36

¹⁰⁷ Sergio le Pera. **Cuestiones de Derecho Comercial Moderno**. Argentina, Astrea, 1974, p. 159.

¹⁰⁸ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 550.

¹⁰⁹ Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Ob. Cit., p. 57.

otras— se subordinan a la estrategia del grupo, lo que implica una pérdida de libertad económica:

“...controlar una empresa es poder disponer de los bienes de ella y de su voluntad; de aquí que el ejercicio del control es una función social y que la persona o sociedad controlante ejerce la soberanía societaria...”¹¹⁰

En este sentido, las sociedades pertenecientes a un grupo empresarial, en el ejercicio de su capacidad jurídica, contraen obligaciones frente a terceros bajo su propia denominación o razón social y con su propio patrimonio; pero con base a las directrices establecidas por la holding (dimensión formal), las cuales atienden al cumplimiento del fin que persigue el grupo en su conjunto (dimensión material). Esto no contradice su autonomía legal, sino que muestra la distinción entre personalidad jurídica y autonomía privada: una sociedad puede ser jurídicamente independiente, pero funcionalmente controlada en sus decisiones empresariales.

Sin embargo, cabe precisar que la pérdida parcial de autonomía privada que experimentan las sociedades dentro de un grupo no debe interpretarse como un indicio de abuso o subordinación ilegítima, sino como una manifestación propia del fenómeno de los grupos de empresas. Esta coordinación responde a una finalidad económica legítima y funcional, orientada a la eficiencia y al cumplimiento del objeto común del grupo. Solo cuando dicho control se ejerce de manera indebida —por ejemplo, para defraudar acreedores, eludir responsabilidades o simular operaciones—, el orden jurídico puede intervenir a través de mecanismos excepcionales como el levantamiento del velo corporativo.

ii. Personalidad jurídica de los grupos de empresas.

Previo a dar cierre al presente apartado, resulta de suma relevancia tratar el concepto de la “personalidad jurídica de los grupos societarios” el cual puede ser objeto de una confusión común: la idea de “control centralizado” y “propósito y dirección unitaria” puede dar la impresión de que el grupo posee personalidad jurídica independiente, lo cual es erróneo. El grupo empresarial debe entenderse como una forma

¹¹⁰ Etcheverry, Raúl A., Primeras ideas sobre la responsabilidad de la controlante en el nuevo régimen del artículo 54 de la ley de sociedades, LI, LI-1985-156. Citado en: Verón, Alberto V. **Indisponibilidad de los depósitos bancarios y responsabilidad de la controlante. Examen preliminar de la sociedad extranjera, el grupo de sociedades, el control de sociedades y la inoponibilidad de la personalidad jurídica.** Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/vid/1086544084>> (Consulta: 24 de septiembre de 2025).

de organización dotada de una dirección unificada, la cual se ejerce bajo un control directo o indirecto. No obstante, dicha coordinación no debe entenderse como que las sociedades que integran el grupo compartan una intención de asociarse entre sí (*affectio societatis*).¹¹¹

El deseo de asociación o *affectio societatis* es propio de las sociedades mercantiles, y consiste en la intención subjetiva de los socios de unir esfuerzos para lograr un fin común y formar una sociedad. Por otro lado, en los grupos de empresas, la intención no se centra en formar una nueva entidad jurídica, sino en coordinar esfuerzos y estrategias con el objetivo de maximizar las utilidades y beneficios de las sociedades integrantes, manteniendo cada una su personalidad jurídica.

En este sentido, dado que el grupo empresarial carece de personalidad jurídica propia, su existencia no detenta en las sociedades que lo integran la calidad de socios o accionistas.¹¹² En consecuencia, los derechos y obligaciones derivados de cualquier acto o contrato recaen únicamente sobre la sociedad que los contrajo, y no sobre el grupo en su conjunto —aun cuando dichos actos se realicen en el marco del propósito común y bajo la dirección unitaria del grupo.

c. Interdependencia de los elementos.

En los apartados a) y b) estudiamos los elementos caracterizadores de los grupos empresariales de manera separada, con objeto de ahondar debidamente en cada uno de ellos, sin embargo, ambos están estrechamente vinculados, pues dependen uno del otro, como se observa a continuación.

A fin de entender dicha vinculación, es preciso observar al elemento de control como aquella herramienta que posibilita la dirección por parte de la holding, y en consecuencia, la consecución del fin común del grupo:

“...todo agrupamiento de empresas y sociedades persigue la unión de decisión económica, la unidad de gestión y la unidad de resultados, y el medio para poder llegar a tales objetivos es disciplinar el control sobre las empresas controladas como la herramienta que dará solidez y duración a la unidad deseada...”¹¹³

¹¹¹ Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Ob. Cit., p. 60.

¹¹² Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Ob. Cit., p. 62.

¹¹³ Etcheverry, Raúl A., Primeras ideas sobre la responsabilidad de la controlante en el nuevo régimen del artículo 54 de la ley de sociedades, LI, LI-1985-156. Citado en: Verón, Alberto V. Indisponibilidad de los depósitos bancarios y responsabilidad de la controlante. Examen preliminar de la sociedad extranjera, el grupo de sociedades, el control de sociedades y la inoponibilidad de la personalidad jurídica. Ed. Astrea, 2002. Citado en: Hurtado Cobles, José, Ob. Cit., p 56.

Bajo esta perspectiva, la dirección estratégica unificada sólo puede existir por medio del control que la matriz ejerce sobre sus subsidiarias, mientras que dicho control adquiere sentido únicamente en la medida en que contribuye a una coordinación estratégica que de coherencia al grupo como conjunto. De ahí que resulte indispensable entenderlos como elementos interdependientes, cuya interacción genera la apariencia de unidad del grupo empresarial, aunque sin conferirle personalidad jurídica propia.

3. Figuras afines.

Una vez precisado lo que constituye un grupo empresarial, resulta igualmente necesario precisar que no lo es. La distinción entre los grupos empresariales y otras figuras jurídicas con finalidades semejantes es de suma importancia, pues permite centrar el análisis exclusivamente en la figura que constituye el objeto de esta investigación. Con ello se evita confundir otros tipos de relaciones jurídicas mercantiles con el entramado societario que caracteriza a los grupos, lo que garantiza que el estudio se desarrolle con la debida claridad y precisión conceptual. En consecuencia, el presente apartado se centra en identificar las figuras afines más relevantes y subrayar las diferencias que guardan con los grupos empresariales.

a. Fideicomiso de control accionario.

El fideicomiso, regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un contrato por virtud del cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad de determinados bienes, con el propósito de que ésta —en beneficio del fideicomisario, quien bien puede ser el propio fideicomitente— los destine a un fin lícito y determinado previsto en el propio contrato.

Dicho fin lícito y determinado bien puede ser la gestión de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones de una sociedad, a través de la aportación de dichas acciones al patrimonio fideicomitado por parte de los accionistas, con lo cual la fiduciaria asume la gestión de tales derechos. En un principio, este supuesto podría considerarse equivalente a la figura de grupos empresariales, pues se está ante la presencia de una sociedad controlada por un ente alterno en busca de un propósito en específico —el cual se establece en el contrato de fideicomiso.

No obstante, la diferencia se encuentra en el “ente alterno” que controla a la sociedad cuyas acciones fueron objeto de aportación al patrimonio fideicomitido. Si bien, la institución fiduciaria será quien detente la propiedad de las acciones aportadas, y por tanto, controle y ejerza los derechos corporativos de las mismas, esta propiedad y control se encuentran limitados a lo pactado en el contrato de fideicomiso, el cual no posee personalidad jurídica propia. En este esquema, la fiduciaria actúa como titular formal de las acciones, pero lo hace conforme a las instrucciones establecidas en el contrato de fideicomiso y en beneficio del fideicomisario.

En este sentido, quien verdaderamente ejerce el control de la sociedad es el propio contrato de fideicomiso, la institución fiduciaria únicamente cumple con lo instruido en el mismo. En consecuencia, el elemento de control no puede considerarse efectivamente configurado, pues tal y como se observa en la citada fracción III, del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, este debe ejercerse por una persona física o moral, no por un contrato, como es el caso, siendo así imposible que el fideicomiso guarde el carácter de holding.

b. Acuerdos comerciales¹¹⁴.

i. Outsourcing.

La subcontratación o el “*outsourcing*” —visto desde el tipo que se lleva a cabo entre empresas y no mediante un *freelancer*— es un tipo de acuerdo entre dos empresas, en el cual, por medio de un contrato de prestación de servicios, una encomienda a otra la realización de ciertas actividades, servicios o procesos. Su finalidad es optimizar recursos, reducir costos y concentrarse en el núcleo de su negocio principal, delegando a un contratista externo aquellas funciones que no resultan estratégicas.

En este sentido, al estar sujeto el outsourcing a la colaboración y organización entre dos empresas distintas, es posible que este pueda ser confundido con un grupo empresarial —específicamente en cuanto al elemento de unidad de propósito y dirección. Sin embargo, su naturaleza y efectos son distintos: el outsourcing consiste en una práctica empresarial¹¹⁵, que se materializa mediante un contrato de prestación de servicios en el

¹¹⁴ Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Ob. Cit., p. 51.

¹¹⁵ Ídem., p. 52.

cual una empresa delega ciertas actividades a un tercero especializado (en este caso, otra empresa), sin que exista control ni integración a la estrategia corporativa de la contratante.

ii. Maquila.

La maquila es un modelo de producción industrial en el que una empresa (llamada maquiladora) recibe insumos o materias primas de otra (llamada maquilante), bajo el encargo de procesarlos o ensamblarlos, para posteriormente devolverlos terminados a la maquilante. Esta relación se materializa mediante un contrato de maquila y guarda como finalidad reducir los costos de producción.

De igual modo que el outsourcing, la maquila puede prestarse a confusión con los grupos empresariales debido a que implica una relación de colaboración y organización entre dos empresas distintas —en este caso más específicamente en cuanto a procesos de producción específicos. No obstante, a diferencia de un grupo empresarial, la maquiladora no se encuentra sometida al control de la maquilante, únicamente obedece a ésta en cuanto al proceso productivo; sin embargo, no hay control ni dirección unitaria por parte de la maquilante.

iii. Joint Ventures.

Los *joint venture agreements* son un tipo de acuerdo comercial en el que dos o más partes —en este caso hacemos referencia a aquellos en que las partes son personas morales— se unen para desarrollar un proyecto o actividad específica, compartiendo recursos, conocimientos, riesgos y beneficios, con un objetivo en común. Este tipo de acuerdos se materializan principalmente de dos maneras, dependiendo de las necesidades y objetivos de los participantes. Por una parte, mediante un contrato de colaboración, en el cual las partes acuerdan cooperar en un proyecto específico, regulando derechos, obligaciones, aportaciones y distribución de beneficios sin crear una entidad legal nueva. Por otro lado, también puede constituirse a través de la creación de una sociedad específica, dotada de personalidad jurídica propia y patrimonio independiente, que administra el proyecto de manera formal y permite separar riesgos y responsabilidades de las empresas participantes. Sin embargo, independientemente del mecanismo de implementación, la esencia del *joint venture* consiste en la cooperación de las partes para desarrollar un proyecto común compartiendo riesgos, recursos y beneficios.

Si bien, tanto en los grupos empresariales como en los *joint ventures* existe colaboración entre dos o más empresas con un fin conjunto, la diferencia radica en el fin conjunto que guarda cada una de las figuras: los grupos empresariales, por su parte, se agrupan con el objetivo de maximizar las utilidades de todos los integrantes mediante el desarrollo continuo de la actividad propia del negocio, estableciendo una dirección unitaria y coordinación estratégica permanente; en cambio, en los *joint ventures*, las sociedades se asocian con el objetivo de desarrollar un proyecto específico, compartiendo riesgos, recursos y beneficios únicamente en relación con dicho proyecto, sin que exista control permanente de una sobre otra ni una unificación que vaya más allá del alcance definido.

iv. Franquicia.

El contrato de franquicia es un acuerdo comercial, el cual, de conformidad con el artículo 245 de la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial, consiste en la transmisión por parte de una empresa con posición dominante en un mercado determinado (franquiciante) a otra (franquiciatario) del derecho a usar ciertos bienes —principalmente la marca, el modelo de negocio y el *know-how*— a cambio del cumplimiento de ciertos estándares de carácter comercial. La utilidad de este acuerdo comercial recae en que ofrece al franquiciatario un modelo de negocio ya probado en el mercado y con riesgo reducido, mientras que el franquiciante obtiene una expansión rápida de su marca en diferentes lugares.

Debido a la apariencia de control y coordinación de la franquicia, se puede generar una confusión entre esta y los grupos empresariales, a pesar de ser figuras jurídicas distintas: i) en ambos casos existe supervisión sobre las operaciones: en la franquicia, el franquiciante controla que el franquiciatario cumpla con los estándares del modelo de negocio, mientras que en un grupo empresarial la holding coordina y dirige estratégicamente a sus subsidiarias; además, ii) la uniformidad operativa, comercial y administrativa que la franquiciante exige al franquiciatario —como en el *marketing*, en los procedimientos y en la presentación de la marca— puede dar la impresión de que las franquicias forman parte de un grupo empresarial. Sin embargo, la diferencia fundamental radica en que en la franquicia no existe control sobre los franquiciatarios que vaya más

allá del contrato de franquicia, mientras que en un grupo empresarial sí se ejerce control sobre las sociedades controladas en sentido amplio.

Asimismo, dado a que su regulación se encuentra en la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial, el contrato de franquicia necesariamente requiere la presencia de propiedad industrial o intelectual, lo cual no siempre es el caso en los grupos empresariales.

Cabe precisar que, aun cuando las figuras descritas presentan afinidades estructurales o funcionales con los grupos de empresas, su existencia no es excluyente de estos. En efecto, nada impide que las sociedades integrantes de un mismo grupo celebren entre sí contratos de franquicia, maquila, prestación de servicios especializados, *joint venture* o incluso constituyan un fideicomiso de control accionario, siempre que dichas operaciones se realicen dentro del marco legal aplicable. Lo que debe advertir el lector es que la existencia de estas figuras, por sí misma, no configura un grupo de empresas, pues para que esto deben estar presentes los elementos previamente estudiados.

B. REGULACIÓN.

El tratamiento jurídico de los grupos empresariales ha sido objeto de amplio debate en los ordenamientos pertenecientes al sistema del *civil law*, debido a la ausencia de un marco jurídico unificado que reconozca su complejidad económica y organizativa. Como ha señalado la doctrina comparada:

“Es práctica habitual por parte de los autores de cualquier país perteneciente al sistema del civil law empezar cualquier reflexión sobre el tratamiento jurídico-legal de los grupos empresariales lamentando o, si no más, advirtiendo la falta de una previsión legal o reglamentaria de los mismos y la insuficiencia de las contenidas en la normativa comunitaria.”¹¹⁶

Esta carencia normativa no solo se observa en el ámbito europeo, sino que también se extiende al mexicano, donde el reconocimiento jurídico de los grupos empresariales se encuentra disperso entre distintas leyes pertenecientes a diversos sectores o materias, sin una regulación unitaria que aborde la figura de manera integral.

¹¹⁶ Hurtado Cobles, José, Ob. Cit., p. 34.

1. Regulación sectorial de los grupos empresariales.

En México, el marco jurídico de los grupos empresariales se configura de manera sectorial, esto es, mediante normas que, si bien reconocen expresamente a los grupos empresariales, limitan su regulación al ámbito específico de la materia que cada ley aborda. Por ejemplo, la Ley del Mercado de Valores impone ciertas obligaciones de transparencia y revelación de información financiera para aquellas sociedades públicas pertenecientes a grupos empresariales; la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras regula la organización, control y supervisión de grupos empresariales pertenecientes al sector financiero; la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece disposiciones similares para aquellos grupos empresariales que incluyen sociedades aseguradoras o afianzadoras; la Ley Federal de Competencia Económica reconoce a los grupos como un agente económico, regulando directamente las prácticas monopólicas que puedan derivarse de su estructura, con el objetivo de preservar la libre competencia en el mercado.

Conviene destacar que, si bien la Ley General de Sociedades Mercantiles no reconoce expresamente la figura del grupo empresarial, esta constituye la base sobre la cual se estructuran los mismos, pues regula a la empresa como ente individual, y a su vez contiene los principios y fundamentos jurídicos que hacen posible la existencia de dichos grupos: la adquisición de acciones (control), el gobierno corporativo (dirección unitaria), el objeto social (propósito unitario), entre otros. En síntesis, la Ley General de Sociedades Mercantiles permite entender cómo una sociedad puede controlar a otras sin la necesidad de reconocer formalmente un grupo empresarial.

En conclusión, aunque el concepto de grupo empresarial se mantiene uniforme en la legislación mexicana, la aplicación práctica de la normativa existente versa sobre ciertos sectores y supuestos específicos, los cuales, en conjunto, reflejan un esquema fragmentado y disperso, que plantea desafíos jurídicos para el análisis de la figura en México.

Capítulo III.

LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO APLICADO A GRUPOS EMPRESARIALES.

En el presente capítulo se analizará la figura del levantamiento del velo corporativo en el contexto de grupos empresariales, distinguiendo su aplicación de la que se da en sociedades individuales. Partiendo del hecho de que, en sociedades individuales, los accionistas responden con su patrimonio personal; mientras que, en los grupos, la responsabilidad se extiende a la sociedad controladora, cuyos accionistas a su vez se encuentran protegidos por el principio de responsabilidad limitada. En este sentido, se planteará la interrogante de en qué supuestos sería posible extender la responsabilidad a las personas físicas que ostentan el control sobre el grupo.

En este sentido, se analizará la legislación y jurisprudencia mexicana emitida con respecto a levantamiento del velo corporativo en grupos de empresas. Dicho estudio versará sobre ciertas disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en dos tesis aisladas que, si bien son escasas, aportan criterios relevantes sobre la posible extensión de responsabilidad dentro de estructuras corporativas complejas. En segundo término, a modo de complementar el análisis y ofrecer una perspectiva comparada, se recurrirá a la doctrina y precedentes anglosajones, estudiando los elementos evaluados por los tribunales norteamericanos en la procedencia del levantamiento del velo corporativo en grupos de empresas, y se aterrizarán diversas doctrinas relevantes como la *instrumentality* o *alter ego*, la *agency relationship* y la *Single Business Enterprise Doctrine*.

Posteriormente, con base en la investigación efectuada, se emitirá un criterio respecto de la naturaleza que guarda la figura —ya sea resarcitoria o punitiva—, con el propósito de determinar la procedencia de extender la responsabilidad al beneficiario controlador del grupo. Finalmente, se presentará una propuesta que integre los elementos estudiados en ambos ordenamientos jurídicos, consolidando un listado de elementos orientadores de referencia para los tribunales al momento de valorar la procedencia del levantamiento del velo corporativo en grupos de empresas y los posibles efectos derivados de su aplicación, en su caso.

A. LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN SU MODALIDAD “ORDINARIA” EN CONTRAPOSICIÓN A SU APLICACIÓN EN GRUPOS EMPRESARIALES.

La presencia de un grupo empresarial llega a complicar la aplicación del levantamiento del velo corporativo, pues supone una serie de cuestiones adicionales a considerar, en comparación a cuando esta figura se aplica en una sociedad de manera individual. Tal es la relevancia de este tema que se ha dedicado el presente subcapítulo para evidenciar las diferencias entre ambos procesos y, en consecuencia, proponer una clasificación que permita distinguirlos.

El presente sub capítulo tiene como objetivo proponer y diferenciar los conceptos de “*levantamiento del velo corporativo ordinario*” y “*levantamiento del velo corporativo complejo*”, siendo el primero aplicable a sociedades individuales, donde el análisis se centra en determinar si los accionistas han utilizado la personalidad jurídica de la sociedad como instrumento para fines indebidos; mientras que el segundo se refiere a su aplicación en grupos empresariales, donde además resulta necesario examinar las relaciones de control entre las distintas entidades del grupo, así como el fin común que persiguen las mismas como un conjunto.

1. Responsabilidad limitada de los accionistas.

La primera diferencia que resulta importante analizar radica en el tipo de accionista que responderá por las deudas de la sociedad cuyo velo se pretende levantar, y cómo esto podría suponer la necesidad de levantar el velo en más de una sociedad. En un levantamiento del velo corporativo ordinario, la responsabilidad recae sobre una persona física, que responderá con su patrimonio personal. En cambio, en un levantamiento del velo corporativo complejo, la responsabilidad se extiende a la matriz de la subsidiaria objeto del levantamiento, es decir, a una persona moral la cual también se encuentra protegida por el principio de responsabilidad limitada de sus accionistas y, por tanto, responderá únicamente hasta por el monto de su patrimonio social.

En consecuencia, surge la interrogante de qué sucedería si el patrimonio social de la matriz no fuera suficiente para cubrir los daños causados a los acreedores de la subsidiaria: ¿Sería posible extender la responsabilidad a los accionistas de la matriz? En

este escenario, los tribunales se verían en la necesidad de valorar si resulta legítimo “levantar doblemente el velo corporativo”, primero respecto de la sociedad directamente involucrada y, en segundo término, respecto de la persona moral que la controla.

Por otro lado, podría plantearse la posibilidad de atribuir la responsabilidad a otra subsidiaria del grupo, no como un “doble levantamiento del velo”, sino bajo la lógica de considerar al conjunto de sociedades como una única entidad económica. Bajo este enfoque, el dilema de los tribunales se centraría en la posibilidad de tratar al grupo como un conjunto con objeto de determinar la capacidad real de satisfacer las obligaciones frente a los acreedores.

Asimismo, la idea de un posible “doble levantamiento del velo corporativo” puede ser evaluada sin la necesidad de que exista una insolvencia por parte de la sociedad matriz, dicho análisis se expone en el apartado a continuación.

2. ¿Naturaleza resarcitoria o punitiva?

Un aspecto adicional que merece atención en el análisis del levantamiento del velo corporativo complejo se desprende al analizar el fin que guarda la figura: ¿se trata de una medida meramente resarcitoria o de un mecanismo con tintes punitivos? Si se asume una función resarcitoria, el levantamiento del velo debe extenderse únicamente hasta el punto en que se repare el daño causado, es decir, alcanzando el patrimonio de la sociedad controladora en la medida necesaria para satisfacer la deuda. No obstante, si se le atribuye una dimensión punitiva, el alcance podría ser mayor, permitiendo “omitir” incluso el patrimonio de la controladora y extender la responsabilidad directamente a la o las personas físicas detrás del daño causado (beneficiario controlador), con el objetivo de sancionar la conducta abusiva y prevenir su repetición.

3. ¿Aplicación conjunta o individual?

Finalmente, en el análisis del levantamiento del velo corporativo complejo, resulta importante plantearse si la doctrina puede aplicarse de manera colectiva a todo un grupo empresarial o si, por el contrario, debe abordarse individualmente por cada entidad. La cuestión surge del carácter estructurado y jerárquico de los grupos empresariales, donde

múltiples entidades jurídicas están interconectadas a través de relaciones de control y atendiendo a un fin común.

A diferencia de las interrogantes planteadas con anterioridad, las cuales merecen un análisis más profundo —el cual será aterrizado en lo que resta del presente Capítulo III—, la cuestión relativa a la procedencia de aplicar la doctrina del levantamiento del velo corporativo a un grupo empresarial en su conjunto puede ser resuelta con base a lo expuesto en los Capítulos I y II de la presente tesis:

La doctrina del levantamiento del velo corporativo no puede aplicarse de manera general a todo un grupo empresarial, sino que debe analizarse de manera individualizada para cada sociedad integrante del grupo (“ caso por caso”). Esta limitación responde tanto a la naturaleza de los grupos empresariales como a la del levantamiento del velo corporativo: i) los grupos empresariales se caracterizan por que cada entidad conserva su personalidad jurídica propia, manteniéndose el grupo como una mera forma de organización empresarial y no como una nueva entidad jurídica (Capítulo II) y, ii) el levantamiento del velo corporativo es una medida de carácter excepcional, cuya aplicación requiere de un detallado análisis del cual se deduzca que existe un nexo causal entre las actuaciones de la sociedad objeto de levantamiento y el daño provocado al acreedor de la misma (Capítulo I).

En este sentido, la implementación de un levantamiento conjunto respecto a todo un grupo supondría una contravención de los principios fundamentales que rigen los dos fenómenos de estudio de la presente tesis: puesto que se le estaría dando a un grupo empresarial el tratamiento de una sola entidad con personalidad jurídica propia, a la vez que se estaría desestimando la personalidad jurídica de una o más sociedades sin un análisis sólido, atentando así contra la seguridad jurídica de las empresas.

Con base a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la aplicación del levantamiento del velo corporativo complejo plantea una serie de desafíos adicionales frente a su modalidad ordinaria. Mientras que en una sociedad individual el juez centra su análisis en la conducta de los socios o accionistas respecto de una sola entidad, en los grupos empresariales debe atender a una red de relaciones de control, dirección y coordinación entre múltiples sociedades.

En este contexto, surge la necesidad de identificar: ¿qué elementos son relevantes para determinar la procedencia del levantamiento del velo y cómo deben articularse entre sí para evitar decisiones arbitrarias o desproporcionadas?

A efecto de dar respuesta a las preguntas planteadas, primeramente, recurriremos a la jurisprudencia y legislación mexicana, la cual, si bien es escasa en cuanto al tema, contiene diversos conceptos y criterios valiosos que permiten analizar la procedencia y los alcances de lo planteado en el contexto nacional.

B. DERECHO MEXICANO.

Si bien, tal y como se expuso en el Capítulo I, existe una pluralidad de criterios judiciales en materia de levantamiento del velo corporativo, la mayor parte de ellos hace referencia a su aplicación en sociedades individuales, y únicamente un reducido número de resoluciones —para ser exactos, dos— abordan expresamente su aplicación en grupos empresariales. Este limitado desarrollo por parte de los tribunales evidencia que, aunque la figura del levantamiento del velo corporativo se reconoce como un mecanismo para prevenir abusos de personalidad jurídica y proteger a terceros, su análisis en estructuras corporativas complejas aún es incipiente. A continuación, se cita una porción relevante de ambos criterios:

1. Tesis aislada con número de registro 2026824¹¹⁷.

“VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA. [...] Por su parte, mediante el levantamiento del velo se busca evitar, entre otras cosas, los intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores, o bien, evadir obligaciones existentes, con la finalidad de que los tribunales observen a las corporaciones como una asociación de seres humanos y dar verdadera justicia a personas reales. Así, en la doctrina se ha considerado que el velo corporativo se extiende a los grupos societarios y su levantamiento implica la extensión a la sociedad controladora de la responsabilidad por deudas de la sociedad controlada, o la comunicación de la responsabilidad entre los miembros de un mismo grupo; no obstante, es una medida excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos que se consideren para aplicar esta excepción, por ejemplo: a) el abuso de un derecho; b) el fraude a la ley; y, c) el patrimonio de la

¹¹⁷ VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.91 C (11a.). (SJF: 11 a época, T VII, Jun., 2023, p. 7045). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026824>> Registro 2026824. (Consulta: Jun. 12, 2025).

***empresa controlada no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas**, los cuales, ante la falta de una regulación, se identifican en la doctrina.”*

(Subraya y énfasis añadidos)

De lo anteriormente citado se desprenden diversas consideraciones que nos permiten profundizar en las preguntas centrales previamente planteadas:

i) “...mediante el levantamiento del velo se busca ... que los tribunales observen a las corporaciones como una **asociación de seres humanos** y **dar verdadera justicia a personas reales...**”

Primeramente, se reconoce que el levantamiento del velo corporativo persigue, en última instancia, hacer justicia a personas reales (físicas), evitando que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles sea utilizada como un instrumento para eludir obligaciones o perjudicar a acreedores. Esta perspectiva humaniza el derecho societario, al reconocer que detrás de las estructuras corporativas —incluyendo aquellas de carácter complejo como lo son los grupos de empresas— existen personas físicas que no solo pueden verse afectadas por el uso indebido de la forma societaria, sino también emplearla de manera abusiva.

ii) “...el velo corporativo se extiende a los grupos societarios y **su levantamiento implica la extensión a la sociedad controladora de la responsabilidad por deudas de la sociedad controlada, o la comunicación de la responsabilidad entre los miembros de un mismo grupo...**”

En segundo término, los tribunales reconocen que cuando el levantamiento del velo se aplica en el contexto de grupos empresariales, el efecto inmediato y directo es la extensión de la responsabilidad de la sociedad controlada hacia la controladora. Este supuesto se plantea en primer término, por encima de la eventual comunicación de responsabilidades entre las demás sociedades del grupo, pues parte del reconocimiento de que la entidad matriz ejerce un control efectivo sobre la gestión, decisiones y recursos de sus filiales. Sin embargo, además de la extensión de responsabilidad a la sociedad controladora, los tribunales admiten la posibilidad de aplicar la extensión o transmisión de responsabilidades entre las diversas sociedades que integran un mismo grupo empresarial (entre subsidiarias).

iii) “...**no obstante, es una medida excepcional**, que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los **elementos constitutivos** que se consideren para aplicar esta excepción...los cuales, ante la falta de una regulación, se identifican en la doctrina,”

Mediante el criterio citado, se reitera que la naturaleza excepcional del levantamiento del velo corporativo también rige cuando la figura se aplica a los grupos empresariales, de modo que su procedencia exige la acreditación plena de los elementos que justifican desestimar la personalidad jurídica, los cuales fueron expuestos en el Capítulo I de la presente. A su vez, se reconoce que la legislación no proporciona un listado expreso de dichos elementos, por lo que su identificación se realiza con base en la doctrina, lo cual también se tiene por visto en el Capítulo I.

iv) “...c) el patrimonio de la empresa controlada **no sea suficiente** para cubrir las obligaciones asumidas...”

En seguimiento a lo expuesto en el punto inmediato anterior, los tribunales proponen una serie de elementos constitutivos para la aplicación del levantamiento del velo corporativo en materia de grupos empresariales: entre ellos se destaca que el patrimonio de la empresa controlada —la cual es objeto de levantamiento— no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas. De ello se desprende que la figura posee un carácter resarcitorio y no punitivo, ya que su aplicación exige la existencia de una insolvencia que impida el cumplimiento efectivo de las obligaciones en favor del acreedor. A la luz de este criterio, **la medida no busca sancionar a la sociedad controladora, sino restablecer el equilibrio patrimonial** a modo de dar cumplimiento a las obligaciones de la empresa.

2. Tesis Aislada con número de registro 2002201¹¹⁸.

“SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS. [...] La asunción por la matriz de un rol de administrador de hecho de las filiales trasciende en tanto es percibida por terceros, de modo que se proyecta a las operaciones realizadas con éstos, quienes, sin dejar de reconocer la independiente personalidad jurídica de cada sociedad, no pueden desatender esa situación que afecta, en sentido positivo o negativo, sus vínculos comerciales con el grupo [...] sobre todo en caso de conflicto. Ante esa posibilidad, cobra importancia la teoría del velo corporativo [...] La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de

¹¹⁸ SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C.18 C (10a.). (SJF: 10 a época, T III, Nov., 2012, p. 1941). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002201>> Registro 2002201. (Consulta: Jun. 12, 2025).

competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes. En tal supuesto, efectivamente, también puede ser necesario encontrar el centro de interés económico y la dirección unitaria, de facto o de iure, así como la participación de las sociedades involucradas, que puedan proyectarse, positiva o negativamente, hacia terceros.

(Subraya y énfasis añadidos)

El criterio citado ofrece una visión enfocada desde la perspectiva de los terceros que se relacionan contractualmente con entidades pertenecientes a grupos empresariales. Primeramente, establece que el control ejercido por la matriz va más allá de la mera gestión del grupo empresarial, sino que este también tiene un impacto en las negociaciones y acuerdos celebrados entre terceros y las sociedades controladas. Si bien, los jueces reconocen la independencia de cada sociedad del grupo, también estiman que no es posible ignorar la influencia que guarda la matriz sobre estas, situación que dependiendo del caso en concreto puede generar efectos positivos o negativos a los terceros con los que se relacionan.

El Tribunal además señala que tanto la legislación como la jurisprudencia mexicana ya reconocen la relación existente entre la teoría del levantamiento del velo corporativo y los grupos empresariales, sobre todo en materia de competencia económica (caso “The Coca Cola Export Corporation”). Sin embargo, amplía su aplicación a otros ámbitos, como las operaciones contractuales, reconociendo que en éstas también pueden concurrir elementos que justifiquen la extensión de la responsabilidad.

3. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

a. Marco Conceptual.

Si bien, tal y como se expuso en el Capítulo II de la presente tesis, no existe una ley destinada a regular a los grupos empresariales de manera íntegra, existe un cuerpo normativo cuyo alcance se aproxima a dicho objetivo: la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la cual de conformidad con su Artículo 1 tiene por objeto lo siguiente:

“...regular las bases de organización de las Sociedades Controladoras y el funcionamiento de los Grupos Financieros, así como establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, buscando

la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con las entidades financieras integrantes de dichos Grupos Financieros.”

De lo citado anteriormente, se observa que el objetivo fundamental al que atiende la regulación de grupos empresariales —pertenecientes al sector financiero— alude a la protección de los intereses de terceros, buscando garantizar que dicha estructura corporativa no sea utilizada de manera que perjudique a aquellos que interactúan económicamente con las sociedades integrantes. Este objetivo coincide con aquel que persigue la figura del levantamiento del velo corporativo.

Encaminado a garantizar dichos intereses, el texto legal adopta un “mecanismo regulatorio centralizado”: el cual reconoce y se centra en la relevancia que guarda la regulación de la sociedad controladora —*“regular las bases de organización de las Sociedades Controladoras...”*— como garante del correcto desempeño del grupo financiero en su conjunto. Bajo este esquema, las sociedades controladas reciben un tratamiento colectivo —*“...y el funcionamiento de los Grupos Financieros”*— en contraposición con la supervisión centralizada que se ejerce sobre la controladora. Esto refleja como la Ley busca asegurar la estabilidad del grupo y la protección de los intereses de terceros a través de la supervisión de la entidad principal.

En este sentido, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras plantea un marco conceptual útil —responsabilidad de la sociedad controladora, coordinación de las sociedades subordinadas y protección de los intereses de terceros— que constituye un referente relevante para analizar la figura del levantamiento del velo corporativo en materia de grupos empresariales no pertenecientes al sector financiero.

b. Convenio de Responsabilidades.

El artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece la obligación que tienen los grupos financieros en su conjunto de suscribir un convenio mediante el cual la sociedad controladora asuma una responsabilidad subsidiaria e ilimitada frente a las obligaciones y pérdidas de las sociedades controladas, dicha responsabilidad se extiende incluso a aquellas obligaciones contraídas de manera previa a la integración de la controladora al grupo. De lo anterior se reitera que, de manera natural, la sociedad controladora es la primera responsable frente a la insolvencia de alguna de sus subsidiarias. A pesar de que esto podría llegar a considerarse evidente dada

la estructura de los grupos financieros, el Artículo 119 refuerza esta responsabilidad jerárquica al establecer de manera expresa que la controladora es la responsable directa ante las obligaciones y pérdidas de las sociedades controladas, diferenciándola claramente de las demás subsidiarias y asegurando un respaldo legal sólido para sus acreedores.

Habiendo expuesto la responsabilidad ilimitada que sostiene la sociedad controladora y el alcance de la misma, es importante profundizar en la responsabilidad que guardan las demás sociedades controladas frente a las obligaciones de otras sociedades controladas, para esto resulta importante citar la siguiente fracción del artículo 119:

“...En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras del Grupo Financiero responderán por las pérdidas de la Sociedad Controladora, ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero.”

Mediante este fragmento queda claramente establecido que mientras la controladora sí asume responsabilidad ilimitada por las obligaciones y pérdidas de sus subsidiarias, las subsidiarias no pueden ser obligadas a cubrir las pérdidas de la controladora ni las de otras entidades del grupo. Esto refuerza la jerarquía de responsabilidad dentro del grupo financiero y protege a las entidades subordinadas de verse obligadas a responder por riesgos que no les corresponden directamente.

Habiendo analizado la posición del derecho positivo mexicano en cuanto al tema objeto de estudio, procedemos a hacerlo en cuanto al derecho anglosajón, a modo de enriquecer el análisis y de este modo llegar a una conclusión más completa y acertada.

C. DERECHO ANGLOSAJÓN.

1. Generalidades del Levantamiento del Velo Corporativo en el derecho anglosajón.

Tal y como se estudió en el Capítulo I de la presente tesis, en México la figura de la responsabilidad limitada es caracterizadora de las sociedades capitalistas, y su nacimiento deriva de la voluntad del derecho, encaminada a incentivar el comercio en el país. Mismo es el caso en los Estados Unidos, donde la figura de la responsabilidad limitada constituye la característica esencial de diversos tipos societarios, como la

Corporation o la *Limited Liability Company (LLC)*, y por tanto puede considerarse como la “*piedra angular del capitalismo*”¹¹⁹.

Si bien es cierto que ambos países se han visto altamente beneficiados al dotar a las sociedades mercantiles de personalidad jurídica propia y, en ciertos casos, de responsabilidad limitada a sus socios, también lo es que ambos países han sido testigo del abuso de dicha figura, al grado de que en ambos ordenamientos se ha considerado necesario establecer límites a la responsabilidad limitada de los socios o accionistas de una sociedad mercantil.

En los Estados Unidos, al igual que en México, la responsabilidad limitada es la regla general, y los límites a la misma son meramente excepciones¹²⁰. Por ejemplo, ciertos tipos de prestamistas —principalmente los bancos— exigen que aquellas empresas con pocos activos cuenten con una garantía personal de parte de uno o varios de sus accionistas como condición para otorgar un préstamo. Al otorgar esta garantía, el accionista se vuelve solidariamente responsable, debiendo responder con su propio patrimonio en caso de incumplimiento por parte de la sociedad. Este tipo de situación constituye una excepción voluntaria a la responsabilidad limitada¹²¹. Por otra parte, también existen excepciones involuntarias a la responsabilidad limitada, el cual es el caso de la teoría del levantamiento del velo corporativo “*piercing the corporate veil*”. Para el estudio de los casos en los que se plantea la aplicación de esta teoría —en el contexto de excepción a la responsabilidad limitada—, los doctrinarios y juristas estadounidenses suelen profundizar en dos aspectos¹²²: i) el tipo de acreedor que reclama el levantamiento del velo corporativo, y ii) el tipo de accionista al cual se le pretende exceptuar de responsabilidad limitada.

El primer aspecto atiende a diferenciar entre aquellos casos en los que el acreedor de una sociedad exige el levantamiento del velo corporativo de la misma derivado de una relación contractual (*contract creditors*), de aquellos en los que lo hace derivado de una

¹¹⁹ James D. Cox. Et AL., *Corporations* § 7.7, at 7.11 (2002). Citado en: Rudofe, Michala. **Piercing the Corporate Veil - A Sound Concept?** Estados Unidos de América, New York University School of Law, 2006, p. 1.

¹²⁰ Section 6.22 of the Model Business Corporation Act. (b).

¹²¹ Steinberg, Marc I. **Developments in Business Law and Policy**. 1a ed. Estados Unidos de América, Cognella, 2012, p. 111.

¹²² Loc. Cit.

relación extracontractual (*tort creditors*). De conformidad con Marc I. Steinberg¹²³, los *contract creditors* son “acreedores voluntarios”, pues su legitimación activa nace del incumplimiento a un contrato celebrado de manera voluntaria con la sociedad. Mientras que los *tort creditors* són “acreedores involuntarios”, quienes sin haber celebrado un contrato previo con la sociedad se convierten en acreedores de la misma, ya sea por dolo, culpa o responsabilidad objetiva¹²⁴. En el marco del derecho mexicano, el estudio de este aspecto corresponde a la teoría general de las obligaciones, la cual diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual.

Si bien, este primer aspecto es sumamente relevante para determinar la procedencia del levantamiento del velo corporativo —y regresaremos a él más adelante—, el objeto central de esta tesis se encuentra en el segundo aspecto, el cual se enfoca en identificar al tipo de sujeto que se pretende sea exceptuado de responsabilidad limitada. Para esto existen dos diferentes supuestos:

i) El primero se da cuando la sociedad objeto de levantamiento **no** pertenece a un grupo empresarial, y, por tanto, el acreedor de la sociedad busca extender la responsabilidad a personas físicas. Es decir, un levantamiento del velo corporativo en su modalidad ordinaria;

ii) El segundo supuesto corresponde a los casos en los que la sociedad objeto del levantamiento **si** forma parte de un grupo empresarial, un levantamiento del velo corporativo complejo. En esta situación, lo que el acreedor busca es que la sociedad matriz responda por las obligaciones de su subsidiaria, lo cual implica trasladar la responsabilidad de una persona moral a otra que la controla.

¹²³ Steinberg, Marc I, Ob. Cit., p. 112; Solomon, Lewis D. y otros. **Corporations Law and Policy: Materials and Policy**. 3a ed. Estados Unidos de América, West Publishing Co., 1988/1994, p. 328; Emanuel, Steven L. **Corporations**. 3a ed. United States of America, Emanuel Publishing Corp, 1997/1998, p. 33.

¹²⁴ *Berkey v. Third Ave. Ry. Co.*, 244 N.Y. 84 (N.Y. 1926). Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/vid/885468858>> (Consulta: Ago. 16, 2025). Generalmente, los *tort creditors* suelen surgir por actos de negligencia dentro de una empresa. Un ejemplo es el caso *Berkey v. Third Avenue Railway Co.*, en el que una persona resultó lesionada por un accidente en un tranvía operado por una subsidiaria, el tribunal determinó que la empresa matriz ejercía control total sobre la subsidiaria, permitiendo levantar el velo corporativo y demandar a la matriz por responsabilidad civil extracontractual.

2. Levantamiento del Velo Corporativo aplicado a grupos empresariales en el derecho anglosajón.

Una vez expuestos los principales aspectos que son considerados por los juristas estadounidenses al evaluar un caso donde se plantea el levantamiento del velo corporativo, y habiendo identificado que el hecho de si se está o no ante la presencia de un grupo empresarial es un factor determinante, procederemos a exponer los criterios que los tribunales consideran al aplicar la figura en materia de grupos de empresas. Dicho análisis permitirá comprender las particularidades del levantamiento del velo en contextos de grupos corporativos en los Estados Unidos, y servirá de base para contrastar esta figura con el marco jurídico mexicano.

a. *Instrumentality o Alter Ego.*

La teoría de *instrumentality* o *alter ego* se desarrolla en el año de 1931 por Fredrick J. Powell, con el propósito específico de abordar la posibilidad de exceptuar la responsabilidad limitada en el ámbito de los grupos empresariales¹²⁵. Aunque inicialmente Powell formuló la teoría de la instrumentalidad considerando la relación entre las empresas matrices y las filiales, hoy en día esta teoría también es utilizada a menudo por los jueces para levantar el velo corporativo de manera ordinaria en sociedades como ente individual¹²⁶.

En su libro “*Parent and Subsidiary Corporations: Liability of a Parent Corporation for the Obligations of Its Subsidiary*”, Powell desarrolla una serie de “reglas” que deben estudiarse para determinar si es procedente imputar responsabilidad a una holding por las obligaciones de alguna de sus subsidiarias. Dichas reglas fueron interpretadas en el caso *Lowendahl v. Baltimore & Ohio R.R.*¹²⁷, ante lo cual la corte la formuló los siguientes tres criterios de prueba que deben estar presentes para imputar dicha responsabilidad:

- i) La matriz controla a la filial de tal manera que se considera que esta no tiene voluntad propia, fungiendo como un mero instrumento de la matriz.

¹²⁵ Dávalos Torres, María Susana. **Corporate Veil Piercing: A Proposal for Mexico**. Enero, 2012. Disponible en línea: Mexican Law Review. Vol. 5, No. 1, 2012 <<https://www.scielo.org.mx/pdf/mlr/v5n1/v5n1a3.pdf>> (Consulta: Jul. 06, 2025).

¹²⁶ Loc. Cit.

¹²⁷ *Lowendahl v. Baltimore & O.R. Co.* 247 A.D. 144 (1936). Disponible en línea: Casemine <<https://www.casemine.com/judgement/us/5914cc84add7b0493480b0c2>> (Consulta: Jul. 10, 2025).

- ii) El referido control ejercido por la matriz se utiliza para cometer fraude, incumplir obligaciones o cometer una “conducta injusta”.
- iii) Nexo causal entre la instrumentalidad que ejerce la matriz para realizar fines indebidos y el daño provocado al acreedor de la subsidiaria que demanda el levantamiento del velo corporativo.

Por tanto, la *instrumentality* podría definirse como: “*una relación en la que una sociedad matriz controla a la filial de tal manera que esta última funciona únicamente como un mero instrumento para beneficiar a los accionistas de la matriz a expensas de los acreedores de la filial.*”¹²⁸

La *instrumentality* a su vez fue un elemento central en el caso *Automotriz del Golfo de California S.A. de C.V. v. Resnick*¹²⁹. En dicha resolución, la corte determinó que el levantamiento del velo corporativo procede cuando:

- i) Existe una unidad de intereses y de propiedad tal, que la subsidiaria y la matriz no pueden concebirse como entidades verdaderamente independientes; y
- ii) El reconocerlas como entidades independientes conduciría a un resultado inequitativo o contrario a la justicia.

Ambos criterios interpretan la *instrumentality* de manera diversa, sin embargo, la esencia del análisis es la misma: identificar la existencia de una voluntad unitaria entre la matriz y la filial, orientada a la consecución de fines indebidos que resultan en perjuicio de terceros. De mantenerse la ficción de su independencia jurídica en tales casos, se produciría un resultado injusto o contrario a la equidad. No obstante, esto resulta ser sumamente subjetivo y está enteramente supeditado a la interpretación del juez.

En este sentido, como veremos en el punto siguiente, los tribunales estadounidenses han desarrollado un listado de factores óptimos para determinar si una subsidiaria es un instrumento de su matriz.

¹²⁸ Debra Cohen-Whelan, Individual Responsibility in the Wake of Limited Liability, 32 U.S. F.L. rev. 335, 348 (1998). Citado en: Dávalos Torres, María Susana, Ob. Cit.

¹²⁹ *Automotriz Del Golfo De California S. A. De C. V. v. Resnick*, 47 Cal.2d 792, 306 P.2d 1, 63 A.L.R.2d 1042 (Cal. 1957). Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/vid/892773891>>(Consulta: Jul. 10, 2025).

b. Presunciones de *Instrumentality*.

El caso *U.S. v. Jon-T Chemicals, Inc.*¹³⁰, resulta sumamente valioso para el estudio del levantamiento del velo corporativo en el contexto de grupos de empresas, ya que, a partir de la valoración de los hechos, el tribunal identificó una serie de doce elementos cuya comprobación permite presumir la existencia de una relación de *alter ego* (los “Elementos”). Cabe mencionar que no es necesario acreditar la totalidad de dichos Elementos, sino una combinación razonable que, en su conjunto, revele la falta de independencia entre la matriz y su subsidiaria. A continuación, se exponen los Elementos:

1. La matriz y la subsidiaria poseen acciones en común.
2. La matriz y la subsidiaria tienen consejeros/gerentes y/o comisarios comunes.
3. La matriz y la subsidiaria tienen departamentos comerciales comunes.
4. La matriz y la subsidiaria presentan estados financieros y declaraciones de impuestos de manera consolidada.
5. La matriz financia a la subsidiaria.
6. La matriz promovió la constitución de la subsidiaria.
7. La subsidiaria opera con un capital evidentemente insuficiente.
8. La matriz paga los salarios y otros gastos de la subsidiaria.
9. La subsidiaria no recibe negocios, excepto aquel asignado por la matriz.
10. La matriz utiliza los activos de la subsidiaria como si fueran propios.
11. Las operaciones diarias de las sociedades no se mantienen separadas.
12. La subsidiaria no cumple con las formalidades corporativas básicas, como llevar libros y registros separados y celebrar asambleas de accionistas/socios y juntas del consejo.

i. Inadecuada capitalización.

Si bien todos los Elementos son valiosos, conviene profundizar en el Elemento número 7: la inadecuada capitalización de la subsidiaria, lo cual, en el derecho anglosajón se conoce como “*undercapitalization*” y puede definirse como aquel supuesto en el que

¹³⁰ U.S. v. Jon-T Chemicals, Inc., 768 F.2d 686 (5th Cir. 1985). Disponible en línea: VLex <<https://case-law.vlex.com/vid/u-s-v-jon-886551664>>. (Consulta: Jul. 10, 2025).

una sociedad no cuenta con el capital suficiente para cubrir las obligaciones existentes (o futuras) a las que se obliga¹³¹.

El elemento de inadecuada capitalización es crucial en el estudio del levantamiento del velo corporativo, pues el hecho de que una sociedad (la subsidiaria) dependa completamente de otra (la matriz) para dar cumplimiento a sus obligaciones, evidencia que la subsidiaria carece de personalidad independiente¹³².

Por otra parte, tanto en los Estados Unidos¹³³ como en México (en el caso de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada)¹³⁴, la ley no exige un monto mínimo de capital social, e incluso si lo hiciera, esto no sería suficiente para determinar la solvencia de una empresa, pues el valor de los activos puede inflarse fácilmente¹³⁵. En este sentido, para el estudio del levantamiento del velo corporativo los tribunales estadounidenses suelen considerar: i) el capital aportado por los socios, en relación con ii) las actividades de la sociedad, aunado al iii) riesgo de pérdida del ejercicio de dichas actividades¹³⁶.

Es decir, a modo de emitir un criterio razonable con respecto a la capitalización de una sociedad, los tribunales deben partir de la premisa que “*el capital es adecuado cuando es coherente con las actividades que emprende la corporación y los riesgos que estas implican*”¹³⁷.

ii. Commingling.

Una variedad de los Elementos expuestos (2, 3, 5, 8 y 10) reflejan una “mezcla” entre el personal y/o los activos de la subsidiaria con los de la matriz. Estas actuaciones se conocen en el derecho anglosajón como “*commingling*” y consisten en la confusión o falta de separación entre los bienes, recursos o cuentas de una sociedad y los de sus accionistas¹³⁸ (en este caso, la matriz).

¹³¹ Steinberg, Marc I, Ob. Cit., p. 115

¹³² Steinberg, Marc I, Ob. Cit., p. 127.

¹³³ Dávalos Torres, María Susana, Ob. Cit.

¹³⁴ Artículos 62 y 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹³⁵ Dávalos Torres, María Susana, Ob. Cit.

¹³⁶ Loc Cit.

¹³⁷ Minton v. Cavaney , 56 Cal.2d 576. [L. A. No. 25881. In Bank. Sept. 5, 1961.], Ob. Cit.

¹³⁸ Steinberg, Marc I, Ob. Cit., p. 114.

Algunos ejemplos de *commingling* en grupos empresariales incluyen la utilización de empleados por parte de distintas sociedades sin una delimitación clara de sus funciones en cada entidad o de la proporción del salario que le corresponde respecto de cada una; el uso indistinto de cuentas bancarias para operaciones de diversas subsidiarias; la transferencia de recursos entre sociedades sin documentación o contraprestación adecuada; y la inexistencia de contratos formales que regulen el uso compartido de bienes o servicios¹³⁹.

iii. Control Efectivo.

“En cierto sentido, toda filial es un instrumento de su matriz.”¹⁴⁰ En el Capítulo II se expusieron los elementos caracterizadores de los grupos de empresas, siendo uno de ellos el control efectivo que ejerce la matriz sobre el grupo. Sin embargo, conforme a la teoría de *instrumentality* este control —aunado al ejercicio del mismo en la realización de actos indebidos que deriven en perjuicios a terceros— constituye también un requisito para que proceda el levantamiento del velo corporativo, lo cual permite abrir un debate sobre el alcance del mismo.

Phillip I. Blumberg establece que, la relevancia yace en la forma y el alcance del control¹⁴¹. En este sentido, el ejercicio del control efectivo que guarda la matriz encaminado a dar cumplimiento a la dirección unitaria del grupo, mediante funciones tales como gobierno corporativo o la gestión de activos y gastos, no basta para levantar el velo corporativo; sino que es necesario demostrar que la matriz ejerce un “dominio total” de la filial, hasta el punto de que esta no manifiesta intereses corporativos propios y funciona únicamente para alcanzar los objetivos de la empresa dominante.¹⁴²

c. *Agency relationship*.

La teoría de *agency relationship* es adoptada en el caso *Berkey v. Third Ave. Ry. Co.* y tiene sus bases en la relación derivada de un contrato de agencia¹⁴³. Un contrato de

¹³⁹ En el supuesto de un levantamiento del velo corporativo ordinario, el *commingling* se manifiesta en supuestos más orientados a que los accionistas tomen fondos de la sociedad sin la debida autorización para satisfacer gastos personales, para posteriormente volver a aportarlos. Así como solicitar a los empleados de la sociedad que se encuentran en la nómina de la misma, que realicen tareas personales para un accionista sin compensación adicional de su parte.

¹⁴⁰ Steinberg, Marc I, Ob. Cit., p. 132.

¹⁴¹ Blumberg, supra note 91, at §10.02. Citado en: Dávalos Torres, María Susana, Ob. Cit.

¹⁴² *Krivo Industrial Sup. Co. v. National Distill. & Chem. Corp.* Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/vid/889044407>> (Consulta. Sep. 23, 2025).

¹⁴³ Dávalos Torres, María Susana, Ob. Cit.

agencia es aquel mediante el cual el agente se obliga ante el principal a actuar en su nombre y beneficio para el cumplimiento de ciertas operaciones comerciales; el agente no tiene derecho a las ganancias derivadas de dichas operaciones y tampoco se espera que asuma los riesgos del negocio, los cuales corren por cuenta del principal.

La teoría de *agency relationship* propone equiparar la relación entre el agente y el principal con la de la matriz y su subsidiaria, de modo que pueda atribuirse a la matriz el mismo tipo de responsabilidad que corresponde al principal. Es decir, busca determinar en qué casos la filial ha actuado en nombre de la matriz y, por ende, resulta procedente imputar a ésta la responsabilidad por las obligaciones contraídas por aquélla.¹⁴⁴

La teoría de *agency relationship* y la de *instrumentality* guardan una estrecha relación y a menudo suelen ser confundidas. No obstante, la diferencia radica en el elemento del consentimiento: cuando la relación entre la matriz y la subsidiaria deriva de un acuerdo mutuo (como lo es un contrato de agencia), resulta aplicable la teoría de la agencia; en cambio, cuando el control se ejerce de manera unilateral por parte de la matriz, corresponde aplicar la teoría de la instrumentalidad. Dada la dificultad de demostrar que ambas partes consintieron, la teoría de la agencia ha sido utilizada en significativamente menos casos.¹⁴⁵ Sin embargo, las cuestiones estudiadas en el apartado de *instrumentality* —Elementos, adecuada capitalización, *commingling*, y control efectivo— a su vez son aplicables a esta teoría.

d. *Single Business Enterprise Doctrine*¹⁴⁶.

La *Single Business Enterprise Doctrine* (SBE) establece que cuando se advierte que dos o más empresas no operan como entidades separadas, sino que integran sus recursos para alcanzar un objetivo común, cada una de las empresas que forma parte del grupo puede ser considerada responsable de las deudas contraídas en la consecución de dicho objetivo común. En este supuesto, un acreedor puede intentar responsabilizar no sólo a la holding, sino también a alguna o algunas de las demás subsidiarias, basándose en que todas ellas forman parte de una única unidad (empresa) más grande.

¹⁴⁴ Dávalos Torres, María Susana, Ob. Cit.

¹⁴⁵ Blumberg, *supra* note 91, at §6.06.1. Citado en: Dávalos Torres, María Susana, Ob. Cit.

¹⁴⁶ Steinberg, Marc I, Ob. Cit., pp. 116 y 117.

Conviene señalar que el mero hecho de que dos o más sociedades se coordinen y reúnan recursos en la búsqueda de un mismo fin económico no basta por sí solo para justificar el levantamiento del velo corporativo, pues dicha medida excepcional requiere además acreditar la existencia de un abuso de la personalidad jurídica, la producción de un perjuicio al acreedor y la existencia de un nexo causal entre dicho perjuicio y el abuso cometido. Solo ante la concurrencia de estos elementos puede considerarse procedente desestimar la separación formal entre las entidades que conforman el grupo.

No obstante, en aquellos casos en los que efectivamente se logran demostrar dichos elementos, la SBE se convierte en una herramienta sumamente útil. Pues bajo este argumento, el acreedor puede solicitar que se extienda la responsabilidad no solo a la sociedad controladora, sino también a las distintas subsidiarias que participan en la operación conjunta, reconociendo que todas ellas forman parte de una única unidad económica.

En síntesis, si se analiza de manera aislada, la SBE por sí sola no resulta suficiente para fundamentar la responsabilidad de las sociedades que integran un grupo empresarial, pues la mera coordinación de recursos o la búsqueda de objetivos comunes no constituye un abuso de la personalidad jurídica, simplemente son elementos caracterizadores de los grupos de empresas. Su verdadera utilidad emerge únicamente cuando se combina con la demostración concreta de los elementos adicionales requeridos.

e. Acreedores voluntarios e involuntarios.

Tal y como se expuso anteriormente, los tribunales estadounidenses tienden a profundizar en el tipo de acreedor que demanda el levantamiento del velo corporativo para determinar la procedencia de este.

Con base a esto, en el Estado de Texas¹⁴⁷ para los acreedores involuntarios, es decir, aquellos que sufren daños por hechos de la sociedad sin haber celebrado un contrato previo —responsabilidad civil extracontractual—, el levantamiento del velo procede con mayor amplitud; mientras que, para los acreedores voluntarios, es decir, quienes mantienen una relación contractual con la sociedad, la doctrina se aplica de manera

¹⁴⁷ §21.223 of the Texas Business Organizations Act. Citado en: Steinberg, Marc I, Ob. Cit., p. 116.

mucho más restrictiva, pues sólo procede cuando se demuestra que hubo fraude. Lo anterior bajo la premisa de que los acreedores voluntarios tuvieron la posibilidad de negociar disposiciones contractuales encaminadas a prevenir o sancionar el incumplimiento del contrato¹⁴⁸. En cambio, los acreedores involuntarios no tienen dicha oportunidad y se encuentran relacionados con la sociedad por causas no atribuibles a ellos.

La posición de Estado de Texas se encuentra estrechamente relacionada con el concepto de capitalización inadecuada, pues un acreedor voluntario tiene la oportunidad (y la obligación, en ciertos casos) de evaluar la solvencia de la empresa con la que se va a relacionar contractualmente, y con base a dicha evaluación negociar una tasa de interés¹⁴⁹ que compense el riesgo que la operación conlleva. En este supuesto, la capitalización inadecuada sería un elemento que se dio “por consensuado”¹⁵⁰ en la relación contractual, y la ausencia o deficiencia de cláusulas mitigadoras de dicho riesgo es un hecho atribuible al acreedor de la sociedad. De ahí que resulte necesario —como lo prevé el Estado de Texas— permitir el levantamiento del velo corporativo respecto de los acreedores voluntarios en aquellos casos en los que hubo un fraude mediante el cual hayan sido inducidos al error haciéndoles creer que la sociedad contaba con más activos de los que realmente poseía, y por tanto exista una ausencia o deficiencia de cláusulas mitigadoras de dichos riesgos en el contrato.

Aterrizando el criterio del Estado de Texas al principio de *equity*, es importante hacer una distinción entre las diversas clases de acreedores voluntarios de una sociedad mercantil¹⁵¹, pues no sería equitativo dar el mismo tratamiento a un acreedor financiero con amplio conocimiento y experiencia en los contratos que celebra y las cláusulas pactadas en los mismos, a un acreedor derivado de una relación laboral, el cual generalmente dispone de menor información sobre la empresa y una capacidad de negociación significativamente más limitada. Si bien la materia laboral no constituye el

¹⁴⁸ Dichas disposiciones incluyen solicitar garantías personales de parte de los accionistas, garantizar la deuda por medio de activos de la empresa, pactar una cláusula de depósito en garantía, pena convencional, entre otros.

¹⁴⁹ Posner, Richard A. **The Rights of Creditors of Affiliated Corporations**. 1975. Disponible en línea: University of Chicago Law School. <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2856&context=journal_articles> (Consulta: Sep. 22, 2025).

¹⁵⁰ *Brunswick Corp. v. Waxman*, 459 F. Supp. 1222 (E.D.N.Y. 1978). Disponible en línea: Justia U.S. Law <<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/459/1222/1389330/>> (Consulta: Sep. 23, 2025).

¹⁵¹ Dávalos Torres, María Susana, Ob. Cit.

objeto de la presente investigación, resulta relevante considerar la posición adoptada por el sistema jurídico mexicano en la protección de los derechos de los trabajadores.

D. EFECTOS DE LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN GRUPOS DE EMPRESAS.

Una vez expuestas las cuestiones evaluadas por los tribunales al resolver un asunto de levantamiento del velo corporativo en grupos de empresas, tanto en el derecho mexicano, como en el anglosajón, es posible retomar las preguntas previamente planteadas al inicio del presente Capítulo. En primera instancia, se anticipa al lector que del análisis efectuado se considera que es posible extender la responsabilidad solidaria hasta el beneficiario controlador, cuando se acredite que éste ejerció el control efectivo sobre las decisiones del grupo como medio para perpetrar un fraude, sin embargo, esto solo procede cuando se acrediten ciertos elementos.

1. Naturaleza.

Respecto al estudio de la naturaleza de la figura —resarcitoria o punitiva—, se resuelve que en esencia **el levantamiento del velo corporativo es una herramienta de naturaleza resarcitoria**, no punitiva, aunque puede tener efectos que *parecen* sancionatorios. Ello con base en que, tras el estudio de la figura se reiteró múltiples veces, tanto por los tribunales como por la doctrina (nacional y extranjera), que esta es de naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, se requiere de la insolvencia de la sociedad objeto de levantamiento para decretarla. Esta aplicación subsidiaria prevalece incluso en los supuestos en los que la figura se estudia en el contexto de los grupos de empresas (Tesis 2026824).

Lo anterior implica que no es posible “omitir” el patrimonio de la holding e imputar responsabilidad directa al beneficiario controlador responsable de los abusos de la personalidad jurídica. La subsidiariedad del levantamiento del velo exige agotar primero la responsabilidad de las entidades intermedias antes de llegar al beneficiario controlador.

¿Entonces en qué supuestos procedería extender la responsabilidad de esta manera y cuál sería la justificación para hacerlo?

La respuesta a esta pregunta se encuentra en dos fundamentos: i) el objetivo de la figura, y ii) la teoría de *instrumentality*:

2. Extensión de responsabilidad al Beneficiario Controlador.

En el Capítulo I se estudió a profundidad la figura del levantamiento del velo corporativo, abordando su naturaleza, los supuestos que justifican su procedencia, y los fines que persigue. **Si bien su finalidad es primordialmente resarcitoria, no se limita a la reparación del daño causado, sino que también busca revelar los intereses reales que se ocultan tras la utilización de la personalidad jurídica.** Tal función es tan evidente que incluso el nombre mismo de la figura hace alusión a ella, el término “levantamiento del velo” metafóricamente implica apartar (levantar) la apariencia formal que la personalidad jurídica proyecta (el velo), con el propósito de observar la realidad económica y el interés que se encuentra detrás de ella. En otras palabras, se trata de descorrer el velo que encubre a quienes realmente controlan, dirigen o se benefician de la sociedad (o grupo de sociedades), para atribuirles las consecuencias jurídicas derivadas de su actuación.

En caso de que esta función no resultara del todo clara, cabe recordar que, como se analizó en el Capítulo I, la jurisprudencia mexicana ha precisado que el levantamiento del velo corporativo cumple una función orientada a revelar la realidad económica que subyace tras la personalidad jurídica. Para efectos prácticos, se cita nuevamente una porción relevante de la jurisprudencia emitida con motivo del Amparo en revisión 478/206 “The Coca-Cola Export Corporation”:

“Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o laten en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer...”

En este sentido, remitimos a la teoría de *instrumentality*, la cual como estudiamos anteriormente, consiste en una relación sociedad-accionista (matriz-subsidiaria en este caso) en la que la matriz ejerce un control absoluto sobre la subsidiaria, de modo que esta deja de ser un sujeto con voluntad propia y se convierte en un instrumento o intermediario de la matriz, lo que consecuentemente implica que la matriz se beneficie a costa de —es decir, en perjuicio de— los acreedores de la subsidiaria.

Ahora bien, es posible llevar la teoría de *instrumentality* a un análisis más profundo, pues ¿qué pasaría si la propia holding a su vez estuviere siendo usada como un instrumento por parte de una persona o grupo de personas físicas para cometer actos ilícitos? **En este caso, limitar la extensión de responsabilidad a la matriz sería perpetuar el fraude, pues el juez seguiría actuando dentro de la ficción creada por el mismo infractor.**

Con base en lo anterior, se concluye que resulta posible levantar el velo corporativo hasta alcanzar las actuaciones del beneficiario controlador y, en consecuencia, extender hacia éste la responsabilidad solidaria, siempre y cuando se acredite fehacientemente —bajo los mismos estándares probatorios exigidos en el levantamiento del velo en su modalidad ordinaria— que utilizó el control efectivo a modo de “instrumentalizar” la estructura societaria como un intermediario para perpetuar un fraude que haya derivado en un daño a terceros. Esto aunado a la imposibilidad de resarcir a los acreedores mediante otro mecanismo.

Con el propósito de sintetizar lo expuesto y ofrecer una representación visual que facilite la comprensión del razonamiento desarrollado, a continuación, se presenta un silogismo jurídico que resume la conclusión alcanzada:

PREMISA MAYOR

Norma 1 (N1): La jurisprudencia mexicana establece que el levantamiento del velo corporativo es una medida excepcional que tiene por objeto descifrar y/o examinar los intereses que latén en el interior de la persona jurídica.

Norma 2 (N2): La teoría de la *instrumentality* —originaria del derecho anglosajón y reconocida por los tribunales mexicanos— establece que procede levantar el velo corporativo cuando una sociedad es utilizada por sus socios o controladores como mero intermediario, de modo que pierde autonomía y se convierte en un instrumento para fines ilícitos o abusivos, que derivan en un daño a terceros.

Norma 3 (N3): La figura del beneficiario controlador permite identificar a la persona física detrás de las actuaciones de una persona moral, mediante el desglose de la cadena de control.

PREMISA MENOR

En un grupo empresarial puede configurarse el supuesto en el que la persona o grupo de personas que poseen el control del grupo mediante una cadena de control (N3) utilicen como instrumento a la holding del grupo (N2) para cometer actos por medio de una subsidiaria (N2), abusando así de la personalidad jurídica de ambas entidades (N1).

CONCLUSIÓN

Procede el levantamiento del velo corporativo sobre la holding y la subsidiaria involucrada, a fin de atribuir responsabilidad a las personas físicas que controlan el grupo empresarial y evitar que la personalidad jurídica de las sociedades sea utilizada como instrumento para cometer actos ilícitos.

3. Extensión de responsabilidad entre subsidiarias.

Con base en la doctrina y jurisprudencia (nacional y anglosajona), se concluye que la extensión de responsabilidad entre subsidiarias es posible. Sin embargo, al igual que la extensión de responsabilidad al beneficiario controlador, esta debe considerarse una medida subsidiaria a la extensión de responsabilidad a la holding, pues en primera instancia, esta es la responsable directa (Ley para Regular las Agrupaciones Financieras). A su vez, es importante mencionar que para extender responsabilidad a una de las subsidiarias del grupo es necesario acreditar que ésta participó en el abuso de la personalidad jurídica de la sociedad objeto de levantamiento y que su participación tuvo un efecto en el daño causado al tercero que solicita la aplicación de la medida.

E. ELEMENTOS ORIENTADORES.

Finalmente, del análisis efectuado se procede a exponer una propuesta de los elementos y principios orientadores a considerar en la evaluación de la procedencia del levantamiento del velo corporativo en el contexto de grupos empresariales. Su finalidad no es crear una regla rígida o de aplicación automática, sino ofrecer un marco de referencia que promueva decisiones coherentes, proporcionales y respetuosas del principio de seguridad jurídica.

1. El levantamiento del velo corporativo es procedente únicamente en casos excepcionales, cuando no exista otro medio eficaz para reparar el daño causado o resarcir a los acreedores.
2. Su aplicación debe derivar exclusivamente de un proceso judicial en el que se garanticen los principios de debido proceso y derecho de audiencia.
3. En la evaluación del caso, el juzgador debe atender primordialmente a los hechos específicos y circunstancias particulares de cada supuesto¹⁵². Los elementos proporcionados en la presente propuesta deben valorarse de manera articulada con dichos hechos, y no aplicarse de forma automática.
4. Los Elementos derivados del caso *U.S. v. Jon-T Chemicals, Inc.* representan una base útil para advertir la posible instrumentalización de una sociedad por otra. No obstante, su aplicación debe ser contextual y atender a las particularidades del grupo empresarial examinado.
5. El Elemento de inadecuada capitalización no constituye un hecho relevante para levantar el velo corporativo cuando el acreedor que lo solicite sea voluntario y se acredite que este tenía experiencia y conocimientos en la materia del contrato celebrado.
6. Lo anterior se exceptúa en aquellos casos en los que se compruebe que haya habido un fraude en el que se haya inducido a creer que la sociedad poseía más activos de los que efectivamente tenía.
7. En principio, los efectos de levantar el velo suponen extender la responsabilidad a la sociedad controladora. En caso de que el acreedor busque además extender la responsabilidad al beneficiario controlador o a una de las demás subsidiarias, deberá ofrecer las pruebas pertinentes.

En suma, la aplicación del levantamiento del velo corporativo en grupos empresariales requiere de un análisis integral que equilibre la protección de los acreedores con la preservación de la personalidad jurídica y la autonomía patrimonial de las

¹⁵² En el Capítulo I se expusieron una serie de disposiciones normativas mexicanas que prevén responsabilidad solidaria por parte de los accionistas. Es posible distinguir este tipo de responsabilidad (impuesta legalmente) a aquella derivada de la implementación del levantamiento del velo (impuesta judicialmente). La primera se presume, la segunda se construye caso por caso.

sociedades. Los principios aquí expuestos buscan servir como guía interpretativa para los tribunales, incentivando una aplicación prudente, fundada y proporcional de esta figura en contextos empresariales complejos.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se efectuó un análisis de la implementación de la figura del levantamiento del velo corporativo en el contexto de grupos empresariales. En este sentido, partimos del estudio de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y la responsabilidad limitada de aquellas de tipo capitalista, conceptos preliminares para adentrarnos en el estudio de la ficción jurídica del “velo corporativo”. No sin antes precisar la relevancia que guardan dichos conceptos con el fomento del comercio en el país, llegando así a la conclusión de que el velo corporativo de una sociedad —el cual está compuesto por la personalidad jurídica de la misma y la responsabilidad limitada de sus socios o accionistas— es un mecanismo proporcionado por la Ley en favor de los inversionistas, encaminado a mitigar los riesgos inherentes al ejercicio del comercio, incitando así la actividad económica en el país.

Habiendo expuesto el concepto abstracto de velo corporativo y la fundamentación de la creación del mismo, se procedió a abordar los supuestos que justifican su levantamiento, es decir, la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, proceso que, en determinados casos, deriva en la atribución de responsabilidad solidaria a los socios o accionistas por las obligaciones de la sociedad objeto de dicho levantamiento. Este análisis se llevó a cabo, primeramente, mediante el desglose de las doctrinas y teorías extranjeras en la materia, incluyendo países como Estados Unidos, Italia y Alemania. Posteriormente, el análisis se centró en la doctrina y jurisprudencia nacional, llegando a la conclusión de que el levantamiento del velo corporativo en México tiene el carácter de una medida excepcional de carácter subsidiaria, que únicamente puede ser imputada de manera jurisdiccional y que tiene fundamento en el principio de buena fe. Lo anterior con base en el objetivo mismo de la figura: fungir como una garantía para los socios o accionistas de una sociedad capitalista al permitirles ejercer el comercio con la seguridad de que dicho ejercicio no derivará en una pérdida patrimonial que vaya más allá de su aportación en el negocio, y no como una herramienta para que dichos socios efectúen actos contrarios a la ley.

Una vez esclarecidos los supuestos que se consideran al evaluar la procedencia del levantamiento del velo corporativo y habiendo aclarado el tratamiento que se otorga a esta figura en México —subrayando la excepcionalidad que la caracteriza—, se

procedió al estudio de la figura desde una perspectiva práctica. A través de la exposición de diversos casos y precedentes relevantes en los que se planteó la implementación del levantamiento del velo corporativo, se observó cómo esta figura atiende a funciones y objetivos diversos que van desde la investigación de posibles prácticas monopólicas hasta la determinación de la competencia de un tribunal para conocer de un asunto específico. Demostrando que, si bien la exención de la responsabilidad limitada de los socios o accionistas constituye la consecuencia más frecuente y suele ser el eje central en el estudio del levantamiento del velo corporativo, esta figura a su vez cumple fines alternos.

Posteriormente, se abordó el reconocimiento de la figura en el derecho positivo mexicano. En primera instancia, se expuso el hecho, y la problemática que este supone, de que la mayor parte de los criterios judiciales emitidos respecto al tema están basados en la legislación del estado de Delaware (sistema jurídico *common law*), no encontrando un fundamento directo en una norma perteneciente al sistema jurídico mexicano. En segunda instancia, se realizó un análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone la creación de la “*Ley de Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria*” y de los artículos 13 y 14 de la ya abrogada Ley para Regular la Venta al Público de Acciones. Finalmente, se culminó el capítulo con una comparación entre los deberes fiduciarios, previstos en la Ley del Mercado de Valores, y la figura del levantamiento del velo corporativo, poniendo sobre la mesa la responsabilidad solidaria que puede derivar del ejercicio de control respecto de una sociedad mercantil.

Tras haber estudiado minuciosamente la figura del levantamiento del velo corporativo, se emprendió el estudio de los grupos empresariales y su regulación en México. Partiendo de los antecedentes históricos y circunstancias económicas que dieron paso a la implementación de la figura por parte de los inversionistas —a pesar de no haber aún disposición expresa que la regulara—, llegando así a la conclusión de que a diferencia de la figura del velo corporativo que es una creación legislativa, los grupos de empresas son una reacción de los empresarios ante el contexto económico contemporáneo.

Después, aterrizamos el concepto legal de grupo empresarial a la luz de las clasificaciones doctrinales de la concentración de empresas, género al que pertenece la especie de los grupos empresariales. Del análisis conceptual efectuado se llegó a la conclusión de que los grupos empresariales son un tipo de concentración de empresas

cuyos elementos caracterizadores radican en: i) el control ejercido por la sociedad controladora y, ii) el propósito y dirección unitaria bajo la que se encuentran las empresas agrupadas.

Los elementos caracterizadores de los grupos a su vez fueron analizados a profundidad, concluyendo que, a pesar de que por regla general se considere que una empresa guarda la característica de controladora cuando ostenta la tenencia de más del cincuenta por ciento del capital social de otra, existen ciertas excepciones a esta regla general, así como otros mecanismos para ejercer el control sin la necesidad de poseer dicho porcentaje. En este sentido, analizamos la figura del beneficiario controlador y la relación que guarda con los grupos empresariales. Por otro lado, estudiamos el propósito y la dirección unitaria a través de dos dimensiones: material y formal. La primera atendiendo al fin económico unitario que persigue el grupo en su conjunto —posicionar al grupo ante el mercado correspondiente al giro del negocio y generar utilidades en conjunto—, y la segunda a la dirección unitaria ejercida por la sociedad controladora a través de lineamientos estratégicos y administrativos encaminados al logro del fin común —gestión de activos, reparto de dividendos, gobierno corporativo, entre otros.

Con base en lo anterior fue posible hacer una distinción de los grupos empresariales con otras figuras afines, tales como fideicomisos de control accionario y diversos tipos de acuerdos comerciales como lo son la maquila, los *joint ventures* y la franquicia, no sin antes precisar que, toda vez que dichas figuras no constituyen un grupo empresarial, su presencia no es excluyente de los grupos de empresas.

Finalmente, se estudió el tratamiento que el ordenamiento jurídico mexicano da a los grupos de empresas, concluyendo que este carece de un cuerpo normativo que regule este fenómeno económico de manera expresa, limitándose a hacerlo de manera parcial y sectorial, es decir, atendiendo a sectores específicos o a determinados aspectos de su funcionamiento.

Habiendo estudiado a profundidad los conceptos de levantamiento de velo corporativo y de grupo empresarial, partimos a exponer las complicaciones que surgen al conjuntar ambas figuras. En primera instancia, se plantearon las diferencias entre un levantamiento del velo corporativo efectuado en una empresa de manera individual, ante

aquel que se implementa en una empresa que pertenece a un grupo, de este planteamiento surgieron las siguientes interrogantes: i) En caso de que el patrimonio social de la empresa matriz no fuera suficiente para cubrir los daños causados a los acreedores de la subsidiaria ¿Sería posible extender la responsabilidad a los accionistas de la matriz? ii) ¿El levantamiento del velo corporativo es de naturaleza resarcitoria o punitiva? En caso de que fuere punitiva iii) ¿Es posible extender la responsabilidad al beneficiario controlador del grupo sin tocar el patrimonio de las empresas? iv) ¿Es posible comunicar la responsabilidad entre las subsidiarias del grupo? v) ¿Qué elementos deben considerar los jueces al evaluar un levantamiento del velo corporativo en grupos de empresas?

A modo de dar respuesta a lo anterior, se analizó la legislación y la jurisprudencia mexicana emitida en la materia, es decir: i) ciertas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ii) la tesis aislada con número de registro 202682, y iii) la tesis aislada con número de registro 2002201.

Sin embargo, aún había interrogantes sin respuesta. Por tanto, recurrimos al derecho anglosajón, cuyo análisis versó sobre: i) la teoría de la *instrumentality* o *alter ego*, ii) los elementos bajo los cuales se presume que hay un abuso de la personalidad jurídica en el contexto de grupos de empresas derivados del precedente *U.S. v. Jon-T Chemicals, Inc.* iii) la teoría de *agency relationship*, iv) la teoría de *Single Business Enterprise Doctrine*, y iv) la diferenciación que hacen los tribunales norteamericanos respecto al tipo de acreedor que solicita el levantamiento del velo, dependiendo de si su legitimación activa nace del incumplimiento contractual o de la responsabilidad civil (acreedores voluntarios e involuntarios).

Del análisis comparado efectuado, fue posible retomar interrogantes planteadas y se concluyó lo siguiente:

El levantamiento del velo corporativo conserva una naturaleza esencialmente resarcitoria, cuyo fin principal es reparar el daño ocasionado a los acreedores y no sancionar la conducta de los controladores. Esta naturaleza implica que la figura debe aplicarse de manera subsidiaria, únicamente cuando las sociedades involucradas resulten insolventes y no existan otros medios efectivos para resarcir el daño. Por tanto, no es

posible omitir el patrimonio de la sociedad matriz para imputar directamente la responsabilidad al beneficiario.

No obstante, se reconoce que, en caso de no haber otro mecanismo para resarcir a los acreedores, sí puede extenderse la responsabilidad hasta el beneficiario controlador cuando se acredite que éste ejerció su control efectivo sobre el grupo con el propósito de perpetrar un fraude. En estos casos, la extensión de responsabilidad encuentra sustento en la teoría de la *instrumentality*, conforme a la cual una sociedad pierde su autonomía y se convierte en mero instrumento de otra, trasladando los efectos de su actuación ilícita a quien la controla. Así, si la holding también fuese utilizada como instrumento por personas físicas para ejecutar actos fraudulentos, la justicia material exigiría levantar el velo hasta alcanzar al beneficiario controlador. Lo anterior, a su vez, con fundamento en el fin que guarda la figura: apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan detrás de una sociedad mercantil.

De igual modo, se admite la posibilidad de extender la responsabilidad entre subsidiarias, aunque dicha medida también es de carácter subsidiario respecto a la matriz. Para que proceda, debe demostrarse que la subsidiaria participó de manera directa en el abuso de la personalidad jurídica o contribuyó al daño causado al acreedor.

Finalmente, se presentan una serie de elementos y principios orientadores que buscan ofrecer a los tribunales un marco de referencia para decidir sobre la procedencia del levantamiento del velo corporativo en grupos de empresas. Entre ellos destacan: su carácter excepcional y judicial; la necesidad de un análisis casuístico; la utilidad de los elementos derivados del caso *U.S. v. Jon-T Chemicals, Inc.* (siempre analizados bajo el contexto de los hechos del caso); la irrelevancia de la inadecuada capitalización cuando el acreedor es voluntario y experto; y la exigencia de prueba plena cuando se pretenda extender la responsabilidad al beneficiario controlador o a otra subsidiaria.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2a ed. México, Porrúa, 1989/1991.

Bercovitz, Alberto. **El Derecho del Mercado de Capitales**. Revista de derecho bancario y bursátil, Año nº 8, Nº 29, 1988.

Caputo, Leandro Javier. **Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica Societaria**. Argentina, Astrea, 2006.

Cárdenas García, Jaime. **Introducción al estudio del Derecho**. México, Nostra Ediciones, 2009.

Castillo Ortega, Edgar Daniel. **Desestimación de la Personalidad Jurídica. Una aproximación en Derecho Mexicano**. México, Tirant lo Blanch, 2023.

Castrillón y Luna, Victor Manuel. **Tratado de Derecho Mercantil**. 2a ed. México, Porrúa, 2011.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. **Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios**. Disponible en línea: CIAT <<https://ciat.org/foro-global-sobre-transparencia-e-intercambio-de-informacion-para-fines-tributarios/>>.

Cubillos Garzón, Camilo Enrique. **La teoría del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios**. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2016.

Dávalos Torres, María Susana. **Corporate Veil Piercing: A Proposal for Mexico**. Enero, 2012. Disponible en línea: Mexican Law Review. Vol. 5, No. 1, 2012 <<https://www.scielo.org.mx/pdf/mlr/v5n1/v5n1a3.pdf>>.

Definition: Resulting Trust. Cornell Law School. Disponible en línea: <https://www.law.cornell.edu/wex/resulting_trust>

Emanuel, Steven L. **Corporations**. 3a ed. United States of America, Emanuel Publishing Corp, 1997/1998.

Financial Action Task Force (2012). **Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. Las Recomendaciones del GAFI**. Disponible en línea: Financial Action Task Force. <<https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatfrecommendations.html>>.

Frisch Philipp, Walter. **La abrogación de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/19945/17892>>.

García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2a ed. México, Oxford, 1999/2002.

García Velasco, Gonzalo. **Persona Jurídica: Doctrina y Legislación Mexicana**. México, Porrúa, 2009.

Garrigues, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 9a ed. México, Porrúa, 1940/1993.

González de Cossío, Francisco. **El Arbitraje ante la Reforma Judicial**. México, 2024. Disponible en línea: Revista de Investigaciones Jurídicas <<https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-48/Capitulos/8-EL-ARBITRAJE-ANTE-LA-REFORMA-JUDICIAL-Francisco-Gonzalez-de-CossIo.pdf>>

Hurtado Cobles, José. **El levantamiento del velo y los grupos de empresas**. España, Bosch, 2005.

León León, Rodolfo. **La Legislación Mexicana en Materia de Grupos Financieros**. México, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, 1990.

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil: Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades**. 29a ed. México, Porrúa, 1946/1993.

Manóvil, Rafael M. **Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado**. Argentina, Abeledo-Perrot, 1998.

Morales Quintanilla, Ramón Antonio. **El Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica Societaria**. El Salvador, UFG Editores, 2016.

Orozco Herrera, David Elías. **El levantamiento del velo societario en el arbitraje: ¿pueden los árbitros desestimar la personalidad jurídica?** Ecuador, 2020. Revista Ecuatoriana de Arbitraje, No. 11, 2020, pp. 489-547.

Peña Briseño, Victor Manuel. **Concurso Mercantil de Grupos Empresariales: con comentarios a la ley concursal mexicana para 2014**. México, Tirant Lo Blanch, 2014.

Posner, Richard A. **The Rights of Creditors of Affiliated Corporations**. 1975. Disponible en línea: University of Chicago Law School. <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2856&context=journal_articles>.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles**. 7a ed. México, Porrúa, 1947/2001.

Rudofer, Michala. **¿Piercing the Corporate Veil - A Sound Concept?** Estados Unidos de América, New York University School of Law, 2006.

Sergio le Pera. **Cuestiones de Derecho Comercial Moderno.** Argentina, Astrea, 1974.

Serick, Rolf. **Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles: El Abuso de Derecho por Medio de la Persona Jurídica.** Argentina, Olejnik, 1958.

Solomon, Lewis D., **Corporations Law and Policy: Materials and Policy.** 3a ed. Estados Unidos de América, West Publishing Co., 1988/1994.

Steinberg, Marc I. **Developments in Business Law and Policy.** 1a ed. Estados Unidos de América, Cognella, 2012.

Tron Petit, Jean Claude y Martínez Jiménez Alfredo. **El caso Big Cola.** Disponible en línea: Revistas Jurídicas UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/8970>.

Verón, Alberto V. **Indisponibilidad de los depósitos bancarios y responsabilidad de la controlante. Examen preliminar de la sociedad extranjera, el grupo de sociedades, el control de sociedades y la inoponibilidad de la personalidad jurídica.** Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/vid/1086544084>>.

Wormser, I. Maurice. "Piercing the Veil of Corporate Entity". Jun., 1912. Disponible en línea: **Columbia Law Review.** Vol. 12, No. 6, 1912. <<https://www.jstor.org/stable/pdf/1110931.pdf>>.

B. LEGISLACIÓN

Codice Civile (Italia). Vigente desde Marzo 16, 1942/ Jul. 07, 2017. Artículo 2362. Disponible en línea: World Intellectual Property Organization <<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16608.>>

Código Civil Federal. (P.O. Ago. 31, 1928/ Enero 17, 2024).

Código Fiscal de la Federación. (P.O. Dic. 31, 1981/ Oct. 16, 2025).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Nov. 5, 1917/ Feb.10, 2025).

Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1988. Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación <https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4715685&fecha=14/01/1988&cod_diario=203243>.

Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de febrero de 1940. Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación <https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191817&pagina=3&seccion=1> (Consulta: 1 de marzo de 2025).

Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de octubre de 2012. **Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.** Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación. <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012#gsc.tab=0>.

Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2021. **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.** Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021#gsc.tab=0>.

Ley de Fondos de Inversión. (P.O. Jun. 04, 2001/ Enero 24, 2024).

Ley de Instituciones de Crédito. (P.O. Jul. 18, 1990/ Enero 24, 2024).

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. (P.O. Abril 04, 2013/ Enero 24, 2024).

Ley del Mercado de Valores. (P.O. Dic. 30, 2005/ Enero 24, 2024).

Ley del Seguro Social. (Dic. 21, 1995/ Jun. 07, 2024).

Ley de Nacionalidad. (P.O. Enero 23, 1998/ Abril 23, 2012).

Ley de Uniones de Crédito. (P.O. Ago. 20, 2008/ Enero 24, 2024).

Ley Federal de Competencia Económica. (P.O. Mayo 23, 2014/ Jul. 16, 2025).

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. (P.O. Jul. 01, 2020).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (P.O. Ago. 04, 1934/ Dic. 20, 2023).

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (P.O. Ago. 27, 1932/ Marzo 26, 2024).

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. (P.O. Jun. 15, 2007/ Enero 24, 2024).

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. (P.O. Enero 10, 2014/ Enero 24, 2024).

C. JURISPRUDENCIA

SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.C.18 C (10a.). (*SJF: 10 a época, T III, Nov., 2012, p. 1941*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002201>> Registro 2002201.

SOCIEDADES MERCANTILES. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS DEBE CEDER ANTE EL CONTROL ABUSIVO QUE EL MAYORITARIO EJERZA SOBRE ELLA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.62 C (10a.) (*SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1733*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004338> > Registro. 2004338. (Consulta: Nov. 19, 2025).

SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, EN TANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.63 C (10a.) (*SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1734*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004339> > Registro. 2004339. (Consulta: Nov. 19, 2025).

TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.A. J/70. (*SJF: 9a época, T XXVIII, Nov., 2008, p. 1271*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168410>> Registro. 168410.

TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave III.2o.C.38 C (11a.) (*SJF: 11a época, T IV, Junio, 2024, p. 4343*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028997> > Registro. 2028997. (Consulta: Nov. 18, 2025).

VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.69 C (10a.). (*SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1746*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004354>> Registro. 2004354.

VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3o.C.340 C (10a.). (SJF: 10a época, T III, Nov., 2018, p. 2637). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018426>> Registro. 2018426.

VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. I/2025 (11a.). (SJF: 11a época, T II, Feb., 2025, p. 115). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029943>> Registro. 2029943.

VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. II/2025 (11a.). (SJF: 11a época, T II, Feb., 2025, p. 116). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029944>> Registro. 2029944.

VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.70 C (10a.) (SJF: 10a época, T II, Ago., 2013, p. 1749). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/20043573>> Registro. 2004357.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.71 C (10a.) (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1749). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004358>> Registro. 2004358.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.72 C (10a.). (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1750). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004359>> Registro. 2004359.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.74 C (10a.). (SJF: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1751). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004361>> Registro. 2004361. (Consulta: Feb. 24, 2025).

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.91 C (11a.). (SJF:

11 a época, T VII, Jun., 2023, p. 7045). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026824>> Registro 2026824.

D. SENTENCIAS

Amparo en Revisión 169/2007. Quejosa: The Coca-Cola Export Corporation. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/Inf%20Otorgada%20Jur/2008/11/11_169_07.pdf>.

Automotriz Del Golfo De California S. A. De C. V. v. Resnick, 47 Cal.2d 792, 306 P.2d 1, 63 A.L.R.2d 1042 (Cal. 1957). Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/vid/892773891>>(Consulta: Jul. 10, 2025).

Bank of the United States v. Deveaux, 9 U.S. 61 (1809). Disponible en línea: Justia US U.S. Supreme Court <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/9/61/>>.

Berkey v. Third Ave. Ry. Co., 244 N.Y. 84 (N.Y. 1926). Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/vid/885468858>>.

Brunswick Corp. v. Waxman, 459 F. Supp. 1222 (E.D.N.Y. 1978). Disponible en línea: Justia U.S. Law <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/459/1222/1389330/>.

Krivo Industrial Sup. Co. v. National Distill. & Chem. Corp. Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/vid/889044407>> (Consulta. Sep. 23, 2025).

Lowendahl v. Baltimore & O.R. Co. 247 A.D. 144 (1936). Disponible en línea: Casemine <<https://www.casemine.com/judgement/us/5914cc84add7b0493480b0c2>>.

Minton v. Cavaney, 56 Cal.2d 576. [L. A. No. 25881. In Bank. Sept. 5, 1961.] Disponible en línea: Stanford Law School <<https://scocal.stanford.edu/opinion/minton-v-cavaney-27039>>.

Prest v Petrodel Resources Ltd [2013] UKSC 34, [2013] 2 AC 415. Disponible en línea: The Supreme Court of the United Kingdom. <<https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2013-0004>>.

Salomon v A Salomon and Co Ltd (1897) AC 22. Disponible en línea: VLex <<https://case-law.vlex.com/vid/the-bank-of-the-894920934>>.

STS 28-5-84, 28 de mayo de 1984, Tribunal Supremo, sala primera, (Civil), España. Disponible en línea: <<https://vlex.es/vid/77225080>>.

U.S. v. Jon-T Chemicals, Inc., 768 F.2d 686 (5th Cir. 1985). Disponible en línea: VLex <<https://case-law.vlex.com/vid/u-s-v-jon-886551664>>.(Consulta: Jul. 10, 2025).

E. INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO.

INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 28 de julio de 2025.

¹ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD POR ABUSO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 21 de noviembre de 2002.